

# REPÚBLICA DE CHILE



## CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 352<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA

Sesión 70<sup>a</sup>, en martes 3 de mayo de 2005  
(Ordinaria, de 19.19 a 22.33 horas)

Presidencia de los señores Ascencio Mansilla, don Gabriel;  
Letelier Norambuena, don Felipe; y Ojeda Uribe, don Sergio.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.  
Prosecretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

**REDACCIÓN DE SESIONES**  
**PUBLICACIÓN OFICIAL**

**ÍNDICE**

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- ORDEN DEL DÍA
- VI.- INCIDENTES
- VII.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<b>I. Asistencia</b> .....	5
<b>II. Apertura de la sesión</b> .....	9
<b>III. Actas</b> .....	9
<b>IV. Cuenta</b> .....	9
- Preferencia para tratar proyecto de ley. Acuerdo de los Comités .....	9
<b>V. Orden del Día.</b>	
- Erección de monumentos en memoria del padre Alberto Hurtado. Tercer trámite constitucional .....	9
- Enmiendas constitucionales en materia de gobierno y administración regional. Primer trámite constitucional .....	11
- Sistema de financiamiento de estudios de la educación superior. Informe de la Comisión Mixta.....	36
- Supresión de tratamiento de proyectos de acuerdo .....	42
<b>VI. Incidentes.</b>	
- Adopción de medidas para pago mensual de becas de estudio a jóvenes de diferentes etnias. Oficios .....	42
- Envío de informe de la Contraloría a los municipios y organismos públicos sobre la aceptación de propuestas para la adquisición de materiales. Oficios .	43
- Situación que afecta a pequeños agricultores de la Cuarta Región. Oficios ....	44
- Priorización de proyecto para techar complejo deportivo en población El Bosque de Colchagua. Oficio.....	44
- Investigación sobre procedimiento seguido por fiscal respecto de aprehensión de delincuente. Oficio.....	44
- Homenaje en memoria de ex integrante del Cuerpo de Bomberos de Teodoro Schmidt don Enrique Leal Arriagada. Oficios .....	45
- Inclusión de localidad de General López, comuna de Vilcún, en plan maestro de obras de alcantarillado. Oficio.....	47
- Información sobre terrenos de población Malaquías Concha de Lirquén, comuna de Penco. Oficios.....	47
- Fiscalización de contratos de trabajo de trabajadores de la Empresa Central Parking System, de Concepción. Oficio .....	48
- Medidas en favor de pensionados y de trabajadores afectados por daño pre- visional. Oficio.....	48

	Pág.
<b>VII. Documentos de la Cuenta.</b>	
1. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual comunica que ha resuelto retirar del Congreso Nacional el proyecto de acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Árabe de Egipto sobre la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, suscrito en Santiago el 5 de agosto de 1999. (boletín N° 2940-10).....	51
2. Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto, con urgencia “suma”, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior. (boletín N° 3223-04) .....	51
3. Moción del Diputado señor Walker que cambia la denominación del “Aeropuerto La Florida”, de la Cuarta Región, por “Aeropuerto Gabriela Mistral”. (boletín N° 3853- 06) .....	71
- Oficios de la Excmá Corte Suprema por los cuales remite su opinión respecto de los siguientes proyectos:	
4. Oficio de la Excelentísima Corte Suprema, por el cual modifica diversos cuerpos legales con el objeto de facilitar la organización de los vecinos y la administración de los condominios de viviendas sociales. (boletín N° 3804-14) .....	72
5. Modifica la regulación del Ministerio Público Judicial, del régimen disciplinario y del recurso de queja. (boletín N° 3791-07).....	74
- Oficios del Tribunal Constitucional por los cuales remite copia autorizada de la sentencia recaída en los siguientes proyectos:	
6. Modifica normas del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en lo relativo a la calidad de la construcción. (boletín N° 3418-14).....	84
7. Modifica el Código de Aguas. (boletín N° 876-09).....	94

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (109)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Accorsi Opazo, Enrique	PPD	RM	24
Aguiló Melo, Sergio	PS	VII	37
Alvarado Andrade, Claudio	UDI	X	58
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro	RN	VII	38
Álvarez Zenteno, Rodrigo	UDI	XII	60
Allende Bussi, Isabel	PS	RM	29
Araya Guerrero, Pedro	PDC	II	4
Ascencio Mansilla, Gabriel	PDC	X	58
Barros Montero, Ramón	UDI	VI	35
Bayo Veloso, Francisco	RN	IX	48
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Burgos Varela, Jorge	PDC	RM	21
Bustos Ramírez, Juan	PS	V	12
Caraball Martínez, Eliana	PDC	RM	27
Cardemil Herrera, Alberto	RN	RM	22
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Cornejo Vidaurrazaga, Patricio	PDC	V	11
Correa De la Cerda, Sergio	UDI	VII	36
Cristi Marfil, María Angélica	IND-UDI	RM	24
Cubillos Sigall, Marcela	UDI	RM	21
Delmastro Naso, Roberto	IND-RN	IX	53
Díaz Del Río, Eduardo	UDI	IX	51
Dittborn Cordua, Julio	UDI	RM	23
Egaña Respaldiza, Andrés	UDI	VIII	44
Encina Moriamez, Francisco	PS	IV	8
Escalona Medina, Camilo	PS	VIII	46
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Forni Lobos, Marcelo	UDI	V	11
Galilea Carrillo, Pablo	RN	XI	59
Galilea Vidaurre, José Antonio	RN	IX	49
García García, René Manuel	RN	IX	52
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro	UDI	VI	32
Girardi Lavín, Guido	PPD	RM	18
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14
Guzmán Mena, Pía	RN	RM	23
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55
Hidalgo González, Carlos	IND-RN	V	15
Ibáñez Santa María, Gonzalo	UDI	V	14

Ibáñez Soto, Carmen	RN	V	13
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	X	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Jeame Barrueto, Víctor	PPD	VIII	43
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	30
Leal Labrín, Antonio	PPD	III	5
Letelier Morel, Juan Pablo	PS	VI	33
Letelier Norambuena, Felipe	PPD	VIII	42
Longueira Montes, Pablo	UDI	RM	17
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Luksic Sandoval, Zarko	PDC	RM	16
Martínez Labbé, Rosauro	RN	VIII	41
Masferrer Pellizzari, Juan	UDI	VI	34
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Mella Gajardo, María Eugenia	PDC	V	10
Meza Moncada, Fernando	PRSD	IX	52
Molina Sanhueza, Darío	UDI	IV	9
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	VIII	42
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Mora Longa, Waldo	PDC	II	3
Moreira Barros, Iván	UDI	RM	27
Mulet Martínez, Jaime	PDC	III	6
Muñoz Aburto, Pedro	PS	XII	60
Muñoz D'Albora, Adriana	PPD	IV	9
Navarro Brain, Alejandro	PS	VIII	45
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Olivares Zepeda, Carlos	PDC	RM	18
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Palma Flores, Osvaldo	RN	VII	39
Paredes Fierro, Iván	IND-PS	I	1
Paya Mira, Darío	UDI	RM	28
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Pérez Lobos, Aníbal	PPD	VI	35
Pérez Opazo, Ramón	IND-UDI	I	2
Pérez San Martín, Lily	RN	RM	26
Pérez Varela, Víctor	UDI	VIII	47
Prieto Lorca, Pablo	IND-UDI	VII	37
Quintana Leal, Jaime	PPD	IX	49
Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X	56
Riveros Marín, Edgardo	PDC	RM	30
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rojas Molina, Manuel	UDI	II	4
Rossi Ciocca, Fulvio	PS	I	2
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Saffirio Suárez, Eduardo	PDC	IX	50

Salaberry Soto, Felipe	UDI	RM	25
Salas De la Fuente, Edmundo	PDC	VIII	45
Sánchez Grunert, Leopoldo	PPD	XI	59
Seguel Molina, Rodolfo	PDC	RM	28
Sepúlveda Orbenes, Alejandra	PDC	VI	34
Silva Ortiz, Exequiel	PDC	X	53
Soto González, Laura	PPD	V	13
Tapia Martínez, Boris	PDC	VII	36
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Tohá Morales, Carolina	PPD	RM	22
Tuma Zedan, Eugenio	PPD	IX	51
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Uriarte Herrera, Gonzalo	UDI	RM	31
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Valenzuela Van Treek, Esteban	PPD	VI	32
Varela Herrera, Mario	UDI	RM	20
Vargas Lyng, Alfonso	RN	V	10
Venegas Rubio, Samuel	PRSD	V	15
Vidal Lázaro, Ximena	PPD	RM	25
Vilches Guzmán, Carlos	RN	III	5
Villouta Concha, Edmundo	PDC	IX	48
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón	UDI	X	54
Walker Prieto, Patricio	PDC	IV	8

-Concurrieron, también, los senadores señores Juan Antonio Coloma, Antonio Horvath y Jaime Naranjo.

-Asistieron, además, los ministros del Interior, don José Miguel Insulza; de Educación Pública, don Sergio Bitar, y del Trabajo y Previsión Social, don Yerko Ljubetic.





## II. APERTURA DE LA SESIÓN

*-Se abrió la sesión a las 19.19 horas.*

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

## III. ACTAS

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- El acta de la sesión 64ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 65ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

## IV. CUENTA

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

*-El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario) da lectura a la Cuenta.*

### PREFERENCIA PARA TRATAR PROYECTOS DE LEY Acuerdo de los comités.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- El señor Secretario dará a conocer los acuerdos alcanzados por los jefes de los comités parlamentarios.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Reunidos los jefes de los comités parlamentarios, bajo la presidencia del señor Ascencio, acordaron despachar sobre Tabla en la presente sesión, a partir del término del Orden del Día, el informe de la Comisión Mixta encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados respecto del proyecto que establece normas

para el financiamiento de estudios de educación superior.

Para el debate de dicho informe de Comisión Mixta, las bancadas dispondrán de hasta cinco minutos.

## V. ORDEN DEL DÍA

### ERECCIÓN DE MONUMENTOS EN MEMORIA DEL PADRE ALBERTO HURTADO. Tercer trámite constitucional.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde conocer las enmiendas introducidas por el Senado al proyecto, originado en moción, que autoriza erigir monumentos en memoria del Padre Alberto Hurtado en diferentes comunas del país.

*Antecedentes:*

*-Modificaciones del Senado, boletín N° 3542-04, sesión 62ª, en 12 de abril de 2005. Documentos de la Cuenta N° 5.*

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Gonzalo Uriarte.

El señor **URIARTE**.- Señor Presidente, el proyecto tiene por objeto autorizar a todas las comunas que tengan interés en hacerlo para erigir un monumento en memoria del padre Alberto Hurtado.

El procedimiento que se planteaba, que es el normal que se utiliza para estos efectos, consistía en la creación de una comisión especial en cada comuna para cumplir tal objetivo. De ahí que el proyecto tenía el carácter de ley marco, pues permitía a todas las comunas interesadas levantar dicho monumento, sin necesidad de dictar una ley para cada caso puntual.

La primera diferencia de forma que se observa en el texto del Senado es que en

lugar de crearse una comisión especial para cada comuna, se propone una sola comisión especial para todo el país, la que tendrá a cargo la misión de ver caso a caso, comuna a comuna, la intención de construir el monumento.

De ahí, entonces, que en el artículo 4° se ha sustituido la expresión “Autorízase la creación, en cada comuna,” por “Créase una comisión especial”. De manera que estaríamos en presencia de una comisión especial encargada de ejecutar los objetivos de la ley en todo el país.

La segunda diferencia que me interesa hacer presente es que la Cámara había propuesto que las comisiones especiales estuvieran integradas, entre otros, por dos senadores y por dos diputados del distrito respectivo, para lograr una perfecta equiparidad.

El Senado, en cambio, propone que la comisión especial esté integrada, entre otros, por dos senadores y por dos diputados designados por sus respectivas Cámaras, los que deberán velar por el correcto cumplimiento del reglamento y del cometido de la comisión que se crea.

Estas son, en grandes líneas, las principales modificaciones introducidas por el Senado. Como pueden ver sus señorías, son muy formales y no ameritan el rechazo de esta Cámara, porque eso significaría enviar el proyecto a Comisión Mixta. Como he observado en las distintas bancadas el ánimo de aprobarlo, y habiendo hecho las observaciones del caso, sugiero a la Sala que lo apruebe tal cual viene del Senado, para su rápida promulgación y entrada en vigencia de la ley.

He dicho.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El proyecto se votará al término del Orden del Día.

*-Con posterioridad, la Sala votó las modificaciones del Senado en los siguientes términos:*

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- En votación las modificaciones del honorable Senado al proyecto que autoriza erigir monumentos en memoria del padre Alberto Hurtado en diferentes comunas del país.

*-Efectuada la votación en forma económica por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa 86 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- **Aprobadas.**

Despachado el proyecto.

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bayo, Becker, Bustos, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Correa, Delmastro, Dittborn, Egaña, Encina, Espinoza, Forni, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), Girardi, González (don Rodrigo), Guzmán (doña Pía), Hales, Hidalgo, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Lorenzini, Luksic, Martínez, Masferrer, Melero, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Montes, Mora, Moreira, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Norambuena, Ojeda, Olivarez, Ortiz, Palma, Paredes, Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Quintana, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Valenzuela,

Varela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

**ENMIENDAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL. Primer trámite constitucional.**

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- A continuación, corresponde tratar, en primer trámite constitucional, el proyecto de reforma constitucional, originado en mensaje, en materia de gobierno y administración regional.

Diputada informante de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social es la diputada señora Eliana Caraball.

*Antecedentes:*

*-Mensaje, boletín N° 3436-07, sesión 34ª, en 16 de diciembre de 2003. Documentos de la Cuenta N° 2.*

*-Informe de la Comisión de Gobierno Interior, sesión 62ª, en 12 de abril de 2005. Documentos de la Cuenta N° 12.*

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Eliana Caraball.

La señora **CARABALL** (doña Eliana).- Señor Presidente, solicito que recabe el asentimiento de los señores diputados para que pueda ingresar a la Sala la subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

No hay acuerdo.

La señora **CARABALL** (doña Eliana).- Es lamentable, señor Presidente.

En nombre de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social paso a informar sobre el pro-

yecto de reforma constitucional en materia de gobierno y administración regional, en primer trámite constitucional y reglamentario.

El proyecto tiene por finalidad introducir un conjunto de enmiendas a la Constitución Política sobre variados tópicos vinculados al gobierno y administración interior del Estado, con miras a avanzar cualitativamente en el proceso de descentralización, tras cumplirse una década de la puesta en aplicación del sistema de descentralización que estableció la reforma de 1991 a la carta fundamental.

El mensaje del Ejecutivo recuerda que con fecha 12 de noviembre de 1991 se promulgó la ley N° 19.097, que introdujo modificaciones al Capítulo XIII de la Constitución Política, sobre Gobierno y Administración Interior del Estado. Uno de los pilares de dicha reforma consistió en el establecimiento de los denominados “gobiernos regionales”, integrados por el intendente y el consejo regional, Core, como instancias con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que regula el nuevo sistema de gobierno y administración regional previsto en la Constitución, comprendiendo, entre otras materias, las competencias y atribuciones de los órganos constitutivos del mencionado gobierno, el mecanismo de elección de los miembros del Core, el presupuesto y el patrimonio de aquél.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- ¿Me permite, señora diputada? Ha ingresado a la Sala el nuevo secretario general de la OEA, nuestro ministro del Interior, señor José Miguel Insulza.

*(Aplausos).*

Bienvenido, señor ministro. Todos los

diputados le deseamos que le vaya muy bien en las nuevas tareas que emprende a partir de ahora.

Muchas gracias, por su presencia y felicitaciones por el logro alcanzado, que es un éxito para Chile y su gobierno.

*(Aplausos).*

Tiene la palabra el señor ministro.

El señor **INSULZA** (ministro del Interior).- Señor Presidente, solamente para agradecer a todos ustedes este caluroso recibimiento y, segundo, para repetir en la Sala algo que ya he dicho públicamente y es importante reiterar.

Una parte muy importante, más de lo que muchos imaginan en el éxito que hemos obtenido, se debe a la unidad nacional que se forjó en torno a este tema. Creo que para todos esto es una gran lección de que Chile puede concretar objetivos que no imagina y lograr una cantidad muy importante de cosas cuando todos los chilenos se proponen algo. En lo personal, estoy muy emocionado con eso, pero, sobre todo, muy impresionado, desde el punto de vista político, por lo que hemos logrado.

Agradezco a la Cámara de Diputados por el apoyo que me prestó, tanto a través de las diputadas y diputados de Gobierno como de Oposición; agradezco el afecto con que me han recibido, agradezco especialmente a su Presidente, primero, por haberme acompañado a la presentación de mi programa en el Consejo General de la OEA y, luego, por haberme reiterado su apoyo cuando se produjo el empate y no se sabía lo que pasaría. Todos los diputados, todos los senadores y todo el país son partícipes de este gran éxito, que debemos tomar como una victoria nacional.

Muchas gracias.

*-Aplausos.*

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Puede continuar la diputada señora Eliana Caraball rindiendo el informe del proyecto de reforma constitucional.

La señora **CARABALL** (doña Eliana).- Señor Presidente, deseo agradecer al ministro Insulza que recién llegado de Estados Unidos haya venido al Congreso Nacional a acompañarnos. Le deseamos mucho éxito en sus nuevas tareas.

Con anterioridad, decía que los gobiernos regionales han enterado diez años de funcionamiento, durante los cuales las regiones se han ido adaptando paulatinamente al nuevo sistema de administración regional, asumiendo un rol protagónico en las decisiones que afectan a su propio desarrollo.

Estas adecuaciones e innovaciones no sólo se refieren a los contenidos de la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, sino que también imponen la necesidad de introducir determinadas enmiendas a la Constitución Política, con el objeto de avanzar cualitativamente en el proceso de descentralización.

Luego de un análisis a grandes rasgos del contenido de las modificaciones propuestas a través del proyecto en cuestión, el mensaje se detiene en los siguientes puntos:

1. Número de regiones.

Al respecto, se suprime la referencia constitucional al número de regiones, trasladando esta determinación al ámbito legal -aunque de quórum calificado- y radicando la iniciativa sobre la materia exclusivamente en el Presidente de la República, en atención a que a éste compete el gobierno y la administración del Estado.

Por otra parte, y complementando lo anterior, se contempla un mandato al legislador orgánico constitucional para que regule un procedimiento específico acerca del estudio y evaluación de toda modificación político-administrativa.

Con estas enmiendas se trata de consagrar un mecanismo más expedito que el actual -la ley y no la Constitución- para la adecuación del componente territorial en el proceso de descentralización.

Agrega el mensaje que los significativos cambios en materia económica, demográfica, de infraestructura y geopolítica que se han venido sucediendo en el país como lógico corolario del desarrollo económico-social y la profundización del esfuerzo descentralizador, han ido destacando al componente geográfico como un elemento sustantivo de este proceso, elemento que en la práctica no ha resultado necesariamente armónico con la nueva forma de administración.

A este respecto, hay que considerar que la actual división geográfica de nuestro territorio, por un lado, y la puesta en marcha del proceso de descentralización, por el otro, se implementaron en situaciones políticas e institucionales muy distintas. Por ello, es posible afirmar que tanto los criterios inspiradores como los objetivos de uno y otro proceso fueron diversos.

En síntesis, la reforma constitucional sobre el tópico apunta a facilitar los mecanismos de construcción institucional, de manera de provocar el reencuentro armónico entre los criterios y objetivos de ambos procesos: la regionalización y descentralización.

## 2. Estatuto especial.

Un segundo aspecto que aborda el proyecto dice relación con la necesidad de reconocer en la carta fundamental la particularidad de algunos territorios insulares, en los que la organización del gobierno regional y local no ha resultado adecuada.

Se trata de ciertas zonas del país cuya especialísima condición geográfica las mantiene al margen, o bien rezagadas, en materia de desarrollo social o económico frente al resto del territorio nacional. La experiencia demuestra que en estos casos los mecanismos institucionales y económicos tradicionales, incluido el proceso de descentrali-

zación en marcha, resultan insuficientes o inadecuados, de lo que cabe colegir la intervención del Estado como única vía para superar las trabas señaladas.

Se propone, en armonía con dicho diagnóstico, conferir un mandato al legislador orgánico constitucional para establecer las modalidades de gobierno y administración que configurarán el estatuto especial que regirá las referidas zonas. Atendido el carácter excepcional de este mecanismo, se acota la aplicación del mencionado estatuto especial a la Isla de Pascua y al archipiélago Juan Fernández.

## 3. Potestad reglamentaria del intendente.

En otro orden de materias, el proyecto propone consagrar a nivel constitucional una potestad reglamentaria propia del intendente, entendida como una extensión de la respectiva facultad del Presidente de la República -que a éste le asiste en su calidad de Jefe de Estado- y que se confiere al intendente por ser su representante natural e inmediato en la región.

Así, se otorga al intendente la atribución de dictar las normas que estime conveniente para la ejecución de las leyes en la respectiva región, sujetándose, en todo caso, a las regulaciones reglamentarias nacionales y previéndose al efecto el control de legalidad por parte de la Contraloría General de la República.

De este modo y en ejercicio de tal potestad, el representante directo del Presidente de la República en la región podrá regular la ejecución de la ley en aquello que es propio o particular al respectivo ámbito territorial.

## 4. Órgano ejecutivo del gobierno regional.

Con el fin de reforzar y de perfeccionar la actual regulación constitucional aplicable al intendente, el proyecto consagra en la carta fundamental la calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional que dicha autoridad ostenta.

Vinculado a lo anterior se instituye al intendente como agente prioritario en la

promoción del desarrollo en la región, manteniendo la presidencia del Core.

Asimismo, se reitera la actual atribución del intendente para coordinar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos que operan en la región.

Con el propósito de reforzar las señaladas atribuciones, se otorga al intendente la facultad de delegar en los gobernadores el ejercicio de sus atribuciones en el nivel provincial, cuando las características del territorio así lo aconsejen.

Todo ello, al decir del mensaje, procura darle un perfil más nítido al intendente en las tareas de administración regional, dirigiendo el conjunto de sus competencias y atribuciones al esfuerzo del desarrollo regional.

#### 5. Elección del consejo regional.

En esta materia, el proyecto incorpora una innovación sustantiva, ya que consagra la elección popular, mediante sufragio universal, de los consejeros regionales, cuya generación hasta ahora le ha correspondido al cuerpo electoral conformado por los concejales de cada provincia.

Al mismo tiempo, se encomienda al legislador orgánico determinar el sistema electoral bajo el cual la ciudadanía elegirá popularmente a este cuerpo colegiado. Este es un punto vital de la reforma. Actualmente, los consejeros regionales son elegidos por los concejales de los distintos municipios. De aquí en adelante lo serán por la ciudadanía en general.

Se deja entregada a la ley orgánica constitucional respectiva la determinación de la forma en que se elegirán los consejeros regionales y la base territorial que tendrán. La Constitución Política sólo establecerá que serán elegidos mediante elección popular.

En cuanto al sentido de esta modificación, se señala que después de diez años de funcionamiento de los gobiernos regionales ha quedado en evidencia la necesidad de provocar un mayor involucramiento de la ciudadanía en el devenir de su región. Lo anterior no implica

desconocer que la generación democrática indirecta de los representantes regionales fue un paso importante en el proceso de descentralización, aunque insuficiente para garantizar la plena participación de la ciudadanía regional en la búsqueda del desarrollo de los territorios que la cobijan.

El Ejecutivo estima que el origen ciudadano de estos representantes hará más tangible y permanente su responsabilidad política, al constituirse en directos mandatarios de la ciudadanía, además de fortalecer la identidad regional y promover la constitución de actores locales.

La participación directa de los ciudadanos en la generación de sus mandatarios regionales imprime mayor fortaleza, legitimidad y autenticidad a la representación, lo cual contribuye a un mayor nivel de compromiso y responsabilidad en el desafío de ir creando región. El nuevo mecanismo propuesto constituye una expresión concreta de profundización de la democracia en el esquema de descentralización.

#### 6. Transferencia de competencias.

Se propone un mecanismo concreto para la transferencia de competencias a los gobiernos regionales. Para tal efecto, se consagra dentro de las atribuciones del Presidente de la República la facultad de traspasar a uno o más gobiernos regionales, mediante decreto supremo, determinadas competencias, sean éstas del nivel central o de los servicios públicos que operen en la región, con los recursos y el personal correspondientes al ejercicio de las mismas. Tales facultades han de ejercerse de acuerdo con las órdenes e instrucciones que imparta el intendente, en consideración a su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional.

Con esta enmienda se procura reforzar las capacidades de gestión de los gobiernos regionales, otorgándoles nuevos instrumentos de planificación y ejecución de las políticas públicas que a dichos entes descentralizados les corresponde formular y aplicar regional-

mente.

Por último, se encomienda a la ley orgánica constitucional regular las condiciones, requisitos y procedimientos para que opere la referida transferencia de competencias.

7. Convenios de programación.

Sobre este tópico, el proyecto amplía la actual cobertura de los denominados “convenios de programación” de inversión pública en las regiones. Hoy sólo pueden participar en la celebración de tales convenios los gobiernos regionales y los ministerios. De acuerdo con la reforma propuesta, también podrán suscribirlos los municipios y los gobiernos regionales entre sí.

Sin duda este aspecto constituye un gran avance para la consolidación de las regiones y de los gobiernos regionales.

8. Gobierno interior.

En esta materia se pretende reforzar la función -actualmente encomendada a los gobernadores- de ejercer las tareas de gobierno interior, en especial la que dice relación con el mantenimiento del orden público y la seguridad en la provincia.

Al consagrarse constitucionalmente esta función preferente para los gobernadores, se define para ellos un ámbito de competencias específicas a las que deben abocarse especialmente, sin perjuicio de las demás funciones que les corresponden en materia de coordinación y supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia.

Esta modificación debe armonizarse con aquella que asigna al intendente una dedicación prioritaria a las tareas de administración regional, dirigiendo el conjunto de sus competencias y atribuciones al esfuerzo del desarrollo regional.

9. Participación intrarregional.

Se propone suprimir el denominado Consejo Económico y Social, que la Constitución Política hoy contempla en el nivel provincial.

Tal medida no hace más que recoger la realidad que ha caracterizado a estos cuerpos colegiados desde su establecimiento

constitucional en el año 1991, a saber, las dificultades para lograr, no ya su funcionamiento, sino incluso su propia instalación.

Por tal motivo, se estima preferible que la propia ley orgánica -por mandato constitucional- regule el tópico de la participación ciudadana en el nivel provincial, sin que ello tenga necesariamente que asumir una estructura formal.

En armonía con ese principio, la normativa orgánica deberá establecer, con un cierto margen de flexibilidad, las bases que permitan consagrar mecanismos de participación intrarregional, las cuales debieran ser definidas por los gobiernos regionales atendiendo a su propia realidad territorial.

10. Áreas Metropolitanas.

El proyecto propone también la consagración constitucional de un mecanismo de administración especial para las denominadas “áreas metropolitanas”, con el objeto de velar por la prevención y solución de la problemática común que afecta a las zonas comprendidas en dichos ámbitos territoriales.

En armonía con lo anterior, se dispone que la ley orgánica constitucional respectiva regule el régimen específico de administración para las áreas metropolitanas.

Fundamentando el tratamiento de esta materia a nivel constitucional, lo que es un hecho inédito, el mensaje señala que hay desafíos muy característicos de estos territorios, que superan con creces las competencias municipales, obligando por lo tanto a una coordinación entre ellas, que normalmente es muy difícil o imposible de conseguir. Asimismo, se advierte que incluso para los gobiernos regionales con asiento en estas áreas metropolitanas la solución de tal problemática común sobrepasa sus propias atribuciones y recursos financieros.

Dicho vacío ha sido suplido con un conjunto de respuestas incompletas o inapropiadas para la eficiente administración de esos ámbitos territoriales.

Cabe señalar que el proyecto encomienda

la administración de las áreas metropolitanas a los gobiernos regionales hoy competentes en tales territorios, confiriéndoles, al efecto, atribuciones especiales y aun excluyentes de las establecidas para las municipalidades y los servicios públicos con facultades en los mismos territorios.

#### 11. Otras Modificaciones.

Finalmente, el proyecto de reforma constitucional contempla otras enmiendas, de carácter misceláneo, destinadas a la actualización o concordancia de algunos preceptos del Capítulo XIII de la Constitución.

Así, se modifica la normativa sobre requisitos para ser nombrado o elegido en los cargos de autoridades del gobierno interior (intendente, gobernador, etcétera), haciéndolos expresamente aplicables al cargo de alcalde, lo que resulta congruente con el sistema de elección separada de alcalde y concejales.

También se suprime el requisito de residencia para intendentes y gobernadores, por estimarse que éste limita de manera inapropiada la facultad de nombramientos de cargos de confianza.

Este proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de la Comisión.

La Comisión escuchó a autoridades de Gobierno y la opinión de profesores de derecho constitucional y de diversos especialistas sobre la materia, las que se encuentran en el informe en poder de los señores diputados.

Asistieron a la Comisión el ministro del Interior, señor José Miguel Insulza; la subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Adriana Delpiano; los asesores jurídicos de esa repartición, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez; los profesores de derecho constitucional, señores Raúl Bertelsen, Juan Carlos Ferrada, Humberto Nogueira, Teodoro Ribera y Francisco Zúñiga, y los expertos en descentralización, señores Sergio Boissier y Esteban Marinovic.

La discusión del proyecto fue bastante extensa y se ocupó todo el tiempo que se

estimó necesario.

Finalmente, se concordó en el proyecto que se somete a la aprobación de esta Sala.

No creo pertinente leer el articulado del proyecto porque los señores diputados lo tienen en su poder.

La Comisión recomienda la aprobación de esta reforma constitucional, que constituye un gran avance en el proceso de regionalización y descentralización del país.

He dicho.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- En discusión el proyecto.

Tiene la palabra el diputado señor Exequiel Silva.

El señor **SILVA**.- Señor Presidente, la diputada señora Eliana Caraball ha informado detalladamente el proyecto, de acuerdo con la discusión sostenida en la Comisión de Gobierno Interior. Además, ha dado cuenta de los objetivos que tuvo el Gobierno al enviarlo a tramitación.

Es posible que en el transcurso de la discusión se den a conocer las diferencias surgidas en el seno de la Comisión, que en ningún caso apuntan a rechazar lo expresado en el informe por la mayoría de sus miembros. No obstante, los avances consignados en el informe son escasos para las aspiraciones que algunos teníamos en determinadas materias.

Sin duda, el proyecto aborda una materia de gran relevancia. En primer lugar, es importante flexibilizar la Constitución, en concordancia con la discusión de las reformas constitucionales que hoy están en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, basadas en un acuerdo entre los distintos actores políticos. Para ello, se propone eliminar en el inciso primero del artículo 45 de la Constitución Política, la expresión “trece”, para flexibilizar la creación o supresión de regiones y posibilitar al interior del Congreso una discusión que ha esperado casi



treinta años.

Asimismo, se propone sustituir el inciso segundo del artículo 99 de la Constitución, estableciendo la creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas, lo cual será materia de ley orgánica constitucional.

Del mismo modo, se determinan las competencias del intendente regional, estableciendo claramente las funciones que deberá ejercer como órgano ejecutivo del gobierno regional. En tal carácter, le corresponderá especialmente la promoción del desarrollo de la región. Asimismo, presidirá el consejo regional y propondrá a éste aquellas materias que requieren su acuerdo.

Ésta fue una de las discrepancias suscitadas en la Comisión, pues algunos estimaban necesario separar el rol del intendente como representante del Presidente de la República de su condición de presidente del gobierno regional. No obstante, no existía la disposición ni la intención del Ejecutivo de avanzar en este aspecto y en la Comisión tampoco se contaba con los votos para tal efecto. Por lo tanto, se estableció que el consejo regional asumirá una serie de funciones que se determinarán en la ley orgánica respectiva.

Durante la discusión de esta reforma constitucional en la Comisión se intentó normar lo que van a constituir las leyes orgánicas de gobiernos regionales u orgánica municipal, olvidándonos de que ésta es una reforma constitucional que deberá tener un marco específico en cada una de las leyes que mencioné.

Uno de los puntos más importante es el relativo a la composición del gobierno regional. Ha sido un tema recurrente, de discusión permanente y de compromisos presidenciales y parlamentarios, el que los consejeros regionales sean elegidos por sufragio universal. Todos sabemos el origen de los consejeros regionales, lo que, en la práctica, imposibilita que den cuenta de la tarea que están realizando; ni siquiera le dan cuenta a

los concejales, que son sus electores. Por lo tanto, lo primero que debemos hacer es una función pedagógica importante para que la gente conozca la función de los consejeros regionales, el marco en el que van a funcionar. En definitiva, lo importante es que cumplan el rol que todos esperamos, que estén sujetos a las fiscalizaciones correspondientes, y den cuenta a la población de la gestión que realizan.

Otro punto importante en el ámbito de la descentralización, es que, por iniciativa del Presidente de la República y a través de un decreto supremo fundado, se podrán transferir a uno o más gobiernos regionales por el período que lo disponga para situaciones específicas o permanentes, determinadas competencias del nivel central o de los servicios públicos.

Asimismo, se amplía la posibilidad de que los gobiernos regionales puedan celebrar con uno o más ministerios convenios anuales o plurianuales de programación e inversión pública. La intención de algunos era avanzar mucho más y que los gobiernos regionales definieran por sí mismos -a través de recursos que hoy están en manos de algunos ministerios- esos planes y programas. Pero -reitero- aquello fue lo máximo que se pudo avanzar en la materia.

Otro aspecto que aborda el proyecto dice relación con la necesidad de reconocer en la Constitución la particularidad de algunos territorios insulares, así como otras materias que tendrán que discutirse en la ley orgánica de gobiernos regionales.

Una de las discusiones que permanentemente ha existido en esta Cámara de Diputados se refiere a la eliminación de los gobernadores. A mi juicio, es importante que existan las gobernaciones en gran parte del país. Quizás la discusión está centrada en algunas capitales regionales, pero creo importante fortalecer la figura de los gobernadores.

El proyecto se va a votar en general. Seguramente, va a volver a la Comisión de

Gobierno Interior, instancia en que podremos hacer las precisiones que se requirieren en las materias que señalé.

Finalmente, quiero tocar un punto más bien político. La Corporación Nacional por la Descentralización y la Regionalización de Chile, en la cual participan diversas instituciones de la más amplia gama: gremial, político -de todas las tendencias-, etcétera, recorrió el país en 2001, en época de las elecciones parlamentarias, constatando la necesidad de impulsar una reforma para avanzar en el proceso de descentralización del país. El 90 por ciento de los parlamentarios que están en esta Sala y de los senadores firmaron el compromiso para aprobar esta reforma, particularmente aquella que dice relación con la elección universal de los consejeros regionales a través de un voto directo. Espero que seamos capaces de cumplir lo que firmamos, independientemente de que podamos seguir avanzando en el perfeccionamiento de este proyecto cuando vuelva a comisión. Pero lo esencial es que cumplamos lo que le prometimos a la ciudadanía cuando éramos candidatos. Personalmente, voy a cumplir con mi compromiso y votaré favorablemente esta reforma constitucional.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Carlos Hidalgo.

El señor **HIDALGO**.- Señor Presidente, ¿por qué son tan importantes las modificaciones a los artículos 45 y 99 de la Carta Fundamental? Porque son imperiosas, oportunas y necesarias, sobre todo, cuando ya estamos en el siglo XXI.

La regionalización y descentralización del país, es decir, la conformación de nuevos territorios, la transferencia jerárquica de competencias y la transferencia efectiva de poderes se hacen imprescindibles, atendida la globalización que se está viviendo.

Si hacemos un poco de historia, entre

1970 y 1980 surge toda una legislación que cambia el escenario político-administrativo del país. Es así como se crean los secretarios regionales ministeriales -seremis-, dependientes de cada ministerio, el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, el Fondo Común Municipal y se aprueban la ley sobre rentas municipales y la que traspasó la educación y la salud a las municipalidades. Entre 1990 y 2003, siempre siguiendo con la regionalización y la descentralización, se aprobaron las leyes sobre elecciones municipales y las que crearon los consejeros regionales, los gobiernos regionales y, a través de la subdere, los instrumentos de inversión regional.

Este proyecto de reforma constitucional, que modifica, entre otros, los artículos 45 y 99 de la Constitución Política, nos permite crear nuevas regiones, provincias y comunas.

Los parámetros considerados para llevar a cabo esta reforma fueron acordados en conversaciones con el Ejecutivo, durante los años 2002, 2003 y parte de 2004 y siempre dentro de un marco institucional. Primero, se perfecciona la democracia, a través de la elección de los consejeros regionales; segundo, se mejora el aspecto financiero entregando más recursos y trato igualitario a las regiones respecto de Santiago; tercero, se mejora la gestión, posibilitando una buena administración regional y, finalmente, se modifica la división territorial, alterando la población requerida para crear a nuevas regiones, provincias y comunas.

Ahora, ¿por qué en el caso del distrito 15 de San Antonio es importante esta reforma? A través de los años, hemos sentido siempre que somos el patio trasero de la provincia de Valparaíso. A lo mejor, esto es comprensible desde el punto de vista de los intereses en juego, mas no aceptable: una provincia con un millón de habitantes, contra una de 130 mil; una provincia que en votos representa 300 ó 400 mil habitantes, contra 70 mil que votan.

De ahí que para este parlamentario que ha trabajado intensamente en el proyecto, sea muy importante introducir a la carta fundamental las modificaciones que permitan crear nuevas regiones.

La desvinculación de Valparaíso es muy necesaria para nosotros, porque creemos que tenemos una serie de ventajas en comparación con este puerto. Una ubicación geográfica privilegiada, accesos como la Ruta 78 y el Camino de la Fruta; una población que, de 130 mil habitantes, podría llegar a 450 mil, si sumamos los de Casablanca, Melipilla y Talagante o, en su defecto, los de Quilpué y Villa Alemana. San Antonio es el primer puerto del país y Valparaíso, el segundo. Sin embargo, por las razones que señalé, el gobierno central siempre le ha dado mucha más importancia a éste.

Si llegamos a ser una nueva región, podremos solicitar y obtener bonificaciones, en especial para la instalación de industrias que en algún momento deberán salir de Santiago, porque allí la contaminación es una realidad. En algún momento, el Gobierno deberá tomar cartas en el asunto, y estaremos gustosos de recibir a esas industrias en San Antonio, desde donde podrán importar o exportar sus productos. Dicho sea de paso, el puerto aporta 720 millones de dólares al año a las arcas fiscales, aspecto que tiene directa vinculación con lo señalado. Desde ese punto de vista, nuestra provincia está en condiciones de incrementar ese aporte.

Decía que la instalación de industrias en San Antonio incentivaría la importación y exportación de productos; pero para ello es necesario ofrecer incentivos que hoy no poseemos y que sí tiene Valparaíso: patentes, bonificación por contratación de mano de obra y otorgamiento de créditos Corfo.

A lo mejor, este proyecto no es la panacea, desde el punto de vista de la regionalización -se habló de democratizar más y de elegir en forma directa a intendentes y gobernadores, que son representantes, pero no

ejercen cargos ejecutivos-, pero es un gran avance. Por eso, el distrito N° 15 de San Antonio está trabajando para que esta iniciativa llegue a feliz término.

No he escuchado a ninguno de los 21 parlamentarios de Renovación Nacional hablar en contra de este proyecto de reforma constitucional. Es probable, como dijo el diputado Silva, que requiera algunas modificaciones, pero nuestra bancada lo va a apoyar mayoritariamente.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Esteban Valenzuela.

El señor **VALENZUELA**.- Señor Presidente, después de felicitar personalmente al ministro señor Insulza con motivo de su elección como secretario general de la Organización de Estados Americanos, le di a conocer un cuadro, preparado por José Antonio Dávalos, en el cual se muestra que la mayoría de los países de América Latina cuentan gobiernos regionales elegidos.

Ésta es una gran sesión porque, por fin, podremos votar la elección democrática de los consejeros regionales.

Muchos países hermanos, no sólo los federales, como México, Brasil y Argentina, sino otros que tienen modelos unitarios, como Paraguay, Perú, Bolivia, Venezuela y Colombia, han dado pasos más sustanciales en la materia.

A propósito del caso de San Antonio que mencionó el diputado señor Hidalgo, en este proyecto de reforma constitucional es muy importante la eliminación de la referencia al número de regiones, lo que abre la posibilidad de crear otras, materia respecto de la cual habrá un gran debate.

En Perú, por ejemplo, se está debatiendo la fusión de regiones. Las regiones más pequeñas están llegando a acuerdo para fusionarse y formar territorios más significativos.

Pero, más allá de quién tenga la razón -el colegio de ingenieros sugiere que en Chile debería haber cinco o seis grandes regiones-, lo importante es que esta reforma constitucional posibilitará que el Ejecutivo envíe proyectos de ley orientados a cumplir la promesa suscrita tanto por el Presidente Lagos como también por el líder de la Oposición, Joaquín Lavín, en especial con los distritos de Arica, al cual representa el diputado señor Paredes, y de Valdivia.

Ésta será una votación histórica. Recordemos que en la Constitución Política de 1925 se creó la asamblea provincial autónoma, pero nunca se dictó el reglamento para que funcionara. Por lo tanto, este paso que se da, en cuanto a permitir que la comunidad pueda elegir en forma democrática a sus consejeros regionales, es un avance democrático. Algunas personas dirán que es una elección más, pero no se está pensando en eso, sino en una elección simultánea con la de alcaldes y concejales.

Hoy, el Core es elegido por una asamblea de concejales. Hay personas muy valiosas -no estoy descalificando a los actuales consejeros-, pero no tienen legitimidad democrática. Se trata de que exista una conversación sustancial sobre la cosa pública, porque eso es democracia. El país requiere de liderazgos regionales y de un debate sustancial sobre la situación de las regiones. Hay consenso en cuanto a que no basta con tener gobiernos regionales que creen infraestructura social media y, a estas alturas, casi obvia como, por ejemplo, completar la electrificación rural, construir caminos, etcétera; es necesario tener consejos regionales para el siglo XXI que estén familiarizados con el concepto de competitividad de las regiones, con la calidad del empleo y con políticas públicas más integrales. Pues bien, eso requiere liderazgos y que el Congreso Nacional apruebe esta gran reforma.

Hay que perder el miedo. Algunos temen que la elección democrática de los consejeros regionales dé origen a liderazgos muy

fuertes. Pero el espacio regional tiene su propia autonomía y su propio valor; cumple una razón de la política, que es un valor agregado que va más allá de lo comunal y que tiene que ver con espacios macroterritoriales, que en Chile requieren más dinamismo y menos rezago.

En el mismo cuadro que ya mencioné se muestra que en los países con los cuales siempre nos comparamos y que han logrado su desarrollo, la totalidad elige el nivel intermedio. Ése es el paso que debemos dar.

También nos envió un informe el señor Enrique von Baer, presidente del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Regiones, Conadere, que agrupa a corporaciones históricas que han dado esta batalla, a universidades regionales y a distintos grupos regionalistas que piden muchas cosas en favor de la regionalización, como más recursos y más facultades, pero que también apoyan la elección democrática del Consejo Regional. Como recordaba el diputado Silva, más del 80 por ciento de los parlamentarios electos apoyó la campaña que esa organización inició en favor de las regiones.

Espero que la posición de la UDI, que en la Comisión no apoyó el proyecto, a pesar de que las ideas centrales están incorporadas en el programa del líder de la Oposición, se haya debido a una orden de última hora. También espero que ahora apoye el proyecto en la Sala, porque si bien no es la varita mágica para solucionar los problemas regionales, constituye un paso sustancial en tal sentido.

Además, hay otras cosas rescatables, como la posibilidad de que el gobierno central pueda pactar con las regiones el traspaso de nuevos servicios y competencias; la eliminación de la expresión “trece”, relacionada con el número de regiones, con el objeto de crear otras o fusionar algunas de las existentes; la determinación de las áreas metropolitanas, materia sobre la cual corresponde hacer una advertencia.

El Ejecutivo explicaba que lo que se pretende es radicar nuevas competencias en los intendentes de regiones donde hay áreas metropolitanas, como el Gran Santiago, el Gran Valparaíso y la Gran Concepción. Habrá que ser muy precisos en la ley al determinar el rol de los alcaldes, en el sentido de que sean como una especie de consejeros de esas áreas metropolitanas, y de que no se conviertan en un poder autocrático.

Sin embargo, muchos diputados de regiones creemos que el proyecto contiene algunos errores, por lo cual es necesario que después de votarlo vuelva a Comisión, a fin de realizar las precisiones del caso.

A mi juicio, aunque el requisito de residencia de los intendentes y gobernadores es una cuestión meramente formal -ciertas leyes reflejan cierta hipocresía en nuestra cultura-, tal exigencia, que se está aboliendo con la presente reforma -que en la Comisión defendimos sólo dos diputados-, obligaba a los distintos ejecutivos a buscar intendentes y gobernadores por lo menos con vínculo territorial y con algún conocimiento. La mayoría de los intendentes y gobernadores, efectivamente, tienen vínculo en cuanto al territorio. Es importante, en un sistema tan centralizado como el nuestro, mantener este requisito.

Quiero reconocer hidalgamente un aspecto que no aquilatamos del todo en la Comisión: el poder del ejecutivo regional es sólo del intendente. Se fortalece el rango constitucional al sacarlo de la ley orgánica y llevarlo a la Constitución, por lo que es algo más compleja su modificación. Por lo menos, así será hasta que en el país, por fin, haya un consenso más sustancial y se elija no sólo al Core, sino que también al intendente, o se siga el modelo francés, que tiene una fuerte delegación del estado central en las regiones, con un fuerte gobierno regional autónomo con competencias y potestades distintas de la delegación.

Como lo han advertido los federales -hay un estudio de Diego Benavente en conjunto

con abogados constitucionalistas de Valdivia; también lo dijeron en la Comisión el señor Teodoro Rivera, ex diputado de la Alianza por Chile, y constitucionalistas de la Concertación- si se consagra constitucionalmente el monopolio del ejecutivo regional, el intendente puede tener, en la práctica, una especie de retroceso. Es importante que la Comisión, en su segundo informe, revise y precise este aspecto.

Este proyecto de reforma lo esperé mucho tiempo. Felizmente, después de tres años, particularmente nuestros amigos de la Democracia Cristiana lo han suscrito y ojalá los colegas de la Oposición lo apoyen unánimemente, aunque se puede perfeccionar, por lo que vamos a insistir en dos indicaciones con parlamentarios de la Concertación y de la Oposición.

La primera es para que el consejo regional proponga al Presidente o Presidenta de la República, con el acuerdo de los tres quintos de sus integrantes, una quina de la que deba elegir al intendente. Por lo tanto, los consejos regionales tendrán que buscar a hombres y mujeres de gran peso regional y sugerir sus nombres al Presidente o a la Presidenta de la República. Es una modalidad de colegiatura y no un híbrido constitucional, como alguien dijo. Recordemos que el nombramiento de los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y el Fiscal Nacional es a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado de la República. Entonces, es posible dar esa tarea al consejo regional y no sólo la de asignar recursos.

La segunda indicación es mínima. Se pretende que el consejo regional tenga voz propia, es decir, sea un *primus inter pares*, porque, por ejemplo, en el programa del Presidente Lagos no hubo consenso. Se propuso la elección de un presidente del consejo regional y no apareció en la propuesta del Ejecutivo. Lo que pedimos es que el consejo regional pueda elegir un coordinador anual de los consejeros regionales que represente los intereses

regionales.

Los distintos intendentes, al ser nominados por el Presidente de la República, tienen una relación jerárquica con los ministros y el Presidente, por lo que muchas veces no pueden representar del todo las demandas de las regiones.

Es importante que no temamos. Un coordinador del consejo regional puede ser una voz autónoma que dinamice, que genere sanas tensiones, que represente los intereses de las distintas regiones.

Esperamos que estas indicaciones se debatan en comisiones unidas y sean refrendadas por la Cámara de Diputados, ya que el proyecto implica una gran reforma y un avance para las regiones.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Claudio Alvarado.

El señor **ALVARADO**.- Señor Presidente, quiero manifestar mi opinión favorable al proyecto de reforma constitucional en materia de gobierno y administración regional. En esto creo representar a mi colega de distrito, diputado señor Gabriel Ascencio, ya que la posibilidad de estudiar la actual división política administrativa del país permitirá, de alguna u otra forma, abrir un debate serio y responsable, avalado por estudios técnicos, sobre la creación de nuevas regiones, puesto que es evidente que en varias provincias se ha expresado esa inquietud y necesidad.

Muchas veces, en el propio Congreso se han escuchado voces provenientes de Arica que han mencionado cierta discriminación en la asignación de recursos respecto de la capital regional, Iquique. Lo mismo ha ocurrido con la provincia de Valdivia, que quiere independizarse de la Décima Región, y con Chiloé y Palena. Todas requieren respuestas en el sentido de que luego del análisis respectivo, de alguna u otra forma, se

atiendan sus demandas.

Debemos recordar que ha transcurrido un período de tiempo bastante importante desde el momento en que se generó la actual división política administrativa, por lo que la conformación de las regiones, desde el punto de vista poblacional, económico-productivo y del desarrollo, ha cambiado de manera notable. En consecuencia, ese cambio amerita la posibilidad de reestudiar la creación de otras.

A veces, en la zona sur austral, específicamente en las provincias de Chiloé y Palena, se siente la discriminación de los gobiernos regionales que toman sus decisiones basados fundamentalmente en la cantidad de población, la cual no es el único parámetro importante o definitivo para la asignación de recursos. Además, están los problemas de la calidad y de la cantidad de infraestructura, la oportunidad del acceso a la salud y a la educación y la conectividad. En el caso de Palena, tenemos un ejemplo concreto, cual es la inexistencia de vías de comunicación al interior de la propia provincia y, más aún, un aislamiento de muchos años con respecto a Chiloé o a Puerto Montt.

En consecuencia, quiero expresar nuestra opinión favorable al proyecto, toda vez que posibilitará un debate serio y responsable sobre la materia.

He dicho.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Sergio Ojeda.

El señor **OJEDA**.- Señor Presidente, el proyecto propone una reforma constitucional en materia de gobierno y administración regional, en atención a las nuevas necesidades y circunstancias, siempre cambiantes.

Nunca entendí por qué este proyecto de reforma constitucional, que modifica aspectos sustanciales de la Carta Fundamental, se radicó en la Comisión de Gobierno Interior

y no en la comisión especializada, como es la de Constitución, Legislación y Justicia, más aún considerando que el Senado también conoció el paquete de reformas constitucionales que incluía las modificaciones a los artículos 45 y 99 de la Constitución Política. Es decir, ha habido un doble estudio y una falta de coordinación y de estrategia.

Dado que el proyecto se encuentra actualmente radicado en la Comisión de Gobierno Interior, el día de hoy, en reunión de comités parlamentarios, solicité que fuera remitido a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Gracias a esa petición se acordó que la iniciativa fuera analizada en comisiones unidas de Gobierno Interior y de Constitución, Legislación y Justicia, a fin de llevar a cabo un análisis coherente y armónico de sus disposiciones.

La Constitución Política fue objeto de modificaciones, en 1991 y 1992, referidas a la regionalización y a la descentralización. Las modificaciones a nuestra Carta Fundamental, que es garante y protectora de la estabilidad política, social y administrativa del país, se llevan a cabo en virtud de requerimientos orientados a fortalecer la armonía en esos aspectos.

Me referiré a dos o tres puntos de esta reforma, que, en general, voy a aprobar, pero con algunas reservas que luego haré presente.

El proyecto introduce modificaciones a los artículos 45 y 99 de la Constitución Política de la República, que hacen referencia al número de regiones. El mensaje presidencial dice: “Cabe señalar que los profundos cambios en materia económica, social, demográfica, de infraestructura y geopolítica que se han venido sucediendo en el país con el desarrollo económico y social, y con la vigencia del esfuerzo descentralizador, han ido destacando al componente geográfico como un elemento sustantivo en este proceso, elemento que en la práctica no ha resultado necesariamente armónico con esta nueva forma de administra-

ción.

“A este respecto, no es irrelevante considerar que la actual división geográfica de nuestro territorio y la puesta en marcha del proceso de descentralización se implementaron en situaciones políticas e institucionales muy distintas.”

Se pretende provocar un reencuentro armónico entre los criterios y objetivos de los procesos de regionalización y descentralización. El actual sistema de regionalización fue diseñado de manera arbitraria y sin consulta a la ciudadanía.

No obstante, no podemos llevar adelante un proceso de regionalización sin que se cumplan los objetivos y finalidades que contempla el proyecto. Es necesario efectuar la readecuación y los cambios de acuerdo con los términos y fórmulas que señala. No crea regiones ni dispone que alguna provincia en especial deba convertirse en región. Sólo posibilita que en el futuro puedan crearse nuevas regiones. Ese es el punto.

Entre las opiniones expresadas, indudablemente, resaltan aquellas que dan la voz de alerta respecto de esta situación. Hablan de crear las macroregiones que impliquen un equilibrio con la Región Metropolitana; que sean capaces de competir y estar a su altura. Hay que tener cuidado de no llegar a la provincialización, de volver al pasado, a experiencias y prácticas ya conocidas.

Suprimir, en el inciso primero del artículo 45 de la Constitución, el guarismo “trece” puede ser abiertamente permisivo, dar lugar a que se creen muchas más regiones y abrir el apetito de muchas provincias. El remedio puede ser más caro que la enfermedad y que no se satisfagan las necesidades de las nuevas regiones o, incluso, de fusiones de regiones.

¿Por qué no se cambia ese guarismo cada vez que se cree una nueva región, de modo que la norma sea más preventiva, rigurosa y exigible? ¿Por qué hacerlo ahora y no conjuntamente con la ley orgánica de que habla este artículo?

El proyecto de reforma constitucional da al Presidente de la República atribuciones especiales en esta materia, reconociéndole las potestades constitucionales en cuanto a gobierno y administración del Estado. Es el Ejecutivo quien tiene el mandato supremo para modificar y reestructurar nuestro orden administrativo constitucional.

Las modificaciones de la Comisión de Gobierno Interior eliminan esa iniciativa exclusiva del Presidente de la República. No se la señala expresamente. Aunque se deduzca por aplicación del inciso tercero del artículo 62 de la Constitución, que otorga al Presidente de la República la facultad para alterar la división política o administrativa del país, debiera decirse en forma más precisa. Y si no se dice, que se deje establecido en la historia fidedigna del establecimiento de la ley que ello es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, porque el actual artículo 99 de la Constitución, asimismo, establece que la modificación de los límites de las regiones y la creación, modificación y supresión de las provincias y comunas deberá ser a propuesta del Presidente de la República. Entonces, exijo una mención específica al respecto, porque, de lo contrario, atentaría contra el espíritu de las atribuciones especiales que ha querido asegurarse al Presidente de la República mediante este proyecto de ley. Manifiesto mi aprensión porque en él se señala, expresamente, que la creación, supresión y modificación de las regiones, provincias y comunas, como asimismo la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley de quórum calificado, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Por ello, quiero expresar mi reserva al respecto.

Por último, en relación con el artículo 102 de la Constitución Política, sobre los consejos regionales, apoyo su modificación. Es un compromiso de quienes estamos por la verdadera regionalización y descentralización del país. A ello nos comprometimos cuando fuimos elegidos y hemos manifesta-



do en forma reiterada nuestra disposición en ese sentido.

La elección de los consejeros por sufragio universal les da mayor representación popular. Los sacamos del ámbito restringido de elección de los concejales. Un grupo electoral reducido puede dar lugar a manipulaciones que no se condicen con la importancia de los consejeros. Además, les dará mayor notoriedad y la ciudadanía los podrá valorar y conocer en sus verdaderas atribuciones. Hoy están muy lejanos de la ciudadanía y hay un contexto meramente técnico con las autoridades públicas, políticas y administrativas. Su elección los obligará a tener una participación más activa, tanto en el estudio y aprobación del presupuesto regional, y su distribución en las provincias, como en su traslado y desempeño en terreno, en contacto con las organizaciones sociales, comunitarias e institucionales.

Finalmente, estoy de acuerdo con todas las otras disposiciones constitucionales que se modifican. Por ejemplo, con las supresiones de los consejos económicos y sociales provinciales. Al respecto, en virtud de la ley, se dará una participación menos formal. También son importantes las nuevas atribuciones de orden público y seguridad de la provincia entregadas al gobernador.

Voy a votar a favor de esta reforma constitucional, pero hago presente mis reservas respecto de los números 1 y 2 del artículo único del proyecto, que hacen referencia a los artículos 45 y 99 de la Constitución Política, respectivamente.

He dicho.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Alejandro Navarro.

El señor **NAVARRO**.- Señor Presidente, durante mucho tiempo se criticó el dinamismo y la velocidad que el Gobierno imprimió al debate del proyecto de ley que modifica la Constitución en materia de re-

gionalización y descentralización. Durante todo ese tiempo no hubo acuerdo entre las partes. Incluso, surgieron discrepancias al interior del Gobierno, entre las bancadas de la Concertación y, particularmente, con las de la Alianza por Chile respecto de múltiples aspectos que, sin duda, eran opinables.

Al respecto, la Comisión de Gobierno Interior escuchó a muchos expertos, a quienes participaron en el proceso de regionalización en la década de 1980 y que, a principios de los años '90, plantearon reformas importantes para hacer efectivo dicho proceso. Sin embargo, de esa discusión surgió un conjunto de dudas, de apreciaciones constitucionales, respecto de las cuales se concluyó en que éstas siempre van a existir, en el sentido de si la modificación limita, agrava, ofende, disminuye o aumenta determinadas facultades o atribuciones. Estamos muy contentos de que este proyecto se aprobara, porque significa avanzar; no obstante, nos gustaría profundizar y modificar otros aspectos.

Una de las experiencias surgidas de dicho debate es que, por tratarse de una reforma a la Constitución Política, se da la tendencia a establecer en ella hasta el máximo detalle para poder encaminar la ley orgánica constitucional o la respectiva ley que determine cómo se desarrollará el precepto constitucional. Pero vimos que eso no era posible, por lo que muchas veces se frustró la posibilidad de explicitar en la Constitución requerimientos mucho más significativos en materia de una efectiva descentralización o regionalización.

Sin embargo, estoy optimista y espero que durante el próximo período legislativo del 2006 exista un correlato en el sentido de que se afiance lo que hoy estamos modificando, por cuanto, el número de regiones puede aumentar o disminuir, y eso, sin duda, va a ser materia de un gran debate, de un estudio muy específico, de modo de frenar a los neopopulistas o "independentistas" que

se inclinen hacia la creación de regiones con el solo objeto de obtener mayor grado de poder y sin considerar el interés nacional. Por lo tanto, la modificación del número de regiones debe abrir un debate ordenado en el país; no sólo en Arica y Valdivia, que son las ciudades más emblemáticas. Debe haber una discusión sobre la estructuración de las actuales trece regiones, porque, además, la fijación de sus límites fue absolutamente discrecional y arbitraria. No hubo un Congreso Nacional que la discutiera. Está demás mencionar el ejemplo de Valdivia, con sus cinco provincias, en la Décima Región.

Esta modificación -insisto- abre la necesidad de un debate regional responsable, de manera de poder determinar, por ejemplo, no si Ñuble puede ser región o si la Octava Región debe mantener los mismos límites con la Novena y la Séptima regiones, sino pensando en el bien nacional y, particularmente, en la mayor eficiencia que los gobiernos regionales deben imprimir a su gestión.

Además, el estatuto especial de los territorios insulares, sin duda, es un avance; sin embargo, manifestamos nuestra inquietud en la Comisión y, como dijimos, en la discusión en particular haremos las indicaciones respectivas.

Los territorios insulares, especialmente Juan Fernández e Isla de Pascua, requieren atención especial, sobre todo esta última. Los ánimos independentistas, particularmente de sus dos consejos de ancianos, dado el notable abandono en que la hemos tenido por largos años -durante la dictadura militar- y los gobiernos de la Concertación- son claros y explícitos. Hemos mantenido a Isla de Pascua en un segundo plano y sus habitantes expresan a diario que se sienten poco o nada identificados con lo que algunos llaman "la chilenidad" o el estado de Chile. Ése es un tema de extraordinaria preocupación no sólo por el componente indígena que tiene Isla de Pascua, sino por el grado de equidad que el Estado debe brindar a todo su territorio.

Sin duda, los territorios insulares tienen más dificultades; pero también las tienen Isla Santa María, comuna de Coronel, o Isla Mocha, provincia de Arauco, en la Octava Región.

Por lo tanto, la pregunta es: ¿Sólo dos territorios insulares van a tener un estatuto especial o es posible que todos los territorios insulares también lo obtengan, pero no relacionado con el gobierno central, sino con los gobiernos regionales? Por ejemplo, que Isla Santa María e Isla Mocha tengan una relación especial no con cualquiera comuna de Concepción o de Arauco, sino directamente con el gobierno regional, imitando el procedimiento que hoy se establece, a nivel nacional, entre Isla de Pascua y Juan Fernández.

Por otra parte, la potestad reglamentaria del intendente fue cuestionada por varios constitucionalistas, porque a través del proyecto se le confiere la atribución de dictar las normas que estime convenientes para la ejecución de las leyes en la respectiva región, sin perjuicio de la consulta previa sobre legalidad ante la Contraloría.

Llamo la atención sobre este punto, porque el intendente es nombrado por el Presidente de la República. El Ejecutivo, en consecuencia, genera un mecanismo de adecuación de la ley, pero bajo la misma dirección, porque el intendente lo representa y no hará nada sin su autorización. Vamos a tener una ejecución de normas que adecuarán las leyes en las regiones. Me pregunto: ¿Qué rol jugaremos los diputados de regiones que participamos en la dictación de la norma general, mediante la cual intentamos introducir elementos que las benefician? Esa potestad reglamentaria que se pretende dar al intendente y que adecua la ley no puede dejar de lado la opinión de los parlamentarios de regiones. La primera crítica que surgirá después será que los parlamentarios hicieron mal la ley y por eso el intendente ahora debe normarla, adecuarla a la región.

Aquí tenemos la posibilidad de abrir un debate interesante. No estoy hablando de parlamentos regionales -idea que varios diputados de mi región alguna vez plantearon-, sino de que si el intendente va a tener potestad normativa en regiones, sus parlamentarios también tengan voz al momento de hacerse esas adecuaciones, ya que participaron en la creación de la ley.

Por otro lado, la elección popular del Consejo Regional es un avance positivo, pues, hoy, el cuerpo electoral, un grupo muy pequeño que lo genera, conformado por los concejales de las municipalidades de cada provincia, no es representativo. Es más, ello permitirá una mayor fiscalización, una contraloría social, respecto de quienes deciden cómo se invierten los recursos. Sin embargo, no se ha planteado en la Sala -me parece honesto hacerlo- que la principal competencia para hacer efectiva dicha elección, de manera que se cumpla con el objetivo, la darán los diputados, porque, evidentemente, si un consejero regional se elige en dos provincias, tendrá un electorado mayor y más poder que un diputado. Quien decide los recursos tiene un poder inigualable y ése es el poder del Ejecutivo.

El sistema electoral por el cual se elijan los consejeros regionales, también será materia de un gran debate en este Congreso.

Hemos dado el primer paso, pero el debate de verdad, el que nos va a poner de cara a la ciudadanía, lo llevaremos a cabo cuando debamos votar el proyecto de ley que establezca cómo se eligen los consejeros, porque en esa ocasión habrá una lucha legítima por el poder en las regiones.

Por último, el proyecto establece un mecanismo de administración especial para las denominadas “áreas metropolitanas”, las cuales no sólo se encuentran en Santiago, sino también en regiones. Se encomienda la administración de las áreas metropolitanas a los gobiernos regionales, hoy competentes en tales territorios, pero faltos de atribuciones. Se con-

fiere a estas atribuciones especiales y aun excluyentes de las establecidas para los municipios y los servicios públicos con facultades en los mismos territorios. Es decir, las áreas metropolitanas pueden constituir un elemento importantísimo para establecer aquello que alguna vez propusimos: la alcaldía mayor, porque delimitar los intereses de las diversas comunas de una provincia sin supeditarlos, por ejemplo, a una estrategia de desarrollo regional, sería un desastre, ya que cada comuna compite por su propio beneficio.

Por ello, las áreas metropolitanas son un avance importantísimo que permitirán establecer un orden de políticas de sustentabilidad regional en vez de un orden territorial.

Vamos a votar favorablemente esta iniciativa, pero no sin antes señalar que hemos eliminado el requisito de residencia para el nombramiento de intendentes y gobernadores. Esto fue objeto de un gran debate en la Comisión, pues se estimaba que no incluir dicha norma equivale a aceptar que se nombre intendente de la Octava Región a alguien que reside en Santiago o como gobernador de Concepción a alguien que lo hace en Arica. No obstante, hemos hecho honestidad, ya que dicho requisito no se cumple.

Además, significa un reconocimiento explícito a las facultades del Presidente de la República, ya que con el poder que tiene da lo mismo si nombra gobernador o intendente a alguien que no reside en la región, pues está haciendo uso de una potestad que se le ha otorgado en el marco de un régimen que es una verdadera monarquía presidencial, un presidencialismo exacerbado.

No cabe duda de que parte del debate pendiente respecto de las reformas constitucionales dice relación con el sistema presidencialista que tenemos.

En ese contexto, no es importante que los nombramientos de gobernadores o intendentes recaigan en personas que no residen en la región respectiva. Más aún, derechamente esa norma no se cumple, como tampoco se

cumple -para ser francos- la que exige que los parlamentarios residan en las regiones que representan. De esta forma, para postular a senador o diputado en representación de una región en la que no se reside hasta que el candidato se consiga una boleta de arriendo para acreditar la residencia que se exige. Pero eso es engañar a la ciudadanía.

Por lo tanto, es mejor que la norma quede tal como está, que el Presidente haga uso de su potestad y que asuma el costo o beneficio de nombrar intendente o gobernador a alguien que no reside en la región respectiva.

He dicho.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Cito a reunión a los jefes de los comités parlamentarios.

Tiene la palabra el diputado señor Mario Varela.

El señor **VARELA**.- Señor Presidente, me voy a referir a aquellos aspectos del proyecto que me merecen reparos.

Esta iniciativa no avanza en la línea que uno esperaba en cuanto al tratamiento de los gobiernos regionales. Me refiero a atreverse a regionalizar y a desconcentrar la inversión regional.

Nuestras regiones son particularmente diversas entre sí y variadas en su interior. Por lo tanto, el crecimiento o desarrollo de cada una de ellas debería obedecer a sus propias realidades. Sin embargo, cuando las decisiones sobre las grandes inversiones se siguen tomando centralizadamente en los ministerios; cuando se anuncia que se quiere avanzar en la inversión regionalizada, pero las decisiones de cómo invertir se siguen tomando en los ministerios, quiere decir que no estamos avanzando en la línea correcta. A mi juicio, existe temor de entregar a los órganos regionales, al intendente y al consejo regional, que representa a los diversos partidos políticos, la decisión de cómo desarrollar su respectiva región, en qué in-

vertir y cómo hacer crecer aquellas áreas en las que tienen potencialidades.

Quienes mejor conocen las regiones son quienes viven y han desarrollado servicio público en ellas, que saben lo que sus habitantes quieren que se haga para crecer. No obstante, las decisiones se siguen tomando centralizadamente.

Éste es un tema que se ha discutido en forma majadera, pero sigue sucediendo exactamente lo mismo. Parece que hay un temor permanente a que las regiones decidan dónde o en qué invertir sus platas.

Los fondos de desarrollo regional se han convertido en una caja chica de las municipalidades, ya que cuando los gobiernos regionales no alcanzan a ejecutar bien los presupuestos, los fondos restantes se destinan a la compra de elementos o equipamientos absolutamente ajenos a su desarrollo. ¿Qué tienen que ver las ambulancias, los camiones aljibe y muchos otros equipos de estas características con el desarrollo de la región? Sencillamente, nada.

Veo que este proyecto no profundiza en esa área y que el Gobierno sigue manteniendo el manejo y control de las inversiones que sí importan, pues decide qué se hace en educación, salud y obras públicas en las regiones.

Los ministros siguen presentes, porque los secretarios ministeriales, por esa doble dependencia, entre administrativa y representativa de la Cartera, terminan siendo representantes de los ministros y no parte de un equipo del jefe del gobierno regional para elaborar estrategias de desarrollo regional.

Descentralizar las atribuciones del gobierno central hacia las autoridades municipales o desconcentrar sus funciones en los gobiernos regionales. Ése es el punto; pero aquí no estamos descentralizando.

Por otro lado, este proyecto tampoco aborda la desconcentración. Todos sabemos que las comunas de mayor envergadura de cada región se llevan la mayor parte de los

presupuestos, mientras que las chicas, aquellas que por su poca densidad poblacional o escasa influencia en el gobierno regional no obtiene las inversiones que muchas veces desearían o quisieran conseguir, van quedando abandonadas.

Respecto de la elección de los consejeros regionales, a mi juicio, este es el peor de los mundos. Si convertimos a cada provincia en un territorio electoral, las comunas más grandes van a ser las mejores atendidas y las que se lleven los mejores presupuestos, porque van a ser la clientela electoral de esos consejeros regionales elegidos.

El país tiene pocas comunas muy grandes; la gran mayoría de las provincias está constituida por muchas comunas pequeñas, que van a quedar al borde del desarrollo y de la preocupación de esos consejeros regionales electos, porque van a ser públicos electorales menores que no van a atraer su atención.

Por otro lado, la creación del estatuto especial para isla de Pascua y el archipiélago Juan Fernández tiene una explicación bastante válida y da en el clavo: los territorios insulares merecen un trato especial, porque desde hace mucho tiempo se vienen sintiendo postergados, por cuanto sus particularidades no son atendidas. Y este proyecto estaría dando respuesta a esas aspiraciones.

Finalmente, el proyecto, a mi juicio, no aborda los temas que realmente preocupan, como que las regiones puedan tener ciertos grados no de autonomía, pero sí de decisión de su inversión; que decidan, de acuerdo con sus propios criterios y necesidades, percibidos por quienes viven en ella, los mecanismos de desarrollo.

Un Estado central que no es capaz de deshacerse de una cuota de poder para que sea administrada por autoridades que son nombradas por el propio Presidente de la República, como son los intendentes regionales, que además presiden el consejo regional, no confía en que esas autoridades sean

capaces de arbitrar y de determinar estrategias de desarrollo regional.

Vamos a concurrir a aprobar en general este proyecto, sin perjuicio de reservarnos, para el momento oportuno, la discusión en particular de todos aquellos artículos que no nos parecen adecuados, porque no resuelven el problema o porque sencillamente no responden a lo que el país, en su afán de modernización, requiere.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jaime Quintana.

El señor **QUINTANA**.- Señor Presidente, a diez años de haberse modificado la Constitución en lo relativo a los gobiernos regionales, de observar su funcionamiento, luego de que en 1993 se instalaran los consejos regionales, y luego de que el Congreso Nacional aprobara otro proyecto para terminar con las provisiones, estos bolsones de recursos que se transferían a las regiones solamente para tomar una decisión, a mi juicio, muy genérica y muy poco cercana a la gente, a la realidad de cada territorio y de cada comuna, creo que existen condiciones para pensar que la comunidad va apreciando, de manera gradual, el rol de los consejos regionales.

Antiguamente, en la región de La Araucanía, los consejos regionales solamente eran conocidos porque se reunían una vez al año para aprobar una cantidad de recursos destinados a electrificación o implementación de infraestructura rurales.

En la actualidad, el ámbito de competencia de decisión de dichos órganos ha ido aumentando significativamente. Hoy podemos aplicar los indicadores de decisión regional, porque con el sistema de provisiones, de bolsones de recursos que teníamos, esos indicadores no eran muy certeros.

Por ello, aun cuando este proyecto es un avance tímido, muy elemental, muy básico y

lento, como lamentablemente ocurre en nuestro país con todos los temas de descentralización, de todas maneras -como banca- lo consideramos un avance importante.

Eliminar de la Constitución la referencia al número de regiones, es un reconocimiento a lo que ellas son, desde la perspectiva de su identidad, población, ubicación geográfica, clima y de otras características, incluso productivas.

Igualmente consideramos que el proyecto es un avance importante, por cuanto va a permitir -por qué no decirlo- hacer algunas modificaciones bastante sustantiva a la división político-administrativa del país.

La elección de los consejeros regionales es un paso absolutamente relevante y comparto la opinión del diputado Navarro en el sentido de que viene una discusión muy a fondo en la Cámara. Esta es una transición o, tal vez, una declaración de intenciones de esta Corporación respecto del territorio o la jurisdicción en donde se van a elegir los consejeros regionales. A mi juicio, el tema es realmente importante, porque la ciudadanía podrá informarse cabalmente sobre cuál es el papel que cumplen hoy estos consejeros en la toma de decisiones.

Esa ley que terminó con las provisiones, aumentó de manera significativa los recursos para la mayoría de las regiones del país. Por eso, los consejeros regionales deben ser elegidos por votación popular.

Hay un punto que nos preocupa, porque se da una suerte de contrasentido en tanto no existe en los consejos regionales un coordinador, un vocero o un presidente, como habría sido el ideal. Lamentablemente, Chile, al igual que un pequeño grupo de países de Centroamérica, si bien ha aumentado los recursos de decisión regional, no tendrá un contrapeso en esa instancia. Es evidente que, al aumentar los recursos de decisión regional, los consejeros van a entrar en contradicción con el intendente y ejecutivo regional en muchas materias, instancia ejecutiva que

no puede tener ningún matiz con el gobierno, toda vez que es funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República. Si bien, con este proyecto se avanza bastante, no se logra sortear una contradicción tan importante como ésta.

Creemos que la indicación, que hemos presentado con el diputado Valenzuela y otros colegas, para elegir a un representante, aunque no sea para presidir las sesiones, podría permitir suplir esa falencia.

Por último, quiero referirme a las áreas metropolitanas. Esta es una oportunidad importante para realizar modificaciones en la división político-administrativa del país, pero no en la perspectiva de crear nuevas comunas -se han creado muchas comunas y esperamos que les vaya bien-, sino de adecuar capitales provinciales. Por ejemplo, para la provincia de Malleco sería tremendamente relevante, porque le permitiría pensar -por qué no- en Victoria, dada su cercanía, como capital provincial de Malleco y, en Algol, como área metropolitana con un alcalde mayor, lo que posibilitaría generar un desarrollo productivo con comunas afines a esa comuna y provincia.

Pienso que las áreas metropolitanas son un elemento tremendamente innovador. Yo no las restringiría sólo al ámbito de las grandes ciudades o del mundo urbano, sino que las extendería a aquellos lugares donde existe potencialidad, propósitos comunes, en el plano económico especialmente. Creo que es un punto muy importante de esta reforma.

Reitero que la bancada del PPD está a favor del proyecto, con las salvedades mencionadas y con los deseos de que ojalá, en el futuro, podamos avanzar de manera más rápida en materia de descentralización.

He dicho.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Recuerdo a los señores diputados que el Orden del Día termina a las 21.20 horas. Después de eso, se procederá a la votación

de los tres proyectos.

Ruego a los señores diputados que hagan uso de su poder de síntesis, a fin de que puedan intervenir todos quienes lo deseen.

Tiene la palabra el diputado señor René Manuel García.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Señor Presidente, todos estamos de acuerdo con el proyecto de regionalización, pero quiero ir mucho más allá de eso. Aquí no basta con elegir a los consejeros regionales. Todos estamos de acuerdo con que ellos y el intendente deben ser elegidos. Si queremos respetar la democracia, sin duda, deben ser elegidos. No tenemos nada en contra de eso, todo lo contrario. Se viene diciendo desde hace mucho tiempo -yo, en particular- que esas autoridades deben ser elegidas.

Es más, en la Sala hemos expresado que toda la gente que pertenece al core no debieran ser empleados públicos, porque están bajo el yugo del intendente y hacen lo que él les ordena. En consecuencia, no sacamos nada con hablar de regionalización si no tenemos un consejo regional autónomo. Y lo voy a ejemplificar de la siguiente forma. En una parte del proyecto se dice que se suprimirá la residencia para elegir al intendente y a los gobernadores. ¿Qué pasa si tenemos empleados públicos bajo las órdenes de un intendente que no es de la región y que obedece órdenes del Presidente de la República y hace lo que quiere con dichos consejos? Sin duda, nunca tendremos la regionalización que deseamos. Queremos que las regiones sean autónomas.

Por otro lado, también me parece que debemos profundizar mucho más respecto de los impuestos que se pagan en las regiones. Actualmente, las grandes tiendas que se instalan en las regiones pagan todos sus impuestos en Santiago, porque tienen contabilidad centralizada. Entonces, esos recursos no quedan en las regiones, en circunstancias de que éstas deben generar y distribuir sus

recursos. Las regiones deben ser absolutamente autónomas en esta materia, para que sean pujantes y estén de acuerdo con las necesidades del país.

Me gustaría saber hasta dónde queremos llegar y qué es la regionalización para todos. Por ejemplo, aquí hablamos de la regionalización de la Primera o de la Décima regiones, y cada uno se refiere a su zona. No podemos pensar en una zona, sino en el país en su conjunto.

Nos referimos a suprimir regiones, a lo mejor uno puede ser mal pensado debido a que lleva varios años en la Cámara y conoce el pensamiento de los políticos; pero ¿no será que con esta modificación de las regiones no interesa mucho hacer más regiones? ¿No será más interesante hacer más cupos parlamentarios? ¿No será más interesante poner más senadores en el Senado? Porque cada región que se crea necesitará sus propios parlamentarios. En consecuencia, éste sería un paso para ir aumentando los cupos para la gente que quiere llegar al Senado.

Seamos honestos y digamos las cosas como son, digamos con franqueza hacia dónde queremos llevar al país, qué queremos, qué es la regionalización, si queremos autonomía. Si queremos que una región pujante, como nuestra Novena Región, tenga la autonomía suficiente para allegar los recursos que ella quiere.

Hoy vemos que en la Novena Región, la más pobre del país y en donde hay comunas que no tienen servicio de agua potable, no se actúa con un criterio técnico. Al parecer, tienen vergüenza de hacer las cosas como corresponde, porque al momento de repartir los recursos deciden dar, por ejemplo, 10 millones de pesos a la comuna de Cunco; pero, aunque no lo necesite, también otorgan una cantidad similar a la comuna de Temuco, porque las autoridades sólo prevalece el criterio de la equidad. Los recursos regionales, perdónenme que lo diga, tienen que ser repartidos de acuerdo con las necesidades de cada comuna.

Algunos más suspicaces dicen que los consejeros regionales tendrían mucho poder. ¡Por favor!. Expliquemos a la gente cuál es el poder de unos y de otros. No hay que ser celosos, porque es indudable que tienen poder para repartir los recursos en su región. Nosotros estamos aquí para legislar; los alcaldes, para levantar sus comunas, y los concejales, para fiscalizar a las municipalidades; pero da la impresión de que a cada uno le avergüenza decir qué papel le corresponde. He escuchado a diputados decir en sus zonas: “He conseguido 200 millones, de manera que construiré un puente y cuatro poblaciones. Todos sabemos que eso es mentira”. El presupuesto de la nación que aprobamos cada año contempla recursos para que sean repartidos en las regiones. Entonces, expliquemos lo que a cada uno corresponde. No tengamos miedo de decir las cosas por su nombre y dediquémonos a hacer una regionalización potente y fuerte, de manera que las personas se sientan orgullosas de vivir en una región autónoma, con personas capaces de sacarla adelante y que se preocupen por los reales problemas que la afligen: la agricultura, la pesca, lo forestal, los problemas mapuches y los que deben enfrentar los habitantes de la región. Esa es la verdadera regionalización.

¿O no se acuerdan ustedes de cuántos problemas tuvimos cuando las casas se construían de la misma forma tanto en Arica como en Punta Arenas, sin considerar las características de cada zona, en especial climáticas, y sin conceder a sus autoridades regionales la posibilidad de dictar sus propias normas y decidir hacia dónde las quieren llevar?

La región de La Araucanía necesita autoridades regionalistas que hayan nacido allí, en lugar de que sean nombradas por el Presidente de la República, como haciéndoles un favor. Como dije, necesitan personas que sean de allí y que quieran trabajar, independientemente de cuál sea su color político. Lo digo de verdad.

Quienes somos diputados desde hace muchos años hemos logrado entender que



unirse para sacar adelante nuestras regiones da muchos más frutos que cuando nos ponemos a pelear unos contra otros. ¡Esa es la verdadera regionalización!

Por lo anterior, me parece que el proyecto sólo constituye una pincelada leve. Es indudable que cualquiera cosa que se haga es mejor que no hacer nada. Por lo tanto, considero que se debe realizar el estudio particular en la comisión, con el objeto de profundizar allí lo que es la verdadera regionalización. Aquí estamos hablando con el corazón.

Cuando usted va a Santiago, señor Presidente, ¿no se siente envidioso de entrar a la carretera Norte-Sur, que está provista de tag y todo ese cuento? ¿No se empieza a acordar de su provincia, donde no hay un puente porque cuesta 10 millones o 40 millones de pesos? Sin embargo, en Santiago se gastan 400 millones, 600 millones u 800 millones para construir una gran carretera. ¿Se puede hablar de regionalización, en circunstancias de que cada diez pesos que se recaudan por concepto de impuesto, nueve pesos se gastan en Santiago? Demos a las regiones lo que corresponda.

Aprovecho esta oportunidad para recordar algo que el Presidente de la República dijo durante su campaña electoral: “Cuando yo sea Presidente de la República le recordaré a todos los chilenos que Santiago no es Chile”. Ojalá que el señor Lagos cumpla su promesa e invierta en las regiones lo mismo que se gasta en Santiago. Sólo así habrá una verdadera regionalización y todo el mundo estará de acuerdo.

En todo caso, como primer paso, anuncio que votaremos a favor el proyecto. Espero, Dios mediante, que esta ley ayude a fortalecer las regiones del país.

He dicho.

*-Aplausos.*

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alberto

Robles.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, en mi opinión, el proyecto de reforma constitucional, que toca uno de los pilares de la regionalización en Chile, representa un paso adelante en esa materia, aunque tímido para quienes representamos a las regiones del país..

Cuando uno vive en regiones y ha tenido el privilegio de participar en su desarrollo desde cargos directivos, se da cuenta de la necesidad que existe de que las autoridades locales tengan mayores atribuciones, mayor autonomía y más posibilidades de implementar procesos en cada una de ellas, teniendo siempre presente que son distintas unas de otras.

Hay elementos que me parecen trascendentes, que no pueden dejar de discutirse en una reforma constitucional que debe avanzar hacia la regionalización.

Siempre hemos dicho que la facultad del intendente de representar al Presidente de la República debe ser absolutamente separada de la administración del gobierno regional. En las discusiones que sobre el tema se han llevado a cabo en regiones y en distintos ámbitos, como el académico y el político, se han planteado dos proposiciones en esa dirección.

La primera es entregar al pueblo la decisión de elegir a los intendentes. Dicha decisión es importante y constituye un avance, pues otorga a las regiones mayor autonomía de la que hoy tienen.

La segunda proposición es que el presidente del consejo regional sea una persona elegida a través del sufragio popular, distinta del intendente, y que se relacione con éste para el desarrollo regional. De hecho, al analizar la legislación comparada, se observa que en otros países se aplica dicha modalidad.

Chile dista mucho de ser un país federal. Sin embargo, a algunos de nosotros, en espe-

cial a la gente de Atacama, a la cual represento, nos pareció interesante esa idea en alguna oportunidad, porque, evidentemente, los países centralistas invierten todos sus recursos en la zona central, en nuestro caso, en Santiago.

Si en verdad queremos avanzar en materia de regionalización, debemos establecer facultades en la Constitución Política para que las regiones aborden sus propios problemas. En este sentido, me parece un craso error no separar la representatividad del Presidente de la República con la de administrador del gobierno regional.

Todos quienes representamos a regiones debemos ser capaces de influir en este tema, porque este aspecto no tiene que ver con la Derecha, con la Izquierda, con las posiciones de centro ni con las posturas políticas de cada uno, sino con la visión de qué tipo de región queremos y cómo las dotamos de mayor autonomía.

La mayoría de los diputados representamos a distritos de regiones, de manera que me parece muy importante que logremos acuerdos para que esta reforma constitucional represente la legítima necesidad y aspiración de desarrollo regional que todos queremos. Un paso importante en esa dirección es que los consejeros regionales puedan ser electos. Sin embargo, me parece que sólo es una medida tibia respecto de lo que queremos, porque el que sean elegidos por el pueblo no les entrega mayor autonomía de la que hoy tienen. Ella va a ser posible en la medida en que la decisión de la administración de los recursos pasen por una persona electa, por un presidente del consejo regional distinto al intendente.

Por otro lado, me parece muy importante que en esta reforma constitucional dejemos claro que hay servicios de evidente asignación territorial, que deben depender de la región en todos sus aspectos, tanto desde el punto de vista de su presupuesto, como de la designación de sus directivos. Por ejemplo, el Serviu, los servicios de salud y otros or-

ganismos pueden ser constitucionalmente descentralizados, con el objeto de que sus presupuestos y sus autoridades sean designadas por la región y para que se preocupen de los problemas regionales.

El artículo 103 establece: "Por iniciativa del Presidente de la República, a través de decreto supremo fundado, se podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, por el período que aquél disponga, determinadas competencias del nivel central.". Dicha disposición me parece irrisoria, porque cabe preguntarse qué Primer Mandatario va a delegar sus facultades por iniciativa propia. Somos los legisladores, los representantes de la ciudadanía en las regiones, quienes debemos establecer con claridad cuáles son las facultades que deben tener el Presidente de la República y los gobiernos regionales.

Como el proyecto deberá ser enviado nuevamente a Comisión, deberemos discutirlo allí con mayor profundidad, con el objeto de incorporar de mejor manera los aspectos relacionados con la descentralización y establecer una reforma constitucional que efectivamente muestre el desarrollo que hemos alcanzado en esta materia y descentralice, de una vez por todas, este país, no tan sólo en forma tibia, como hoy se ha expresado, sino en forma más contundente, para lo cual necesitamos que todos los representantes de regiones nos pongamos de acuerdo, independientemente de nuestras visiones políticas, a fin de avanzar en la descentralización que el país requiere.

He dicho.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Víctor Pérez.

El señor **PÉREZ** (don Víctor).- Señor Presidente, seré breve en mi intervención. Considero oportuno debatir sobre cómo avanzar en la regionalización. Por lo tanto, llamo a reflexionar sobre la ley orgánica de

gobiernos regionales, que la Cámara de Diputados ha discutido en varias ocasiones.

El Congreso ha formulado propuestas y ha aprobado normas fundamentales para descentralizar nuestro país, especialmente respecto de las municipalidades.

Hemos modificado el sistema electoral. Hoy se elige directamente a los alcaldes.

¿Qué situación viven actualmente las municipalidades? Considero que están ad portas de una paralización de actividades, lo que se explica porque, a pesar de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, no tienen facultades ni recursos para impulsar desarrollos locales.

¿Qué nos demuestra esto? Que estamos frente a un centralismo asfixiante y agobiante.

Por lo tanto, cualquier modificación a la ley de gobiernos regionales debe tener presente que el poder central es omnímodo sobre las regiones y, más aún, sobre los municipios. Ninguna municipalidad puede concretar un proyecto importante sin concurrir al despacho de un ministro de Estado ni impulsar el desarrollo comunal sin tener que visitar el despacho de la subsecretaria de Desarrollo Regional.

¿De qué descentralización hablamos? ¿Qué poder tienen las comunas y las regiones?

La ciudadanía elige a sus autoridades comunales. Disponemos de un sistema democrático, pero las municipalidades no tienen facultades ni recursos.

Si queremos avanzar, lo único relevante sería elegir a los consejeros regionales. Pero si ya elegimos a los concejales y a los alcaldes. La situación es clara y contundente.

La descentralización no avanzará si el gobierno central no se desprende de facultades y no traspase recursos a las instancias regionales y comunales.

Anuncio que vamos a aprobar este proyecto, aunque nos parece un tibio avance que no debe esconder una realidad fundamental: el país se ha centralizado significati-

vamente en los últimos años. El contexto político así lo demuestra.

En el momento en que discutimos este proyecto, las municipalidades, con sus alcaldes y concejales de todos los colores políticos, anuncian un paro, porque no disponen de facultades ni de recursos.

Señor Presidente, el diputado señor Delmastro me ha solicitado una interrupción, la que, con su venia, le concedo.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Por la vía de la interrupción, tiene la palabra, por dos minutos, el diputado señor Roberto Delmastro.

El señor **DELMASTRO**.- Señor Presidente, dejo constancia de nuestro beneplácito por esta reforma constitucional, no obstante considerar los grandes avances que estamos logrando en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre la materia.

Esta reforma es una señal muy potente, en el sentido de que las regiones van a alcanzar más autonomía, más independencia y, por tanto, más gobernabilidad.

Hoy la gente de regiones se queja cada día más de que la inversión, tanto en el sector público como en el privado, siempre beneficia a la Región Metropolitana. No sólo en el aspecto económico hay un enorme centralismo, sino también en las decisiones políticas y administrativas, tanto en el sector público como en el privado. En los bancos, la toma de decisiones importantes está cada día más centralizada, incluso en los privados, que se supone son mucho más dinámicos y ágiles.

En ese sentido, quiero dejar constancia de nuestra alegría, como futura región de Valdivia, porque gracias a esta reforma constitucional de los artículos 45 y 99, algún día, quizás no tan lejano, se creará la gran Región de Valdivia, que tanto anhelamos los valdivianos hace muchos años.

He dicho.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).-  
Ha terminado el Orden del Día.

El señor **LUKSIC**.- Señor Presidente,  
cuestión de Reglamento.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).-  
Hay once diputados inscritos para intervenir.  
Los jefes de los comités parlamentarios acordaron despachar hoy este proyecto en general. Entonces, hay dos posibilidades: una, que los diputados inscritos para intervenir inserten sus discursos; la otra, que la Sala autorice a algunos señores diputados para intervenir hasta por dos minutos cada uno.

Tiene la palabra el diputado señor Zarko Luksic.

El señor **LUKSIC**.- Señor Presidente, éste es un proyecto de la mayor relevancia. Estamos hablando de un modelo de Estado, desde el punto de vista territorial. Se trata de una reforma constitucional y los diputados representamos no sólo a la Región Metropolitana, sino a todas las regiones. En esas circunstancias, se justifica plenamente que el debate continúe en otra oportunidad y que posteriormente se vote.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).-  
¿Habría acuerdo para acceder a lo solicitado por el diputado señor Luksic?

No hay acuerdo.

¿Habría acuerdo en dar algunos minutos a los señores diputados inscritos para intervenir?

No hay acuerdo.

Entonces, de acuerdo con el Reglamento, corresponde que los diputados inscritos inserten sus discursos.

*-Con posterioridad, la Sala votó el proyecto en los siguientes términos:*

El señor **ASCENCIO** (Presidente).-  
En votación general el proyecto de reforma constitucional, en materia de gobierno y administración regional, para cuya aprobación se requiere el voto afirmativo de 69 señoras diputadas y señores diputados en ejercicio.

*-Efectuada la votación en forma económica por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa 87 votos; por la negativa 0 voto. Hubo 1 abstención.*

El señor **ASCENCIO** (Presidente).-  
Aprobado en general el proyecto.

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bayo, Becker, Bertolino, Bustos, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Correa, Delmastro, Egaña, Encina, Escalona, Espinoza, Forni, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García-Huidobro, Girardi, González (don Rodrigo), Guzmán (doña Pía), Hales, Hidalgo, Jaramillo, Jeame Barrueto, Kast, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Lorenzini, Luksic, Martínez, Melero, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Montes, Mora, Moreira, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes, Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Quintana, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Sepúlveda (doña

Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Valenzuela, Varela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

*-Se abstuvo el diputado señor Paya.*

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- El proyecto se enviará nuevamente a la Comisión de Gobierno Interior para un segundo informe y, una vez despachado por ésta, a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

**SISTEMA DE FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Informe de la Comisión Mixta.**

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- De conformidad con lo acordado por los jefes de los comités parlamentarios, corresponde conocer el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que establece normas para el financiamiento de estudios de la educación superior.

*Antecedentes:*

*-Informe de la Comisión Mixta, boletín N° 3223-04. Documentos de la cuenta N° 2, de esta sesión.*

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Informo a la Sala que las bancadas tienen cinco minutos para intervenir.

Tiene la palabra el diputado señor Germán Becker.

El señor **BECKER**.- Señor Presidente, hace pocas horas terminamos el debate en la Comisión Mixta, en la cual finalmente concordamos prácticamente en todos los aspectos en los que discrepábamos del Senado.

En el artículo 8°, el Senado había agregado un inciso que obligaba a las instituciones de las Fuerzas Armadas a acreditarse para acceder al aval del Estado para los créditos

destinados al financiamiento de la educación superior. La Cámara de Diputados había rechazado esa propuesta. Sin embargo, en la Comisión Mixta estuvieron presentes dos senadores, un ex comandante en jefe de la Armada y un ex comandante en jefe de la Fuerza Aérea, quienes plantearon que las instituciones de educación superior de las Fuerzas Armadas estaban acreditadas y no había problema en cumplir ese requisito. Por lo tanto, la redacción de la norma quedó tal como propuso el Senado.

En el artículo 12 bis, nuevo, el Senado determinó que la obligación de pago de los créditos universitarios podía suspenderse temporalmente en caso de incapacidad de pago producto de cesantía sobreviniente del deudor y de su cónyuge, debidamente calificada por la comisión. Eso fue rechazado por la Cámara de Diputados y se agregó una frase final, además de quitar al cónyuge, y quedó: “producto de cesantía sobreviniente del deudor, debidamente calificada por la comisión, la que deberá adicionalmente considerar el ingreso familiar del deudor en la forma y condiciones que determine el reglamento”. Hubo acuerdo y la nueva redacción se aprobó por unanimidad.

Otro artículo rechazado por la Cámara de Diputados y que el Senado había cambiado se refiere a la constitución de la comisión administradora, presidida por el ministro e integrada por el director de Presupuesto, el tesorero general, el vicepresidente ejecutivo y tres representantes de las instituciones de educación superior. El Senado había rigidizado eso estableciendo que, de los tres representantes, uno tenía que ser de las universidades, otro de los institutos profesionales y otro de los centros de formación técnica. Finalmente, la redacción señala que tiene que haber alguien de los institutos profesionales y de los centros de formación técnica, pero no obligatoriamente uno de cada tipo de educación superior.

Otro aspecto que la Cámara de Diputados

rechazó fue el inciso segundo nuevo que el Senado había agregado al artículo 20, que decía: “La comisión deberá priorizar o restringir el acceso de carreras al sistema de créditos con garantía estatal, teniendo en consideración informaciones sobre condiciones de empleo y remuneraciones de los profesionales egresados de la carrera correspondiente.”. Se morigeró esta norma dejándola como sigue: “Para estos efectos la comisión podrá -en vez de deberá- priorizar -en vez de restringir- el acceso de carreras al sistema de créditos con garantía estatal.”. Se aprobó por mayoría en la Comisión Mixta.

Otro tema que se analizó en la Comisión se refiere a las libretas de ahorro para la educación superior. La Cámara de Diputados definió, en el primer proyecto, un tope de 12,6 UF de ingreso per cápita máximo para acceder al subsidio estatal para las libretas de ahorro. El Senado lo había bajado a 4,5 UF, lo cual, en nuestra opinión, hacía inviable que la gente pudiese ahorrar, porque ese ingreso per cápita era muy poco para lograr las 60 UF. Finalmente, llegamos al acuerdo de que ese tope se dejara en un monto intermedio de 7 UF. Se aprobó por unanimidad.

Otra materia se refiere al monto del subsidio fiscal. Se mantuvo lo que decía el Senado, en el sentido de que fuera equivalente al 300 por ciento del monto que por concepto de intereses reales hayan obtenido los fondos. La Cámara de Diputados proponía 150 por ciento. Por lo tanto, creemos que es positivo.

Por otra parte, el Senado había rebajado el tope del subsidio fiscal de 50 UF a 40 UF. Nosotros rechazamos esa rebaja y la Comisión Mixta volvió a las 50 UF como tope máximo para el subsidio fiscal para las libretas de ahorro.

El último aspecto, que es de máxima importancia, se refiere al artículo 1º transitorio, en el que el Senado había incluido un inciso que decía que las instituciones de

educación superior que pueden acceder a los créditos con el aval del Estado tenían que estar en proceso de acreditación o haber manifestado su voluntad de acreditarse. Eso fue rechazado por la Cámara de Diputados, y la Comisión Mixta, en votación dividida, dejó el requisito de que sólo instituciones acreditadas pueden acceder al aval del Estado para este nuevo financiamiento de la educación superior.

Algunos diputados pensábamos que las universidades que se encontraban en proceso de acreditación también tenían derecho a acceder al aval del Estado; sin embargo, la Comisión Mixta decidió que sólo las acreditadas pueden tener ese derecho.

He dicho.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Carlos Montes.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, todos sabemos que tenemos serios problemas de financiamiento de la educación superior, a pesar de todos los recursos que año tras año se van sumando para este objeto.

El proyecto representa un aporte limitado y bastante circunscrito para enfrentar el problema. La Comisión Mixta lo ha pulido y mejorado, en el sentido de que sólo entran al sistema las universidades acreditadas, mientras que las que están en proceso de acreditación lo harán una vez que cumplan con ese requisito. Además, se busca mejorar un poco el incentivo al ahorro para educación. Con la falta de recursos para esta finalidad, no se entiende que no se hubiese tenido, al menos por cuatro o cinco años, un sistema de incentivo al ahorro más audaz y fuerte para la educación superior. Tenemos una cosa muy modesta, pero se empieza a crear un sistema de ahorro.

Asumimos la indicación de la senadora Evelyn Matthei, en el sentido de que la comisión que administrará el sistema tenga facultades para priorizar las carreras con

más perspectiva.

Apoyaré el informe de Comisión Mixta, pero haré algunas puntualizaciones. Es necesario dejar en claro que el fondo solidario para las universidades del Consejo de Rectores no se modifica. Así lo establece la indicación al artículo 8º. El fondo solidario se mantiene y sigue siendo un mecanismo con un subsidio especial, con tasas de 2 por ciento para dichas universidades, pues busca responder a las necesidades de los sectores de más bajos ingresos y de ingresos medios bajos, o sea, a las familias que tienen hasta 300 ó 400 mil pesos de ingreso familiar.

La iniciativa crea un nuevo sistema con garantía estatal para sectores de bajos ingresos que ingresan a universidades privadas acreditadas que no pertenecen al Consejo de Rectores. La discusión radica en si el financiamiento alcanzará también para los sectores de ingresos medios bajos. Ello dependerá, sin duda, del monto de recursos para la garantía estatal. Se habla de diez mil millones de pesos el primer año, monto que sólo alcanzará para los sectores de más bajos ingresos. La modalidad que se plantea es mejor que la del mercado actual, donde cada familia tiene que pedir un crédito de consumo al banco, vender una propiedad, en fin, porque no tiene cómo financiar los estudios superiores de sus hijos. Con esta iniciativa, se crea un sistema con garantía estatal para dichos sectores. Eso es importante, especialmente para los alumnos que estudian en institutos profesionales y centros de formación técnica, porque se abre una nueva posibilidad.

Como decía el ministro en la sesión anterior, es un mercado más regulado. Hoy el sistema de financiamiento de la educación superior es muy privatizado. Quiero dejar en claro que los sectores medios, los que tienen ingresos familiares entre 600 y 700 mil pesos mensuales no tienen solución con este proyecto, porque está focalizado a los sectores de bajos ingresos. No se deben crear

espejismos al respecto. Por lo tanto, es fundamental que el crédito Corfo no se termine hasta que se genere un proyecto que responda a esos niveles de ingresos. Es imposible que una familia con un ingreso de 400 mil pesos y dos hijos en la universidad ésta pueda financiarles la educación, por lo que debe conseguir un crédito para ello. Está claro que los alumnos de sectores medios que ingresan a las universidades privadas acreditadas tampoco se benefician con la iniciativa, porque está focalizada hacia sectores de bajos ingresos. De manera que no deben plantearse cosas que no corresponden.

El debate del sistema de financiamiento no se agota. Lo que se establece en el proyecto es un paso limitado y circunscrito. Es necesario que se presente cuanto antes el proyecto de reingeniería del fondo solidario, que se discuta con los estudiantes, con las universidades, sin disminuir el subsidio actual, pero considerando también becas para los sectores de más bajos ingresos y créditos para los sectores medios. Se debe buscar un sistema que realmente dé cuenta de la complejidad de la educación superior. Éste es un paso limitado y circunscrito. No le adjudiquemos al proyecto cosas que no tiene. Los estudiantes han luchado porque vieron en él un riesgo: que se reemplazara el sistema de fondos solidarios por este otro, pero, en verdad, eso no está en el ánimo del ministerio y ha quedado establecido con claridad en el artículo 8º del proyecto.

He dicho.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- En el tiempo de la UDI, tiene la palabra el diputado señor José Antonio Kast.

El señor **KAST**.- Señor Presidente, la iniciativa trae algún grado de avance, pero limitado, en materia de financiamiento para la educación superior, porque favorece sólo a las familias que tienen más necesidades económicas. Se echa de menos una mayor

preocupación por las personas de clase media, por las familias que, a veces, tienen dos hijos en la universidad y necesariamente requieren crédito. La iniciativa no les soluciona el problema, sino que apunta, como bien dijo el diputado Montes, a las personas que hoy también pueden recurrir el fondo solidario.

Existe un artículo importante, que quizás abra la posibilidad de que la banca privada otorgue más créditos, porque se entregan dos facultades al momento de su contratación: la posibilidad de efectuar el descuento por planilla y la retención de la devolución de impuestos por parte de la Tesorería General de la República, tal como ocurre ahora con el fondo solidario, lo cual es positivo.

Pero cabe preguntarse si el financiamiento de la educación superior ha sido una prioridad para el gobierno del Presidente Lagos. La respuesta es negativa. Estamos al término de su período de Gobierno y recién ahora conocemos una iniciativa que, por lo demás, no avanza mucho en la materia y no será tan útil. Si ésa fuera una prioridad para el Gobierno, el tema se habría discutido con antelación al de la acreditación, y si fuera una prioridad para el Ejecutivo solucionar los problemas de financiamiento universitario, se habría discutido, primero, la iniciativa sobre reestructuración del fondo solidario y no la relacionada con los Estatutos de la Universidad de Chile. Solicitamos al ministro reconsiderar la materia, y él respondió que haría sus esfuerzos para cambiar el orden de tramitación legislativa, de manera de dar prioridad al proyecto sobre fondo solidario.

Eso es lo que hoy exigen los estudiantes: claridad.

Si existe un aspecto insólito en el proyecto es el abordado en el artículo 8°, en el cual, para dar tranquilidad a los estudiantes, se introduce un inciso que establece lo siguiente: “Las disposiciones de la presente ley no modifican de manera alguna el sistema de crédito solidario establecido en la ley N°

19.287 y sus modificaciones”. Ésta no es una manera lógica de legislar, porque la iniciativa en trámite no afecta a dicha ley.

Insisto: esta iniciativa no afecta a la ley N° 19.287, y, en consecuencia, no hay por qué expresarlo en esta norma. Si se quisiera modificar el fondo solidario, se lo podría afectar completamente, y el inciso mencionado sería letra muerta.

En cuanto al incentivo al ahorro, en verdad se denota falta de imaginación para que los padres ahorren, a fin de que sus hijos tengan una mejor educación. Si el Estado quisiera que los padres actuaran de esa forma para posibilitar que sus hijos estudiaran, incentivaría y premiaría el ahorro previo. En la iniciativa, eso es bastante escaso; se premia, por así decirlo, los intereses que obtengan en las libretas de ahorro. Si se pensara que la educación superior es un salto cualitativo para las personas, se debería premiar en forma sustancial el ahorro para la educación superior tanto de las personas más necesitadas como de las de clase media.

Por último, en el artículo primero transitorio se dispone que, para incorporarse a este sistema, las universidades deberán ser autónomas y, además, estar acreditadas por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior.

Esperamos no quedar solamente en eso y que la materia se resuelva en el proyecto sobre acreditación, que está en el Senado y al cual se le han presentado muchas indicaciones. Como Unión Demócrata Independiente, no fuimos partidarios de que hubiese acreditación. Creemos que antes de acreditar, es misión del Estado dar información a los alumnos, de manera que ellos elijan libremente.

Esperamos que esta norma, consagrada en el artículo primero transitorio, que nosotros también vamos a votar favorablemente, no quede solamente en eso, sino que se avance en el otro proyecto, de manera que se



respete sobre todo la autonomía de las instituciones de educación superior.

He dicho.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora María Antonieta Saa.

La señora **SAA** (doña María Antonieta).- Señor Presidente, este proyecto dota al país de un instrumento que hacía mucha falta, desde el punto de vista de la equidad, cuyo alcance dependerá del monto de la garantía estatal. Por eso, en la medida en que el país crezca, el monto de esa garantía estatal debe ser mayor.

Esta herramienta favorece a muchos estudiantes -lo veo en mi distrito, que es popular, pero no de los más pobres entre los pobres, sino que también incluye a sectores medios- que hoy ingresan, a mi juicio, por el erróneo sistema de selección universitaria, a las instituciones privadas de educación superior.

Además, permitirá pagar sus estudios superiores a muchos estudiantes cuyos padres actualmente deben hipotecar sus casas o vender sus vehículos para solventar esos gastos. Por consiguiente, estamos ante un instrumento poderoso, que implica más participación del Estado, quien pone la garantía y utiliza un método de financiamiento bastante interesante, que permitirá cubrir ese espectro de estudiantes que se incorporan a la educación superior privada, que también tienen todo el derecho a estudiar. Además, no pone en peligro el fondo solidario de crédito universitario.

Todos estamos de acuerdo en que debe haber una reingeniería de dicho fondo. A las universidades que integran el Consejo de Rectores ingresan muchos jóvenes del primer decil o quintil del país, pero muchas veces se les otorga crédito a estudiantes que no lo necesitan.

Esta herramienta será muy valiosa para avanzar en la equidad y ampliar el acceso a la educación superior, cuya extensión a to-

dos los sectores que lo necesitan -y no sólo a los sectores más pobres- dependerá del crecimiento del país.

Me alegro de votar a favor el informe de la Comisión Mixta, porque este proyecto será muy favorable para el país.

He dicho.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora María Eugenia Mella.

La señora **MELLA** (doña María Eugenia).- Señor Presidente, quiero destacar algo muy importante para los jóvenes, a propósito de lo que hemos vivido y escuchado en los últimos días, en cuanto a este proyecto de financiamiento pone en riesgo el fondo solidario de crédito universitario.

Dentro de las modificaciones aprobadas en la Comisión Mixta, se estableció de manera explícita que sus disposiciones no modificarán de manera alguna el sistema de crédito solidario establecido en la ley N° 19.287 y sus modificaciones. Esto es algo muy importante, que deberían destacar los medios de comunicación. El ministro de Educación se comprometió a enviar próximamente al Congreso Nacional un proyecto de reingeniería de todo el sistema de crédito solidario.

En la Comisión Mixta logramos llegar a acuerdo respecto de una indicación presentada por el diputado Becker, en el sentido de que estén representados los institutos y centros de formación técnica en la estructura de la comisión. En definitiva, de los tres miembros del sector privado que la integrarán, al menos uno deberá ser representante de esos establecimientos.

Por otra parte, quiero recordar a la Sala que la Cámara rechazó la proposición del Senado que bajaba el tope del subsidio fiscal de 50 a 25 UF. En virtud de lo acordado por la Comisión Mixta, el subsidio fiscal tendrá un tope de 50 UF por cada titular de plan de ahorro si acredita un ingreso familiar per

cápita mensual menor o igual a 7 UF, y un tope de 25 UF si se acredita un ingreso familiar per cápita entre 7 UF y 12,6 UF. Con el establecimiento de esos dos niveles, se zanjaron las diferencias con el Senado.

Por último, quiero destacar algo muy importante para todos los que trabajamos en la Comisión de Educación en el proyecto de ley de acreditación de la educación superior. Se estableció una nueva redacción - propuesta por el ejecutivo y aprobada por la Comisión Mixta- para el artículo primero transitorio, que reemplaza al anterior, que fue rechazado, que dice que van a poder postular a este sistema aquellas entidades contempladas en las letras a), b), y c) del artículo 29 de la ley 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior y, también, aquellas que hayan sido acreditadas en el proceso de acreditación institucional, que es el sistema para las Fuerzas Armadas.

Con la nueva redacción del artículo primero transitorio se deja establecido claramente el objetivo central del proyecto de acreditación. Vale decir, queda absolutamente definido que los beneficios van a ser para los alumnos de aquellas entidades que estén acreditadas. Mientras no se produzca la aprobación de la ley que establece el nuevo sistema de acreditación, funcionará el que existe actualmente.

El trabajo de la Comisión fue bastante expedito. Al respecto, agradezco la colaboración de los senadores y diputados que participaron en ella para zanjar las diferencias que existían entre ambas Cámaras respecto del proyecto y llegar a una solución que contará con el apoyo mayoritario de la Sala.

He dicho.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).-

Tiene la palabra el ministro de Educación señor Sergio Bitar.

El señor **BITAR** (ministro de Educación).- Señor Presidente, quiero hacer una afirmación en nombre del Ejecutivo. Además, estas palabras son un compromiso con los rectores de las universidades del Consejo de Rectores y con los dirigentes estudiantiles de distintas universidades.

Coincido plenamente con lo planteado por las señoras y los señores diputados de las distintas bancadas y me alegro de que haya unanimidad.

También quiero reiterar, primero, que las disposiciones de esta iniciativa no modifican de manera alguna el sistema de crédito solidario establecido en la ley 19.287 y sus modificaciones, como lo establece un nuevo inciso que propone la Comisión Mixta a esta Sala.

Segundo, que el Ejecutivo reafirma la importancia del fondo solidario para los estudiantes de las universidades del Consejo de Rectores, que lo ha incrementado y es de urgencia continuar allegando recursos adicionales.

Por eso, este sistema será revisado en cuanto a su funcionamiento para corregir sus falencias, estimular las recuperaciones y acrecentar su importancia en el financiamiento de la educación superior. De este modo, lo que acabo de señalar y el proyecto de la Comisión Mixta que está a punto de ser votado son pasos fundamentales hacia la mayor equidad, a la ampliación del acceso a la educación superior y a la determinación de una mejor calidad a través de los requisitos de acreditación que establecen estas disposiciones.

Por todo lo expresado y junto con afirmar este punto, quiero, como me lo han expresado diputadas y diputados de las distintas bancadas, solicitar el respaldo de la Sala a estas afirmaciones del Ejecutivo para dejar en claro a todos los estudiantes que nuestra voluntad es reafirmar el fondo solidario, pero también abrir un nuevo camino para

jóvenes que hoy día no tienen ninguna otra posibilidad para estudiar y, de esta manera, reforzar y ampliar la equidad del financiamiento estatal para la educación superior.

Muchas gracias.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Cerrado el debate.

En votación la proposición de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, para cuya aprobación se requiere del voto afirmativo de 66 señoras diputadas y señores diputados en ejercicio.

*-Efectuada la votación en forma económica por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa 91 votos; por la negativa 1 voto. No hubo abstenciones.*

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- **Aprobada.**

Despachado el proyecto.

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Ascencio, Barros, Bayo, Becker, Bertolino, Bustos, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Correa, Delmastro, Dittborn, Egaña, Encina, Escalona, Espinoza, Forni, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García-Huidobro, Girardi, González (don Rodrigo), Guzmán (doña Pía), Hales, Hidalgo, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Leal, Leay, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Lorenzini, Luksic, Martínez, Masferrer, Melero, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Montes, Mora, Moreira, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don

Ramón), Pérez (don Víctor), Quintana, Recondo, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Segue, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Valenzuela, Varela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

*-Votó por la negativa el diputado señor Aguiló.*

#### **SUPRESIÓN DE TRATAMIENTO DE PROYECTOS DE ACUERDO.**

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- ¿Habría acuerdo para no tratar proyectos de acuerdo en la presente sesión?

Acordado.

#### **VII. INCIDENTES**

##### **ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA PAGO MENSUAL DE BECAS DE ESTUDIO A JÓVENES DE DIFERENTES ETNIAS. Oficios.**

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Demócrata Cristiano.

Tiene la palabra el diputado señor Edmundo Villouta.

El señor **VILLOUTA**.- Señor Presidente, entre las becas de estudio que entrega el Gobierno desde hace bastante tiempo cabe destacar las otorgadas a muchos jóvenes pertenecientes a etnias. Sin embargo, hace un par de meses hice un reclamo porque esas becas no se estaban pagando mensualmente, ni se estaban haciendo los depósitos directamente en las cuentas de ahorro de los alumnos beneficiados. Hoy, vuelvo sobre el tema, por cuanto al 30 de abril todavía no se habían pagado los dineros correspondientes a los cuatro meses transcurrido de este año. Además, se me in-

formó que en 2004 se comenzaron a pagar después de junio. Esa situación conlleva que los estudiantes deban hacer milagros para financiar, incluso, la alimentación o el pago de las residenciales o de las casas que arriendan entre dos o tres personas.

En consecuencia, es fundamental que este sistema se modifique a la brevedad para evitar nuevas dificultades como las que actualmente afectan a muchos alumnos. No puede ser que pasen cuatro o cinco meses sin recibir los dineros de sus becas, sobre todo porque éste es un beneficio que se otorga a estudiantes -pertenecientes, en el caso que planteo, a etnias- cuya situación económica es precaria.

Por lo expuesto, pido que se oficie a los ministros de Educación y del Mideplan, a fin de que adopten las medidas pertinentes en orden a solucionar los problemas de procedimiento en el pago de las becas indígenas.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de la diputada señora Alejandra Sepúlveda y de los diputados señores José Miguel Ortiz, Patricio Walker, Pedro Araya, Jaime Mulet, Fernando Meza, Jaime Quintana, Eugenio Tuma, Enrique Jaramillo, Felipe Letelier y Alejandro Navarro.

#### **ENVÍO DE INFORME DE LA CONTRALORÍA A LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS SOBRE LA ACEPTACIÓN DE PROPUESTAS PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES. Oficios.**

El señor **VILLOUTA**.- En segundo lugar, quiero señalar que la semana pasada tuve conocimiento de un informe de la Contraloría General de la República en relación con algunas decisiones de organismos que hacen cotizaciones, de acuerdo con la ley, mediante el sistema ChileCompra.

Hace poco se me informó que un municipio que cotizó el valor de diversos materiales que debía adquirir para todo el año -su costo no era muy alto-, aceptó la propuesta de una empresa de Santiago y no una de su comuna, a un costo excesivamente elevado en relación con la propuesta más baja. La explicación que recibió el proveedor que hizo el reclamo fue que el municipio tiene facultad para elegir la propuesta de mayor valor. Pero recientemente la Contraloría remitió un informe a la Cámara de Diputados en el que señala que en ninguna parte de la ley se faculta a alguna institución pública o municipal para que opte por la propuesta más cara y no por la más económica. Además, si un municipio procede de esa forma, estará liquidando a los pequeños negocios y empresas de las comunas chicas.

Por otra parte, alcaldes de varios municipios de mi distrito plantean que se les libere de la obligación de hacer sus cotizaciones a través del sistema ChileCompra, por cuanto les está creando una serie de dificultades. Como si fuera poco, en los mismos municipios hay funcionarios encargados de estas propuestas que están tomando resoluciones, cuando la Contraloría taxativamente ha señalado que eso no se puede hacer.

Por lo tanto, pido que se oficie al contralor general de la república y a los ministros de Hacienda y del Interior para que ese informe -no tengo la fecha ni el número de la resolución- sea entregado a los diversos municipios, así como a los organismos públicos, con el fin de que se respete y favorezca la propuesta más económica y no la más cara.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de la diputada señora Alejandra Sepúlveda y de los diputados señores José Miguel Ortiz, Patricio Walker,

Pedro Araya, Jaime Mulet, Fernando Meza, Jaime Quintana, Eugenio Tuma, Enrique Jaramillo, Felipe Letelier y Alejandro Navarro.

**SITUACIÓN QUE AFECTA A PEQUEÑOS AGRICULTORES DE LA CUARTA REGIÓN. Oficios.**

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, en primer lugar, hay una situación que, aunque no ocurre en mi región, me preocupa como ex presidenta de la Comisión de Agricultura y como una persona que ha estado muy cercana a la pequeña agricultura.

He recibido muchas cartas de agricultores de la Cuarta Región cuyos bienes están siendo sometidos a remate. Con la diputada Adriana Muñoz, quien representa a esa región, hemos conversado varias veces sobre la situación de estos pequeños agricultores. Por consiguiente, esperó que dicha institución realice una revisión caso a caso de los procesos de remate, pues dichos agricultores han sido afectados por inundaciones derivadas de problemas climáticos.

Por lo tanto, pido que se oficie al ministro de Agricultura y al director nacional del Indap para darles a conocer la situación y tomen medidas al respecto.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los diputados señores José Miguel Ortiz, Patricio Walker, Pedro Araya, Jaime Mulet, Fernando Meza, Jaime Quintana y Enrique Jaramillo.

**PRIORIZACIÓN DE PROYECTO PARA TECHAR COMPLEJO DEPORTIVO EN POBLACIÓN EL BOSQUE DE COLCHAGUA. Oficio.**

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- En segundo lugar, ver la posibilidad de priorizar un proyecto que, lamentablemente, no fue estudiado por el Serplac de la región ni priorizado por el intendente regional. Dicho proyecto se debe aplicar en una población de más de 1.700 habitantes, con una gran cantidad de niños. El proyecto, cuyo costo es de aproximadamente 20 millones de pesos, consiste en techar un complejo deportivo que, sin duda, es una de las aspiraciones más importantes de este sector de San Fernando, como es la población El Bosque de la capital provincial de Colchagua.

Por lo tanto, pido oficiar al intendente de la Sexta Región, señor Carlos Bravo Barros, a fin de que prioricen el tercer llamado del Core de la región del Libertador Bernardo O'Higgins.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados señores Pedro Araya, Patricio Walker, José Miguel Ortiz, Jaime Mulet, Fernando Meza, Jaime Quintana y Enrique Jaramillo.

**INVESTIGACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR FISCAL RESPECTO DE APREHENSIÓN DE DELINCUENTE. Oficio.**

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jaime Mulet.

El señor **MULET**.- Señor Presidente, en una de mis habituales visitas a la localidad de Domeyko, comuna de Vallenar, me tocó conocer el caso de un comerciante de la zona, el señor Oscar Cubillos, quien fue víctima de un robo.

Dirigentes responsables del lugar me informaron que en el local comercial que tiene el señor Cubillos junto a su casa, a las 4 de la madrugada, éste aprehendió a un delincuente que ingresó por una ventana a su domicilio para robarle una serie de bienes de su propiedad.

El señor Óscar Cubillos es una persona madura. No obstante, luego de un pugilato, logró retener al individuo al interior de su vivienda para luego avisar a Carabineros, quienes, siguiendo el procedimiento de rigor, lo detuvieron para ponerlo a disposición de la fiscalía.

La situación de violencia vivida por el señor Cubillos y su familia fue tremenda. Sin embargo, lo curioso del asunto es que, a pesar de que el delincuente quedó a disposición del fiscal de turno de Vallenar, a las pocas horas fue puesto en libertad, lo cual sorprendió no sólo a las víctimas, sino a todo el pueblo de Domeyko, incluso a Carabineros.

Lo descrito resulta increíble y ha provocado bastante alarma, porque el delincuente volvió a media tarde a la casa del señor Cubillos para burlarse.

Lamentablemente, la sensación que queda en los vecinos de la localidad de Domeyko es que la nueva reforma procesal penal no opera, porque nadie entiende que, a pesar de las precisas instrucciones de las autoridades y del acto de valentía, de audacia y, quizá, hasta irresponsable, del señor Cubillos para acreditar el delito, finalmente el fiscal haya dejado en libertad al individuo. Me parece raro, extraño, desconcertante.

Por lo tanto, pido oficiar al fiscal nacional, en su calidad de máxima autoridad del Ministerio Público, a fin de que investigue si el procedimiento seguido fue el adecuado. Realmente, creo que se trata de gente seria. El hecho está en conocimiento de toda la localidad, y mi impresión es que el fiscal local no actuó con la debida diligencia ni resguardó, uno de los principios esenciales de la reforma procesal penal, que es, obvia-

mente, garantizar los derechos de las víctimas, sin perjuicio de los que debe tener el eventual imputado.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de la diputada señora Alejandra Sepúlveda y los diputados señores José Miguel Ortiz, Pedro Araya, Fernando Meza, Jaime Quintana, Alejandro Navarro y Eugenio Tuma.

#### **HOMENAJE EN MEMORIA DE EX INTEGRANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE TEODORO SCHMIDT DON ENRIQUE LEAL ARRIAGADA. Oficios.**

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Eugenio Tuma.

El señor **TUMA** (de pie).- Señor Presidente, el viernes recién pasado concurrí al campo santo de la localidad de Teodoro Schmidt a despedir los restos mortales de una de esas personas que construyen la historia de los pueblos.

En esa ocasión, en nombre de esta Cámara, hice un merecido homenaje a un mártir del Cuerpo de Bomberos de Chile, testimonio que deseo estampar en las actas de esta Corporación.

Señalé que la partida de Enrique Germán Leal Arriagada constituyó un hecho que en la comuna de Teodoro Schmidt provocó un profundo impacto en todos quienes le conocimos. Lamentablemente, su cuerpo no dio abasto a su urgente labor diaria, porque para él todo era urgente, todo era emergencia, tal como la actividad que lo caracterizó, la de Bomberos de Chile.

Don Enrique Leal era un hombre que vivía con su mirada en el futuro, en lo que haría el día de mañana. Y fue así como lo sorprendió la muerte: organizando un homenaje que Bomberos realizaría a Carabineros en su día,

como una manera de agradecer el apoyo que siempre encontró en dicha institución cada vez que se propuso una nueva empresa, porque Enrique era una persona agradecida de los hombres, de las instituciones y de la vida.

Mucho antes de lo que todos hubiéramos esperado, su figura, su persona, nos convocó en esas horas tristes, de profunda amargura, ya que no sólo sentimos que habíamos perdido a alguien muy querido, sino también a un hombre de extraordinarias cualidades, gran padre, mejor marido e inolvidable abuelo, hombre íntegro y solidario. Tan solidario fue, que el cura párroco, su amigo, le escribió una tarjeta en la cual le hablaba de Dios, de la vida y del comportamiento humano. En ella le dijo: “Si quieres llegar al cielo, hay que hacerlo bajando.” Bajando hasta darle la mano al más humilde, al que lo necesita, porque de esa manera se está más cerca de Dios.

Enrique fue un hombre que dedicó su vida entera a sus dos familias: a la de Ivonne, sus hijos, sus nietos, y a Bomberos de Chile, esa familia de hombres voluntarios que dedican su vida al servicio de los demás.

En dicha ocasión, recordé que cuando ocurrió un incendio en una modesta vivienda en la localidad de Nehuentué, en el cual perdió la vida un niño de seis años, aquella noche la población miró impotente cómo ella se quemaba sin que nadie pudiese hacer algo, puesto que no contaban con un carro portador de agua para combatir el fuego.

Fue Enrique Leal y los voluntarios de la Compañía de Bomberos de Teodoro Schmidt quienes, frente a mi petición, donaron el primer carro que habían recibido, que consistía en un camión con estanque, a la naciente brigada de voluntarios de Nehuentúe. La nobleza de Enrique Leal y su solidaridad traspasaba, entonces, los límites de la comuna.

Enrique fue un hombre en el que se conjugaba de modo excepcional lo teórico con lo práctico. Era un hombre de ideas, de geniales ideas, que luego realizaba y, más aún, perfec-

cionaba de modo constante. Para él no bastó con habilitar los cuarteles de bomberos de Barros Arana, Hualpín y Teodoro Schmidt, sino que se encargó de modernizar sus instalaciones. No contento con ello, siempre se proponía nuevos desafíos, como la construcción del cuartel general de bomberos.

Enrique Leal, honesto, generoso, amable, humilde, se ha ido, joven de espíritu y de cuerpo. Nos ha dejado de modo repentino, como si hubiera sido llamado por la sirena del cuartel del cielo de un momento a otro. No hubo tiempo para homenajes ni despedidas, y por Dios que merecido se lo tenía.

La historia de los pueblos la construyen los hombres, y al decir hombres no invoco sólo el nombre de los grandes próceres de la patria, sino también el del hombre sencillo, como nuestro Enrique, que se ha convertido en un líder y mártir de su comunidad, en un emprendedor que, por su especial visión de futuro y su vocación de servicio, ha dejado una huella indeleble a su paso.

A su carácter emprendedor se deben iniciativas como un proyecto de radios comunitarias, para el que me solicitó apoyo y que con mucho gusto le brindé. Así, muchas otras ideas y, sobre todo, obras concretas deben su materialización a Enrique Leal.

Su partida ha causado un hondo pesar en una comuna donde gran parte de las generaciones de jóvenes y adultos lo conocieron, pues su legado fue muy relevante para el desarrollo de las más diversas actividades culturales, comunitarias, sociales y deportivas. ¿Cómo olvidar la dedicación y cariño que brindó a su equipo deportivo Club Huilío? Sus miembros no se restaron, como tantas otras instituciones, ese viernes al merecido y sentido homenaje que Teodoro Schmidt le brindó a este mártir de la comuna. Hoy, a través de mis palabras, no puedo menos que rendirle un solemne homenaje póstumo.

Soy un convencido de que el hombre no nace sólo para morir. Del mismo modo que las aguas que fluyen de lo más profundo de

la tierra se trasladan con dificultad por el torrente de la cuenca y van a morir al mar, luego de ir creando vida y fertilidad en su paso por montes y cañadas, este insigne ciudadano, en su paso por la vida, ha dejado una estela de creatividad, una huella de empuje y vocación de servicio público que lo transforman, sin lugar a dudas, en uno de los personajes que deberán consignar los libros sobre la historia de Teodoro Schmidt.

Señor Presidente, en mi nombre y en el de nuestra Corporación, termino esta intervención expresando mis más sentidas condolencias a su viuda, a sus hijos, a sus familiares y a todos los habitantes de la comuna de Teodoro Schmidt, en particular, a todo el Cuerpo de Bomberos de Chile.

Asimismo, solicito que se envíe copia de mi intervención a la Municipalidad de Teodoro Schmidt, a su Cuerpo de Bomberos y a la viuda de Enrique Germán Leal Arriagada, quien descansa en paz.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los diputados señores Fernando Meza, Alejandro Navarro y Jaime Quintana.

**INCLUSIÓN DE LOCALIDAD DE GENERAL LÓPEZ, COMUNA DE VILCÚN, EN PLAN MAESTRO DE OBRAS DE ALCANTARILLADO. Oficio.**

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el honorable diputado Jaime Quintana.

El señor **QUINTANA**.- Señor Presidente, la falta de redes de alcantarillado es un problema que afecta a muchas localidades de la región de La Araucanía.

La desaparecida empresa de servicios sanitarios financió con recursos propios gran parte de estas obras en distintas localidades de la región. Sin embargo, hoy existe una

empresa concesionada y la posibilidad de invertir en obras tan importantes como las de alcantarillado radica en los gobiernos regionales y, en alguna medida, en la Subsecretaría de Desarrollo Regional.

Hace algunos días, en una visita a la localidad de General López, comuna de Vilcún, pude constatar el grave problema sanitario que está afectando a los vecinos de esa localidad, especialmente a los niños, debido a la existencia de pozos sépticos que suplen la ausencia de una red de alcantarillado. Hay que considerar que esa localidad es la puerta de entrada a la zona turística de la precordillera, en particular al volcán Llaima, donde se desarrolla el turismo de invierno.

Por lo tanto, solicito que se oficie al intendente de la región de La Araucanía, con el objeto de que me informe acerca de la prioridad asignada a la localidad de General López, comuna de Vilcún, para la construcción de una red de alcantarillado, tan necesaria para preservar la salud de la población.

El gobierno regional ha diseñado un plan maestro para obras de alcantarillado en las localidades que aún no lo tienen, por lo cual solicito que la localidad de General López sea incorporada en dicho plan y que se me informe sobre los plazos para materializar la inversión correspondiente.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

**INFORMACIÓN SOBRE TERRENOS DE POBLACIÓN MALAQUÍAS CONCHA DE LIRQUÉN, COMUNA DE PENCO. Oficios.**

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Socialista y Radical, tiene la palabra, por tres minutos, el diputado señor Alejandro Navarro.

El señor **NAVARRO**.- Señor Presidente, en primer lugar, pido que se oficie a la ministra de Bienes Nacionales y al ministro de



Defensa Nacional y, por su intermedio, al comandante en jefe de la Armada, a fin de solicitarles información relacionada con los predios de propiedad fiscal o de la Armada, ubicados en la población Malaquías Concha, de Lirquén, comuna de Penco.

Desde hace más de cincuenta años, viven allí muchas familias que todavía no han recibido sus títulos de dominio, a pesar de que se han hecho todas las gestiones necesarias para determinar la naturaleza de esos terrenos, que están ubicados en un cerro y no en la línea de alta marea y, por lo tanto, son de propiedad fiscal. Existe un litigio entre la Armada y el Ministerio de Bienes Nacionales, que deben resolver a la brevedad, a fin de otorgar los títulos de dominio y realizar las inversiones públicas que están faltando, en particular, el alcantarillado y el saneamiento básico.

Asimismo, solicito que se analice la factibilidad de incluir a la población Malaquías Concha, de Lirquén, comuna de Penco, dentro del programa de títulos de saneamiento urbano, implementado por el Ministerio de Bienes Nacionales, con fondos regionales y ministeriales para el año 2005.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

**FISCALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CENTRAL PARKING SYSTEM, DE CONCEPCIÓN. Oficio.**

El señor **NAVARRO**.- En segundo lugar, pido que se oficie al ministro del Trabajo y, por su intermedio, al director regional del Trabajo, a fin de que me informe sobre un hecho que podría parecer simpático, pero que, en realidad, es bastante rudo.

La empresa Central Parking System, que administra los estacionamientos de la comuna de Concepción, ha enviado una carta a sus trabajadores de la sucursal Catedral, que corresponde a los estacionamientos subterráneos de Concepción.

En ella, se hace referencia al término del contrato y se solicita publicarla en lugar visible. Se señala que con esa fecha les reitera que las renunciaciones voluntarias deben llevar timbre notarial, pues sólo de esta manera tienen carácter legal, que las recibidas hasta ahora no cumplen con tal requisito, que las renunciaciones deben estar en la oficina central el jueves 28 de abril de 2005 y que para cualquier consulta no duden en llamar.

En este caso, se debe fiscalizar la calidad de la renunciación solicitada a los trabajadores del estacionamiento sucursal Catedral y el cumplimiento de la jornada laboral. Asimismo, la existencia de contratos de trabajo vigentes de los trabajadores que prestan servicios en los parquímetros ubicados en el perímetro central de la comuna de Concepción y el cumplimiento de su jornada laboral.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados señores Jaime Quintana y Fernando Meza.

**MEDIDAS EN FAVOR DE PENSIONADOS Y DE TRABAJADORES AFECTADOS POR DAÑO PREVISIONAL. Oficio.**

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Fernando Meza.

El señor **MEZA**.- Señor Presidente, quiero referirme a dos aspectos muy sensibles para la ciudadanía y que se relacionan con lo que se ha dado en llamar las deudas que la patria tiene con sus hijos.

Considero necesario resaltar los enormes logros alcanzados en los tres gobiernos de la Concertación: el del Presidente Aylwin, el del Presidente Frei y el del Presidente Lagos, en todo orden de cosas, especialmente en materia de infraestructura, desarrollo, tratados de libre comercio, etcétera. El éxito económico es indudable. Sin embargo, subsisten algunos problemas a los cuales me voy a referir.

El primero de ellos se relaciona con lo que se ha llamado “daño previsional”, tema que hemos tratado en muchas oportunidades en esta Corporación. Al acercarse el final del mandato del Presidente Lagos, quiero hacer hincapié en que esta situación afecta a alrededor de 160 mil chilenas y chilenos que, bajo engaño manifiesto, fueron prácticamente obligados a salirse del antiguo sistema previsional, que hoy administra el INP, para incorporarse a las “magníficas” administradoras de fondos de pensiones.

Estas instituciones, en los últimos años, han ganado la suma estratosférica de 360 mil millones de pesos, sólo por concepto del interés que genera el dinero que aportan los trabajadores.

Hoy, aproximadamente 30 mil de esas personas que se cambiaron de sistema no pueden jubilar, porque de hacerlo tendrían que resignarse a sufrir miserias con pensiones paupérrimas. Entre ellos hay profesores y empleados públicos con más de 80 años. He sabido que algunos han fallecido en su lugar de trabajo sin poder jubilar.

Por eso, es necesario ponerle fin a este daño previsional, mediante una solución del Estado que le permita a esta gente irse dignamente a sus casas a disfrutar lo mejor posible los últimos años de su vida. Además, esto produciría un tiraje a la chimenea, puesto que muchos de los jóvenes que constituyen un ejército de cesantes ilustrados que deambulan por las esquinas de nuestras comunas podrían acceder a los nuevos puestos de trabajo.

Es el Estado el que debe acoger a sus hijos y, en ese contexto, debo hacer referencia a los 1.500 millones de dólares de superávit que tiene el país, dada las alzas experimentadas por el precio del cobre, que se invocan como un éxito económico digno de ser aplaudido. De hecho, así lo hacemos.

Pero, en Chile hay también -es el segundo aspecto al que quiero referirme- 800 mil jubilados que reciben pensiones por debajo de los 80 mil pesos. Esto es muy triste, sobre todo si consideramos que la minería en el año 2004 obtuvo la estratosférica suma de 4 mil millones de dólares de utilidades.

Entonces, se hace necesario que el Gobierno del Presidente Lagos tome alguna medida que vaya a paliar, en parte, esta desgracia, y me atrevo a insistir en una que solicitamos hace un tiempo en una entrevista al señor Nicolás Eyzaguirre, ministro de Hacienda, en el sentido de reconsiderar el descuento del 7 por ciento de salud que se hace a las pensiones asistenciales, a las pensiones mínimas, con la garantía del Estado.

Esas personas, si somos capaces de reducir y ojalá eliminar este 7 por ciento de salud, van a tener dos grandes ventajas y Chile se habrá puesto los pantalones largos en materia de reivindicar socialmente los derechos de sus hijos. Ellos podrán decir, con propiedad: tengo salud gratuita al final de mi vida o en mis segundos cincuenta años, como yo digo. Por otro lado, esa medida les permitirá contar con diez o quince kilos más de pan al mes para su familia. Esto es algo aparentemente sencillo, pero cuán importante es en algunas comunas al margen de las riquezas y lejanas, incluso, de la clase media. Los cinco mil o siete mil pesos que pueden ahorrarse los pensionados de Chile constituyen una suma tremenda para sus escuálidos bolsillos.

Finalmente, cuando la soledad llega a los pensionados las enfermedades agreden a éstos con mayor intensidad, se hace urgentemente necesario, después de toda una vida de trabajo, que el Estado acuda en su auxilio.

Por eso, pido que se oficie al Presidente de la República, con todo respeto y humildemente, con el objeto de que considere la posibilidad de acudir a mitigar el sufrimiento de un sector importante de chilenos, que tiene que ver con el daño previsional ya descrito y con la situación de bastante tristeza económica que afecta a miles y miles de pensionadas y pensionados de Chile, de modo que puedan decir: tenemos de verdad salud gratuita, definitivamente el Estado de Chile se ha acordado de nosotros.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia de su intervención y la adhesión del Vicepresidente que habla.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

*-Se levantó la sesión a las 22.33 horas.*

**JORGE VERDUGO NARANJO,**  
Jefe de la Redacción de Sesiones.

---

**VII. DOCUMENTOS DE LA CUENTA****1. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar del Congreso Nacional el proyecto de acuerdo que a continuación se indica:

-Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Árabe de Egipto sobre la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, suscrito en Santiago, el 5 de agosto de 1999. (boletín N° 2940-10).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

**2. Informe de la Comisión Mixta, encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados respecto del proyecto de ley que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior. (boletín N° 3223-04)**

“Honorable Senado,  
Honorable Cámara de Diputados:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

Para el despacho de esta iniciativa, se ha hecho presente la urgencia en el carácter de “suma”.

-0-

Cabe hacer presente que en caso de aprobarse las normas propuestas por la Comisión Mixta para el número 5 del artículo 19 y número 2 del artículo 20, numeraciones que corresponden al texto propuesto por la Comisión Mixta, en conformidad con lo dispuesto en el inciso del artículo 63 de la Carta Fundamental, deben ser aprobados con el carácter de normas orgánicas constitucionales, en cuanto modifican la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

Cabe dejar constancia, además, que los artículos 1º, 18 y 26, respecto de los cuales no se suscitó discrepancia entre las Cámaras, y que son materia de ley orgánica constitucional, fueron aprobados en su oportunidad con los quórum respectivos.

-0-

El Honorable Senado nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Honorables senadores señores Jorge Arancibia, Rafael Moreno, Roberto Muñoz Barra, Augusto Parra y Ramón Vega.

La Honorable Cámara de Diputados comunicó haber designado al efecto a los Honorables Diputados señores Germán Becker, José Antonio Kast, María Eugenia Mella, Carlos Montes y Carolina Tohá.

La Comisión se constituyó el 3 de mayo de 2005, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Arancibia, Rafael Moreno, Roberto Muñoz Barra, Augusto Parra y Ramón Vega, y los Diputados señores Germán Becker, José Antonio Kast, María Eugenia Mella, Carlos Montes y Carolina Tohá, eligiendo por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Rafael Moreno Rojas. Hecho lo anterior, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Asistieron a la sesión que la Comisión dedicó a este asunto, en representación del Ejecutivo, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar; la Jefa de la División de Educación Superior, señora pilar Armanet; el Jefe de la División jurídica, señor Rodrigo González; el Abogado del Ministerio de Educación, señor Cristián Insulza, y de la Dirección de Presupuestos, el señor Jaime Crispi y la señorita Carla Tokman.

-0-

#### **Antecedentes Legales**

- a) El artículo 19 N° 10º de la Constitución Política, que consagran la garantía del derecho a la educación.
- b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575.
- c) Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza N° 18.962.
- d) Ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.
- e) El Código del Trabajo.
- f) La ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto administrativo.
- g) La ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.
- h) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.
- i) Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.
- j) El Código Tributario.
- k) Ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

- l) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.
- m) La ley de Mercado de Valores N° 18.045.
- n) La ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidarios de la educación superior.

-0-

**DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO, APROBADOS EN  
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, CUYA SUPRESIÓN O  
MODIFICACIÓN, ACORDADA EN SEGUNDO TRÁMITE,  
FUE RECHAZADA POR LA CÁMARA DE  
ORIGEN EN TERCER TRÁMITE**

El proyecto de ley acordado en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, persigue, en síntesis:

-Crear una Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo sea definir y evaluar las políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior y administrar dicho sistema crediticio.

-Establecer un sistema de financiamiento de la educación superior, en el cual se prohíba que el Fisco se constituya en la entidad otorgante de los respectivos créditos. Sin embargo, se faculta al Estado a garantizar tanto los créditos destinados a financiar estudios de educación superior como las operaciones de refinanciamiento.

-Reglamentar la modalidad de la garantía estatal de los créditos de financiamiento de la educación superior y limitar su procedencia a las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado, autónomas y acreditadas según el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior o en proceso de verificación por el Consejo Superior de Educación.

-Regular los planes de ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior.

La controversia suscitada entre ambas ramas legislativas deriva del rechazo de la Cámara de Origen, en tercer trámite constitucional, a las enmiendas recaídas en el artículo 8°, 12 bis nuevo, 19 N° 5, 20 N° 2, 37 N° 3 (ha pasado a ser 36), 38 (ha pasado a ser 37), 41 (ha pasado a ser 40) y el artículo 1° transitorio, que fueran acordadas por el Honorable Senado, en segundo trámite.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

**ARTÍCULO 8°**

La norma acordada, en primer trámite constitucional, establece que, también, serán aplicable a los créditos que se destinen a financiar los estudios superiores en la Escuela Militar, Escuela Naval, Escuela de Aviación, Escuela de Carabineros y en la Escuela de Investigaciones Policiales, la garantía estatal.

En este caso, la discrepancia entre ambas Cámaras se refiere al inciso primero del artículo mentado.

El citado literal, de conformidad con la redacción aprobada en el primer trámite constitucional, señala que para estos efectos, se exigirá que dichas instituciones se encuentren debidamente acreditadas, en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

El Senado modificó esta redacción para establecer otro requisito adicional, en el sentido que estas instituciones deberán, además, ser de aquellas que seleccionen a sus alumnos de primer año teniendo en consideración el puntaje obtenido en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.).

Unánimemente, la Comisión Mixta acordó acoger la proposición del Ejecutivo, en orden a incluir un nuevo inciso tercero.

- En votación el texto aprobado por el Senado, se aprobó, con enmiendas, con los votos favorables de la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Vega, y los Diputados señor Becker, señora Mella, señor Montes y señora Tohá, y el voto en contra del Honorable Diputado señor Kast.

#### **ARTÍCULO 12 bis nuevo**

Intercala un artículo 12 bis, nuevo.

La disposición fue acordada en el Senado, en segundo trámite constitucional, y prescribe la suspensión temporal de la obligación de pago del crédito para estudios superiores, frente a una incapacidad de pago del deudor producto de una cesantía sobreviniente de él y su cónyuge, debidamente calificada por la Comisión, en la forma y condiciones que determine un reglamento.

Asimismo, establece casos de exclusión del sistema de créditos con garantía estatal respecto de aquellas instituciones de educación superior o carreras, cuyos egresados presenten un porcentaje de incumplimiento superior a dos veces el porcentaje promedio de incumplimiento del sistema de créditos regulados por esta ley. Cabe hacer presente, que esta exclusión sólo se haría efectiva respecto de los nuevos alumnos.

-En votación el primer inciso aprobado por el Senado, se aprobó, con enmiendas, por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

-En votación el inciso segundo, nuevo, que se agrega a proposición del Ejecutivo, se aprobó por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

-En votación el inciso tercero aprobado por el Senado, se aprobó, con enmiendas, por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, y Vega, y los Honorables Diputados señor Montes y señora Mella, y los votos en contra de los Honorables Diputados Becker y Kast y la abstención de la Honorable Diputada señora Tohá.

-En votación el inciso cuarto aprobado por el Senado, se aprobó por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores

Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

#### **ARTÍCULO 19 N° 5**

Al tenor del numeral 5° del artículo 19, aprobado por la Cámara de Origen, se establece que la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores se integrará, entre otros, por tres representantes de las instituciones de educación superior que correspondan a universidades, institutos profesionales y a centros de formación técnica, que aporten al financiamiento del patrimonio de la Comisión y que, además, proporcionen la información económica y académica que requiera esta entidad. Estos representantes serían elegidos de acuerdo al procedimiento que determine un reglamento.

Por su parte, la Cámara Revisora agregó que estos tres representantes deberán, en todo caso, representar respectivamente uno a las universidades, otro a los institutos profesionales y otro a los centros de formación técnica que estén incorporados al sistema de financiamiento que establece esta ley.

De este modo, la divergencia entre ambas Corporaciones se refiere a la precisión que realizó la Cámara Revisora, en torno a definir la representación de cada uno de estos integrantes.

-En votación el texto de la Cámara de Diputados, se aprobó con enmiendas, por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

#### **ARTÍCULO 20 N° 2**

La norma aprobada en primer trámite constitucional establece dentro de las funciones de la Comisión el definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

Por su parte, el Honorable Senado, en segundo trámite, agregó a esta disposición un inciso segundo, en el cual se establece que para estos efectos la Comisión deberá priorizar y restringir el acceso de carreras al sistema de créditos con garantía estatal, teniendo en consideración las consideraciones de empleo y remuneraciones de los egresados de dichas carreras.

-En votación el texto del Senado, se aprobó con enmiendas, por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

#### **ARTÍCULO 37 N° 3 (ha pasado a ser 36)**

El artículo 37 propuesto por la Cámara de Origen reglamenta los requisitos que debe acreditar el titular del crédito destinado a financiar los estudios de educación superior para poder percibir un subsidio fiscal. El numeral 3, establece que éste debe tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual 12,6 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a 63 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha del pago de la matrícula o arancel.



En el evento que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual superior a 12,6 o un ingreso familiar mensual mayor a 63 unidades de fomento podrá optar a un subsidio parcial, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 17 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 93 unidades de fomento.

La Cámara Revisora modificó este numeral rebajando los montos mínimos promedio para poder optar a este subsidio fiscal. De este modo, el titular para poder acceder al subsidio total deberá acreditar un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 4,5 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a 17 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio de pago de la matrícula y aranceles. En caso de superar estas cifras, se mantiene la opción del titular de postular a un subsidio parcial siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 6,8 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 25 unidades de fomento.

-En votación el numeral 3 del artículo 37 (que pasó a ser 36), nuevo, que se agrega a proposición del Ejecutivo, se aprobó por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

Los incisos segundo y tercero de este numeral fueron modificados, como consecuencia de la modificación anterior, a propuesta del Ejecutivo, por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

### **ARTÍCULO 38 (que ha pasado a ser 37)**

La norma aprobada en primer trámite constitucional establece en su inciso primero un subsidio fiscal para apoyar el ahorro destinado a financiar los estudios de educación superior, el cual será equivalente a un 150% del monto que por concepto de intereses reales obtengan los fondos del plan de ahorro para financiar los estudios superiores.

Asimismo, la disposición mentada agrega en su inciso segundo que el titular que acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 12,6 y 17 unidades de fomento podrá optar a un subsidio fiscal equivalente a los dos tercios del subsidio fijado en el inciso anterior.

El Honorable Senado, en segundo trámite, establece una especie de graduación tripartita de los montos fijados para los subsidios fiscales que apoyan el plan de ahorro. En caso que el titular pueda optar al subsidio total, éste será equivalente a un 300% del monto por concepto de intereses reales que hayan obtenido los fondos de plan de ahorro para el financiamiento de los estudios superiores.

En caso que sólo pueda optar a un subsidio parcial, el monto de éste dependerá de los ingresos que el titular acredite. De este modo, si acredita un ingreso familiar per cápita mensual entre 4,5 y 6,8 unidades de fomento y un ingreso familiar mensual entre 17 y 25 unidades de fomento, el subsidio será equivalente a los dos tercios del subsidio total.

Por otra parte, esta Honorable Corporación agregó que si el titular acredita un ingreso familiar per cápita entre 6,8 y 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar mensual entre 25 y 40 unidades de fomento el subsidio a que podrá optar será equivalente a un tercio del subsidio total.

-En votación el artículo 38 nuevo, que se agrega a proposición del Ejecutivo, se aprobó por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

#### **ARTÍCULO 41 (que ha pasado a ser 40)**

El artículo 41 propuesto por la Cámara de Origen establece que el subsidio fiscal para apoyar el plan de ahorro tendrá un tope de 50 unidades de fomento por cada titular.

Por su parte, el Honorable Senado aprueba que el subsidio tendrá un tope de 25 unidades de fomento por cada titular.

-En votación el artículo 41 nuevo (que ha pasado a ser 40), que se agrega a proposición del Ejecutivo, se aprobó por unanimidad, con los votos favorables de los miembros de la Comisión Mixta Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y los Diputados señores Montes, Becker y Kast y señoras Mella y Tohá.

#### **ARTÍCULO 1º TRANSITORIO**

La norma aprobada en primer trámite constitucional establece que mientras no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, el Fisco sólo podrá garantizar los créditos de financiamiento de la educación superior de las universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica y de las entidades mencionadas en el inciso tercero del artículo 72 de la ley N° 18.962 que cuenten con el respaldo financiero suficiente para otorgar las garantías por deserción académica, gocen de autonomía y cumplan con los requisitos de calidad que determine un reglamento.

Por su parte, el Honorable Senado aprobó un literal que señala que mientras no esté vigente un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que las instituciones pertinentes cumplen con el requisito de encontrarse debidamente acreditadas en conformidad a la ley, dependiendo si se trata de una universidad, instituto profesional y un centro de formación técnica o de las escuelas individualizadas en el inciso tercero del artículo 72 de la ley N° 18.962.

En el primer caso, se establece que este requisito se entenderá cumplido si la respectiva institución ha alcanzado su autonomía, o ha sido acreditada, o está en proceso de acreditación, o ha manifestado su voluntad de acreditarse institucionalmente por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior. En el segundo caso, sólo se exige que dichas instituciones hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional.

-En votación el artículo primero transitorio, en sus letras a) y b), que se agrega a proposición del Ejecutivo, se aprobó por mayoría, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Parra y los Honorables Diputados señores Montes y señoras Mella y Tohá. Vota en contra el Honorable Diputado señor Kast y se abstienen el Honorable Senador señor Vega y el Honorable Diputado señor Becker.

A continuación se sometió a votación una indicación presentada a este artículo por el Honorable Diputado señor Becker, para agregar en las letras a) y b) la frase “y que estén en proceso de acreditación”, a continuación de la expresión “que hayan sido acreditadas”, la que fue rechazada por mayoría, con los votos de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra

y Parra y los Honorables Diputados señor Montes y señoras Mella y Tohá, y los votos a favor de la Indicación de los Honorables Senadores señores Moreno y Vega y los Honorables Diputados señores Becker y Kast.

-0-

## **PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

En mérito de los acuerdos descritos precedentemente, para salvar las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Honorable Congreso Nacional, vuestra Comisión Mixta os propone el siguiente proyecto de ley:

### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

#### **"CAPÍTULO I**

#### **Del Sistema de Créditos para Estudios Superiores**

##### **TÍTULO I**

##### **Normas Generales**

Artículo 1º.- Créase la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.

##### **TÍTULO II**

##### **Del Objeto de la Garantía Estatal**

Artículo 2º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de esta ley y su reglamento.

El monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

Los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Artículo 3º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará hasta el noventa por ciento del capital más intereses de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados -en conformidad con el artículo 9º, N° 2- en instituciones de educación superior que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley.

Asimismo, para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 4º.- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un valor máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.

Artículo 5°.- En el caso de los créditos titularizados, para acceder a la garantía estatal de la que trata esta ley deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1. El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, para su venta a terceros, ofreciéndolos a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.
2. El Fisco podrá adquirir estos créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva, en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de las garantías que se norman en este cuerpo legal.
3. El Fisco otorgará las garantías requeridas a los créditos que sean titularizados, de modo que los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 6°.- La garantía estatal de que trata el artículo 3° de esta ley, se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo, en la forma que determine el reglamento.

### **Título III**

#### **De los requisitos para que se otorgue la garantía estatal**

##### **Párrafo 1°**

##### **De los requisitos que deben cumplir las instituciones**

Artículo 7°.- La garantía estatal de que trata esta ley, operará sólo para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior que se realicen en las instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;
2. Que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado;
3. Que sean autónomas;
4. Que seleccionen sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.), cuando proceda;
5. Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley;
6. Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores indicada en el Capítulo II de esta ley, en la forma señalada en el artículo 23, y
7. Que utilicen el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.

Artículo 8º.- Asimismo la garantía del Estado será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Para estos efectos, serán exigibles a dichas instituciones los requisitos contemplados en los números 4 y 5 del artículo 7º de esta ley.

En todas las otras materias operarán las mismas condiciones, requisitos, plazos y demás exigencias para acceder a la garantía del Estado.”

Las disposiciones de la presente ley no modifican de manera alguna el sistema de crédito solidario establecido en la ley 19287 y sus modificaciones.

### **Párrafo 2º**

#### **De los requisitos que deben cumplir los alumnos**

Artículo 9º.- Sólo podrá otorgarse la garantía estatal de que trata esta ley, a los créditos conferidos para financiar los estudios cursados por alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva;
2. Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que imparta alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo 1º, de este Título. En el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución;
3. Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;
4. Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera, y
5. Que hayan otorgado el mandato especial a que se refiere el artículo 14.

En todo caso, la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica o eliminación académica más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Asimismo, no podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o del crédito solidario universitario.

Se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos. El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un alumno pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.

El reglamento establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo, los que deberán incluir, a lo menos, un indicador objetivo de condición socioeconómica del grupo familiar y algún indicador objetivo de mérito académico para cada nivel de educación superior.

Artículo 10.- Entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por esta ley se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

Asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.

El reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.

**Párrafo 3°****De los requisitos que deben cumplir los créditos garantizados**

Artículo 11.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento.

No se podrá exigir a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Artículo 12.- Los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes de dieciocho meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

La garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

Artículo 12 bis.- La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor, debidamente calificada por la Comisión, la que deberá adicionalmente considerar el ingreso familiar del deudor en la forma y condiciones que determine el reglamento.

En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el título v.

Aquellas instituciones de educación superior cuyos egresados presenten porcentajes de incumplimiento con respecto a las cuotas inicialmente pactadas, significativamente superiores al promedio de incumplimiento del sistema de créditos regulado por la presente ley, deberán ser excluidas por la comisión del sistema de créditos con garantía estatal, para nuevos alumnos, pudiendo ésta autorizar el reingreso al sistema sólo cuando la condición se revierta. El reglamento señalará, sobre la base de criterios objetivos y públicos, el grado de incumplimiento que constituye un porcentaje significativamente superior al promedio.

Asimismo, quedarán excluidos del sistema de créditos con garantía estatal, los nuevos alumnos de carreras impartidas por una institución cuyos egresados presenten el porcentaje de incumplimiento señalado en el inciso anterior, pudiendo reingresar al sistema sólo cuando esta condición se revierta.

**TÍTULO IV****De la Garantía por Deserción Académica**

Artículo 13.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar el riesgo de deserción académica del alumno, a través de un instrumento financiero que sea aprobado por la Comisión, conforme lo que establezca el Reglamento.

Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

Se entenderá por deserción académica, el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso cuarto del artículo 9°.

La garantía por deserción académica deberá cubrir hasta el 90% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de primer año, hasta un 70% del capital más los intereses de los créditos otorgados a alumnos de segundo año, y hasta un 60% del capital más

los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de tercer año en adelante. En aquellos casos en que la garantía por deserción académica otorgada por las instituciones sea inferior al 90% del capital más los intereses del crédito otorgado, corresponderá al Fisco complementar la diferencia.

El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía de la institución y del Estado señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el Título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. Los recursos provenientes de este cobro se repartirán entre la institución de educación superior y el Fisco en la misma proporción en que fueron pagadas las garantías asociadas a este crédito, todo esto conforme a lo que establezca el reglamento.

La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgados al estudiante.

El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

Las instituciones de educación superior deberán hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

Artículo 13 bis.- En el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida del sistema de créditos con garantía estatal hasta que se ponga al día en la manera que lo estipule el reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.

## TÍTULO V

### Del Pago de los Créditos Garantizados

Artículo 14.- La garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 15.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador. En tal caso se considerará deudor al empleador y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 16.- Lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley. La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que de acuerdo con esta ley se dará a la información requerida. La persona, sea empleado público o no, que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.

Artículo 17.- Las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 de esta ley, podrán aplicarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

## CAPÍTULO II

### De la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores



Artículo 18.- La Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 22 bis.

Artículo 19.- La Comisión estará integrada por:

1. El Ministro de Educación, quien la presidirá;
2. El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;
3. El Tesorero General de la República;
4. El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y
5. Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 7º, número 1, de esta ley que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 22 bis y 23, los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, debiendo, en todo caso, representar uno a los institutos profesionales o a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.

La Comisión deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia y permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.

Artículo 20.- Corresponderá a la Comisión:

1. Definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha; y proponer las modificaciones legales que éstos requieran.
2. Definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

Para estos efectos, la Comisión podrá priorizar el acceso de carreras al sistema de créditos con garantía estatal, teniendo en consideración información sobre condiciones de empleo y remuneraciones de los profesionales egresados de la carrera correspondiente.

3. Generar, analizar y difundir información relevante para el desarrollo y funcionamiento de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior.
4. Definir y organizar el proceso de postulación y adjudicación de los créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.
5. Seleccionar y presentar a la Tesorería General de la República, los créditos para estudios de educación superior a ser garantizados por el Fisco.
6. En el caso de los créditos titularizados, deberá elaborar los contratos o las pólizas de garantía a nombre del patrimonio separado, entre los estructuradores financieros (administradores del bono) y la Tesorería General de la República.

7. Verificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de educación superior, de los estudiantes y de los créditos, para efectos de acceder a la garantía estatal.
8. Verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.
9. Velar por la sustentabilidad del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior a través de su financiamiento en el mercado de capitales.
10. Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas otorguen, administren y cobren los créditos de educación superior con garantía estatal.
11. Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas compren y vendan créditos estudiantiles con el objeto de realizar operaciones de estructuración financiera que permitan el re-financiamiento de los créditos para estudios de educación superior.
12. Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para la realización de estudios u otros afines necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
13. Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con entidades públicas o privadas.
14. Proporcionar información detallada a los usuarios del sistema sobre los criterios, normas y procedimientos utilizados en el cumplimiento de las funciones contempladas en los números 4, 5 y 7 del presente artículo.
15. Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

La forma y condiciones en que se realizarán las funciones a que se refiere este artículo, serán establecidas en el reglamento.

16. Aprobar su presupuesto, con el voto conforme de a lo menos 5 de sus miembros.

Artículo 21.- La Comisión tendrá una Secretaría Administrativa, cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión.

La Comisión designará una persona que actuará como Director Ejecutivo de la misma y tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

La Comisión dictará, a propuesta del Director Ejecutivo, un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Director Ejecutivo, se regirá por el derecho laboral común.

Artículo 22.- Los estudiantes de educación superior, así como los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley, podrán, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, presentar reclamos o solicitudes de reconsideración en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Dichas presentaciones se harán ante la misma Comisión y serán conocidos por ella. El recurrente deberá presentar una reclamación fundada en la que se indique de manera precisa la forma en que ha sido afectado por la resolución de la Comisión.

Asimismo, podrá reclamarse de las actuaciones de la Secretaría Administrativa de la Comisión. En este caso, el recurso se presentará ante el Director Ejecutivo de la misma, quien deberá conocer de él y resolverlo en un plazo máximo de 30 días a contar de su presentación. De las resoluciones que rechacen dicho reclamo se podrá recurrir ante la Comisión.

Las personas indicadas en el inciso primero podrán, además, efectuar peticiones a la Comisión, las que deberán ser conocidas por la misma, y respondidas por escrito, dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

Artículo 22 bis.- El patrimonio de la Comisión estará formado por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema, por los aportes en calidad de donaciones que reciba de otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y los aportes que defina para este fin la ley de presupuestos de cada año.

Los gastos de operación de la Comisión, en la forma en que los defina el reglamento, deberán cubrirse íntegramente con los aportes de las instituciones de educación superior participantes del sistema, los que serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos, en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 23.- Para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 22 bis y obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta le requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

Artículo 24.- A solicitud de la Comisión, el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, deberán proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional entre otros.

Artículo 25.- Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión.

### CAPÍTULO III

#### **De los Planes de Ahorro para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior**

Artículo 26.- Autorízase a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 27.- Para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

Artículo 28.- El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo 26.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo 26. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.

Artículo 29.- Los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por planilla que efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquéllos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo 26 deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en el plan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 30.- En caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo 26.

Si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. El traspaso comprenderá la totalidad de los fondos correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo 26.

Dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale la ley, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

Artículo 31.- Con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades a que se refiere el artículo 26 pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

Para efectos de que se verifique el pago a que se refiere el inciso anterior, el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo 26 podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

El reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

Artículo 33.- Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo 26.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.

Artículo 34.- Mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables, aún en caso de quiebra, y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

## CAPÍTULO IV

**Del Subsidio Estatal para Apoyar el Ahorro Destinado a Financiar Estudios de Educación Superior**

Artículo 35.- El titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal. Dicho subsidio tendrá por objeto complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 36.- Para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de al menos 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.
2. Que el plan de ahorro disponga de fondos por al menos 60 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menos de 30 unidades de fomento.
3. Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 7,0 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 7,0 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 37, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,6 unidades de fomento.

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.

4. Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.
5. Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas con templadas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

La forma y condiciones en que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 37.- El subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores será equivalente al 300% del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro a que se refiere el Capítulo III de esta ley, y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 7,0 unidades de fomento y 12,6 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

Artículo 38.- El subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 39.- En caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio fiscal que le correspondiere y que estuviere pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 40.- El subsidio fiscal tendrá un tope de 50 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro en caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual menor o igual a 7,0 unidades de fomento, y un tope de 25 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro en caso de que este acredite un ingreso familiar per cápita entre 7,0 y 12,6 unidades de fomento.

Artículo 41.- El procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 42.- El que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle.

Artículo 43.- El gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

#### **Disposiciones Transitorias.**

Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 5 del artículo 7° de la presente ley las siguientes instituciones:

- a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación.
- b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley 18.962, que hayan sido acreditadas en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas, para nuevos alumnos, del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante Resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo segundo.- Los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

Artículo tercero.- Los reglamentos a que se refiere el presente cuerpo legal deberán ser dictados dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

Artículo cuarto.- Durante los tres primeros años de funcionamiento de la Comisión, los gastos de operación de la misma podrán ser financiados con recursos provenientes de fuentes distintas al aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 22 bis.”.

-o-

Acordado en sesión celebrada el día 3 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Jorge Arancibia Reyes, Roberto Muñoz Barra, Augusto Parra Muñoz y Ramón Vega Hidalgo, y de los Honorables Diputados señores Germán Becker Alvear, José Antonio Kast Rist, Carlos Montes Cisternas y señoras María Eugenia Mella y Carolina Tohá

Sala de la Comisión, a 3 de mayo de 2005.

(Fdo.): MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA, Secretario”.

### **3. Moción del diputado señor Walker.**

Cambia la denominación del “Aeropuerto La Florida” de la Cuarta Región por “aeropuerto Gabriela Mistral”. (boletín N° 3853-06)

#### **Fundamentos**

1º Lucila Godoy Alcayaga nació el 7 de Abril de 1889 en la ciudad de Vicuña, ubicada en la actual Cuarta Región de nuestro país.

Como poetisa, su trabajo se inició en 1904 en el periódico “El Coquimbo de La Serena”, apareciendo allí sus primeros poemas publicados, tales como “Ensoñaciones”, “Carta Íntima” y “Junto al Mar”. Sin embargo, su fama comenzó en 1914, luego de haber sido premiada en los Juegos Florales de Santiago por “Sonetos de la muerte”, oportunidad en la que por primera vez utilizó el seudónimo que la acompañaría de por vida: Gabriela Mistral.

Paralelamente, se despenó como maestra, a partir de 1910 fecha en que rindió examen en la Escuela Normal de Santiago, siendo nombrada en 1918 por Pedro Aguirre Cerda, en ese momento Ministro de Educación, profesora de Castellano y Directora del Liceo de Punta Arenas.

A consecuencia de su gran labor docente, fue invitada a México en 1922 por el Ministerio de Educación de ese país, con el fin de participar en los planes de la reforma educacional mexicana, y en la organización y fundación de bibliotecas populares. De igual modo en 1926 participó como representante de Chile, en el Instituto de Cooperación Intelectual de la Liga de las Naciones en Ginebra.

Por último, cabe destacar la figura de Gabriela Mistral como una embajadora cultural para nuestro país, especialmente a partir de 1933 y durante los veinte años siguientes, desempeñándose como cónsul de Chile en ciudades como Madrid, Lisboa y Los Angeles, entre otras.



El reconocimiento internacional a la obra de la poetisa tiene su máxima expresión en 1945, cuando se convierte en la primera escritora latinoamericana en recibir el Premio Nobel de Literatura.

2º En la ciudad de La Serena se encuentra ubicado el Aeropuerto La Florida, construido entre los años 1947 y 1948. Fue inaugurado el 19 de Enero de 1949, la arquitectura del edificio terminal y sus principales construcciones es neo-colonial español, acorde con el estilo imperante en los edificios públicos de La Serena.

La figura de Gabriela Mistral ha sido siempre ligada a su lugar de nacimiento en la Cuarta Región, lo que ha motivado por ejemplo, la construcción de un Museo en Vicuña, en la antigua casa natal de la poetisa, donde destaca su biblioteca personal, donada para la primera biblioteca pública de dicha ciudad.

En consideración a la necesidad de plasmar el cariño y admiración de los habitantes de la Cuarta Región hacia Gabriela Mistral, y como una manera de rendir un siempre merecido homenaje a quien es y será una de las figuras más relevantes de nuestra historia cultural y de la literatura universal, vengo en presentar el siguiente:

### PROYECTO DE LEY

Sustitúyase la denominación del Aeropuerto La Florida, ubicado en la ciudad de La Serena, por “Aeropuerto Gabriela Mistral”. En caso que dicho aeropuerto sea trasladado a cualquier otro lugar dentro de la Cuarta Región mantendrá la denominación de “Aeropuerto Gabriela Mistral”

#### 4. Oficio de la Corte Suprema.

“Oficio N° 52

Antecedente: P.L. 9-2005

Santiago, 21 de abril de 2005

Mediante oficio N° 5432 de fecha 10 de marzo de 2005, remitido por don Gabriel Ascencio Mansilla, Presidente de la H. Cámara de Diputados, se ha solicitado la opinión de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en proyecto de ley -iniciado en moción- que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de facilitar la organización de los vecinos y la administración de los condominios de viviendas sociales, boletín 3804-14.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre la materia consultada, en sesión de fecha 18 de abril 2005, bajo la presidencia del titular Sr. Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los Ministros señores Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues, se-

ñorita María Antonia Morales Villagrán, señor Adalís Oyarzún Miranda, y el señor Jaime Rodríguez Espoz, acordó emitir el informe que se desarrolla a continuación:

El proyecto, considera en su exordio la evolución histórica de la vivienda social en Chile, regulada a partir de 1906 por diversos textos normativos, hasta la creación del Servicio de la Vivienda y Urbanismo (Serviu), organismo que fusionó los ya existentes y que, a través del subsidio habitacional y otros planes, como el de Vivienda Básica, aún subsisten, ha incrementado la construcción de una gran cantidad de viviendas sociales. Hace patente los bajos estándares y nivel de equipamiento urbanización de las aludidas viviendas, por lo que sus unidades y conjuntos enfrentan una progresiva y acelerada tendencia al deterioro de las condiciones materiales y de la vida social. Enfatiza la responsabilidad de la sociedad y del Estado en esta materia; deja constancia que el fondo para proyectos e mejoramiento en esas propiedades creado por la ley N° 19.537, no ha tenido el efecto deseado, haciendo notar que siete años después de su pleno funcionamiento se puede constatar que sólo pocas propiedades, han logrado organizarse; y tanto el Ministerio de Vivienda y Urbanismo como los municipios no han asumido cabalmente su rol en la materia; que los jueces de policía local tampoco se han destacado por su aporte a la convivencia; y que dada la falta de organización las comunidades se ven expuestas al abuso por parte de las empresas de teléfono, televisión por cable y otras que invaden los bienes comunes.

Finalmente se hace presente que las modificaciones legales que se proponen apuntan en síntesis a propender a un mejor entorno y calidad de vida en los condominios de viviendas sociales evitando el exceso de unidades; a favorecer la organización de sus copropietarios, especialmente en lo relativo a la administración de los bienes comunes; a prevenir los conflictos, y a resolverlos extrajudicialmente, mejorando el rol de los municipios y los Juzgados de Policía Local; y a fortalecer el rol público en la mantención de la calidad de vida en los condominios de vivienda social.

El proyecto de ley que se presenta, y en lo que interesa informar por esta Corte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, modifica el artículo 33 de la ley N° 19.537, que señala la competencia de los juzgados de policía local, para conocer de las contiendas que se promuevan entre los copropietarios o entre éstos y el administrador relativas a la administración del respectivo condominio, dotando a estos tribunales de todas las facultades que sean necesarias a fin de resolver esas controversias. Enumera esta norma una serie de medidas que el juez puede adoptar a petición de cualquier copropietario.

El proyecto agrega al final de la letra b) de este artículo que trata de la facultad del juez para citar a asamblea de copropietarios, para el caso que no lo haga el administrador o el presidente del Comité de Administración, la siguiente oración: “Los copropietarios que no asistan a la segunda citación del juez serán sancionados según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 32”.

La sanción allí dispuesta es una multa de 1 a 3 UTM, con facultad de elevarla al doble en caso de reincidencia, la que se produce, según la citada norma, cuando se cometa la misma infracción aunque sea a personas diversas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de a resolución que condena a la primera multa.

En este mismo artículo se introduce como facultad del juez de Policía Local, bajo una nueva letra d), la de “Analizar en terreno, las situaciones de conflicto que se originen en las copropiedades de viviendas sociales, aún antes de que sean sometidas a su conocimiento, contribuyendo a la información de los vecinos respecto de sus derechos y deberes. Las opi-

niones que emita respecto de los hechos que se le planteen no lo inhabilitarán para conocer de las causas a que posteriormente den lugar”.

La letra d) existente pasa a ser la letra e).

Esta disposición tiende a prevenir y resolver extrajudicialmente los conflictos que se susciten entre los copropietarios.

Sin perjuicio de aprobarse el proyecto, merece observación el hecho de que el proyecto entregue a los jueces de Policía Local, sumamente recargados ya con materias jurisdiccionales que les son propias, una labor de carácter preventiva que implicaría, por una parte, visitas periódicas a los condominios a que se refiere el proyecto, a fin de detectar en terreno posibles situaciones de conflicto, y, por otra, entregar información a los vecinos sobre sus derechos y deberes, funciones todas éstas más propias de asistentes sociales y abogados.

Saluda atentamente a V.S.,

(Fdo.): MARCOS LIBEDINSKY TSCHORNE, Presidente; MARCELA PAZ URRUTIA CORNEJO, Secretaria Subrogante.

SEÑOR PRESIDENTE  
GABRIEL ASCENCIO MANSILLA  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAISO”.

## 5. Oficio de la Corte Suprema.

“Oficio N° 53

Antecedente: P.L. 7- 2005

Santiago, 22 de abril de 2005

Mediante oficio N° 5390 e fecha 20 de enero de 2005, remitido por don Gabriel Ascencio Mansilla, Presidente de la H. Cámara de Diputados, se ha solicitado la opinión de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sobre el proyecto de Ley -iniciado en mensaje- que modifica la regulación del Ministerio Público Judicial, del régimen disciplinario y del recurso de queja, boletín 3791-07.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre la materia consultada, en sesión de fecha 18 de abril de 2005, bajo la presidencia del titular Sr. Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los Ministros señores Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Albeo Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues, señorita María Antonia Morales Villagrán, señor Adalís Oyarzún Miranda, y el señor Jaime Rodríguez Espoz, acordó emitir el informe que se desarrolla a continuación:

Como se expresa en el Mensaje, con que se acompaña el mencionado proyecto de ley, éste condensa, en sus líneas fundamentales, las ideas recogidas durante los debates producidos en el interior de la Mesa de Trabajo, conformada por representantes del Poder Ejecutivo, ministros de la Corte Suprema y personeros del ámbito académico, que se reunió durante el año pasado, con la finalidad de estudiar medidas destinadas a mejorar en determinados aspectos la organización y funcionamiento del Poder Judicial, en el contexto de las tareas modernizadoras de las instituciones del Estado.

A continuación, se detalla el informe de esta Corte, referido a las tres materias que el proyecto aborda, esto es el Ministerio Público Judicial, el Régimen Disciplinario y el Recurso de Queja.

### **I. MINISTERIO PÚBLICO JUDICIAL.**

Uno de los objetivos del proyecto, según se infiere del Mensaje, consiste en establecer, al interior de la estructura del Poder Judicial, un cuerpo de sus integrantes, organizados de manera jerárquica que, respetando el diseño orgánico tradicional asignado dentro de nuestra institucionalidad a los Tribunales de Justicia, se avoque a la prevención, investigación y eventual propuesta de sanciones respecto de los actos relativos a la disciplina judicial.

Se asigna de manera preponderante el cometido señalado al Ministerio Público Judicial, cuyos orígenes históricos, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 353 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales, vinculan su actividad al control de la disciplina funcionaria.

De acuerdo al diseño proyectado, el Ministerio Público Judicial asume la investigación de las denuncias relativas al comportamiento disciplinario de los jueces y funcionarios del Poder Judicial; atribución que no le es exclusiva, desde que la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones quedan facultadas para encomendar a alguno de sus ministros la indagación de situaciones en que se encuentre comprometida la responsabilidad disciplinaria de un juez o auxiliar de la Administración de Justicia.

Asimismo, tratándose del personal de empleados de Secretaría, las investigaciones se encomiendan al Secretario del respectivo tribunal.

En cuanto a la instrucción y resolución de las denuncias relativas a la conducta disciplinaria de los funcionarios de los Juzgados de Familia, de Garantía y Tribunales del Juicio Oral en Lo Penal, el proyecto dispone que se desarrollarán en conformidad a lo establecido en el artículo 389 F) del Código Orgánico de Tribunales.

Las facultades de índole disciplinaria que el proyecto entrega al Ministerio Público Judicial radican en la instrucción de las investigaciones relativas a las conductas funcionarias; afinado el respectivo procedimiento, corresponde de modo exclusivo aplicar la sanción correspondiente a los órganos jurisdiccionales, cuyas facultades en este ámbito se mantienen inalteradas.

Dentro de las atribuciones de carácter disciplinario que el proyecto confía a los fiscales judiciales quedan, asimismo, comprendidas las visitas inspectivas a los juzgados y oficinas de los auxiliares de la Administración de Justicia, que en el texto vigente del Código Orgánico de Tribunales, se encuentran a cargo de los Ministros de Corte de Apelaciones y de los jueces de Letras, en su caso (artículos 553, 555 y 564).

Con la finalidad de adecuar el Ministerio Público Judicial a las nuevas funciones que le son asignadas, en el artículo 1° del proyecto se introducen sustanciales modificaciones al párrafo 1° del Título XI del Código Orgánico sobre “Fiscalía Judicial”.

Así, se reemplazan, dándoles una nueva redacción, los artículos 350 a 357.

En lo tocante a las materias que interesan al presente análisis, conviene destacar las disposiciones que se pasa a transcribir.

Artículo 351: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 del Código de Justicia Militar, corresponde al Ministerio Público Judicial velar por la conducta disciplinaria de los miembros del Poder Judicial, ejerciendo las facultades que la ley les encomienda para instar para que se corrijan las faltas o abusos en que ellos incurran”.

Artículo 353: “Corresponde al Fiscal Judicial de la Corte Suprema de Justicia, especialmente, las siguientes funciones:

1. Vigilar, por sí y a través de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones, la conducta funcionaria de los Ministros de Corte, Jueces de Letras, empleados del orden judicial y auxiliares de la Administración de Justicia. Le corresponde asimismo vigilar la conducta disciplinaria de los fiscales judiciales.
2. Instruir a los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones en el uso de las facultades fiscalizadoras que las leyes les confieren.
3. Determinar, anualmente, la forma como se distribuirá el ejercicio de las funciones en las Cortes de Apelaciones que cuentan con dos o más fiscales judiciales, sin perjuicio de lo señalado en la ley.
4. Instruir, a requerimiento de la Corte Suprema, los expedientes disciplinarios que fuere del caso formar contra alguno de los integrantes de ella.
5. Recibir los requerimientos que el Presidente de la República tenga a bien hacer con respecto a la conducta disciplinaria de los jueces y demás empleados del Poder Judicial, transmitirlos a la autoridad competente a objeto de iniciar la investigación correspondiente y proponer las medidas disciplinarias que considere del caso.

Artículo 354: “Corresponde a los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones el cumplimiento de las funciones descritas en el número 1º del artículo precedente, en el territorio jurisdiccional respectivo en relación a las materias, funcionarios judiciales y lugares que corresponda, en cada caso”.

En el párrafo anteriormente mencionado del proyecto se modifica el artículo 358, incorporando como inciso 1º el texto del actual artículo 363 y se le agrega un inciso 2º (ambas disposiciones referentes a la suplencia de los fiscales judiciales).

## **II. PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES DE CARÁCTER DISCIPLINARIA.**

Esta materia, comprendida entre las modificaciones que se introducen al Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, guarda estrecha relación con el tema examinado en el párrafo anterior, pues regula el procedimiento a que deben sujetarse los fiscales judiciales y demás agentes investigadores, en el ejercicio de las investigaciones disciplinarias que la ley les encomienda.

El proyecto aborda esta cuestión entre sus artículos 535 y 549, cuyo examen permite resaltar algunos aspectos que merecen especial consideración.

1. La competencia para la sustanciación de las investigaciones disciplinarias corresponde a los Fiscales Judiciales, previa denuncia o de oficio.

Se hace excepción a esta norma de orden general en los siguientes casos:

- a) La Corte Suprema o una Corte de Apelaciones, en su caso, pueden encomendar a uno de sus Ministros la instrucción del procedimiento, cuando conozcan de situaciones que comprometan la responsabilidad disciplinaria de un juez o auxiliar de la Administración de Justicia;
  - b) En el caso del personal de empleados de Secretaría las investigaciones serán instruidas por el Secretario del respectivo tribunal; y
  - c) La instrucción y resolución de las denuncias relativas a la conducta disciplinaria de los funcionarios de los Juzgados de Familia, de Garantía y Tribunales del Juicio Oral en Lo Penal se desarrollará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 389 F) del Código Orgánico de Tribunales, (que contempla un procedimiento específico en la materia).
2. La responsabilidad disciplinaria de los Ministros de la Corte Suprema se investigará por el Fiscal Judicial del Tribunal y la de este último por alguno de sus Ministros.

En este aspecto, cabe hacer notar la necesidad de adecuar la redacción del inciso 4° del artículo 535 del proyecto, a lo establecido en su artículo 353 numeral 4.-, en el sentido de dejar claramente prescrito que la actuación del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, esto es, la relativa a la instrucción de expediente disciplinario respecto de uno de sus integrantes, sólo puede tener lugar a requerimiento de la misma Corte Suprema.

3. Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones tendrán diariamente una audiencia pública destinada a oír las quejas verbales o escritas que cualquier persona pueda interponer contra algún funcionario respecto del cual detente facultades disciplinarias.
4. Conforme al texto propuesto para el inciso tercero el artículo 536 “Cualquier persona que no fuere parte en un proceso judicial y que tenga legítimo interés”, ya sea de carácter personal o fundado en motivos propios de su función o cargo, podrá reclamar de la conducta disciplinaria de los jueces o demás funcionarios judiciales.

En este punto, debe observarse la redacción equívoca del proyecto, en la medida que sugiere que pudiera reclamar sólo el que no sea parte. Es evidente que no es ese el sentido que quiere darse a la norma. Por ello, pareciera aconsejable replantearla en términos, cuando menos, similares al siguiente:

“...Cualquier persona, sea o no parte en un proceso judicial, y que tenga legítimo interés...”

5. Si la denuncia, reclamación o queja adoleciere de manifiesta falta de fundamento, se desestimarán de plano por resolución fundada, ordenándose su archivo, que será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En la resolución desestimatoria podrá imponerse al denunciante una multa de hasta 5 UTM.

6. No se admitirán a tramitación las denuncias, reclamaciones o quejas, una vez transcurridos más de 2 años de ocurridos los hechos.
7. En la primera resolución expedida por el investigador se designará a un funcionario para que se desempeñe como ministro de fe en las actuaciones y resoluciones del proceso indagatorio, correspondiéndole practicar la primera notificación al funcionario afectado, la cual se hará personalmente o por carta certificada, si no es habido en alguno de los lugares habilitados para la realización de dicha diligencia.
8. El investigador deberá indagar tanto los antecedentes que puedan perjudicar al afectado como los que puedan exculparlo o atenuar su responsabilidad, y se lo faculta para consti-

tuirse en recintos judiciales, previa comunicación o aviso al Presidente de la Corte respectiva o al Tribunal, en su caso.

Todos los funcionarios, cualquiera sea su jerarquía o la naturaleza del cargo, deberán cooperar con la investigación, prestando declaración o proporcionando los antecedentes que les solicite el investigador.

9. Será obligatoria en toda investigación tomar declaración al funcionario reclamado.
10. La investigación será reservada, pero para el denunciado la reserva cesará, una vez transcurridos 15 días hábiles desde que se le haya comunicado su apertura o antes, si así lo resuelve el instructor, de oficio o a petición del denunciado.
11. El investigador podrá requerir del tribunal competente que se suspenda al investigado o se le destine transitoriamente a otras funciones en el mismo u otro tribunal, sin que estas medidas afecten sus remuneraciones.
12. Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.
13. La investigación se desarrollará en un plazo de 30 días, prorrogables por una sola vez, mediante resolución fundada de la Corte respectiva.  
Agotada la misma, se decretará su cierre y se formularán cargos al afectado o bien se propondrá el sobreseimiento.
14. En este último caso, el tribunal respectivo podrá rechazar el sobreseimiento propuesto, disponiendo la reapertura de la investigación y decretando en la misma resolución las diligencias que deba ejecutarse para complementarla y el plazo en que deberán efectuarse.
15. Una vez notificados los cargos en la forma anteriormente señalada, el investigador debe presentar su defensa en el plazo de 5 días hábiles, (prorrogables por otros 3 días, también hábiles, en casos calificados); si ofreciere prueba, podrá ésta recibirse si tiene relación con los hechos investigados y es conducente al buen éxito del procedimiento, debiendo rendirse en el término que se fije al efecto, que no podrá exceder de 10 días hábiles.
16. Una vez contestados los cargos por el investigado o en su rebeldía, o en su caso, vencido el término probatorio, el instructor emitirá un informe proponiendo la sanción que debe imponerse a aquél o su absolución o sobreseimiento, en su caso, dirigido al tribunal que debe resolver la investigación dentro de 5 días hábiles, contados desde que conozca el informe.  
Si se trata de un tribunal colegiado, conocerá el informe en cuenta.
17. Ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no hayan sido materia de los cargos formulados por el investigador.
18. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la investigación sólo procede el recurso de apelación o si ella se adopta por la Corte Suprema, el de reposición; debiendo ambos interponerse dentro de quinto día hábil.
19. El tribunal de alzada conocerá del recurso en cuenta y deberá emitir su resolución en los cinco días hábiles siguientes, pudiendo dejar sin efecto la medida disciplinaria aplicada, rebajarla o aumentarla, según el caso.
20. Toda resolución que imponga una medida disciplinaria, sobresea o absuelva, debe comunicarse a la Corte Suprema, aunque no se deduzca apelación a su respecto, pudiendo este Tribunal -si no hubiere conocido de la resolución por vía de apelación- requerir el respectivo expediente y disponer la reapertura del procedimiento con un nuevo investigador.

### III. OTRAS MODIFICACIONES CONCERNIENTES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

#### (Párrafo 1° del Título XVI del Código Orgánico de Tribunales)

Es necesario, a este respecto, poner de relieve las siguientes disposiciones contenidas en el proyecto.

- a) Se modifica el artículo 530, que se refiere a las facultades disciplinarias que tienen los jueces de letras para reprimir las faltas que se cometieren dentro de la sala de sus despachos y mientras ejercen sus funciones, elevándose el monto máximo de la multa prevista en su número 2 a cinco unidades tributarias mensuales y rebajándose el plazo del arresto contemplado en su numeral 3 a veinticuatro horas.
- b) En el nuevo texto del artículo 532 se dispone que las atribuciones sancionatorias de las faltas cometidas en las salas o en lo escritos que se presentan -tratándose de los Tribunales de Justicia- se ejercerán por el Presidente de la Corte o de la Sala, en su caso.
- c) El artículo 533, introducido por el proyecto, refunde en uno solo el catálogo de sanciones que los artículos 532 inciso 3° y 537 permitía a los jueces de letras y a las Cortes de Apelaciones, respectivamente, imponer, en ejercicio de sus facultades disciplinarias, fijándose la cuantía de la multa entre 1 y 10 unidades tributarias mensuales y la duración máxima de la suspensión de funciones en 4 meses (con goce por el afectado del cincuenta por ciento de sus remuneraciones) y estableciéndose, cuando se trate de funcionarios que no gocen de inamovilidad, como castigo mayor, la remoción, en conformidad al artículo 493.

La misma disposición prescribe que las infracciones disciplinarias deben acreditarse mediante una investigación instruida con arreglo al procedimiento disciplinario a que se hizo referencia precedentemente, sin perjuicio de las medidas correctivas que los tribunales pueden aplicar, procediendo breve y sumariamente, de acuerdo con otras disposiciones del Código Orgánico.

- d) El nuevo artículo 534 enumera las situaciones en que deben ejercerse las facultades disciplinarias, agregando a las que se contemplan en el actual artículo 544, las que siguen:

“7.- Cuando exista retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de causas y, especialmente, el incumplimiento injustificado de los plazos establecidos legalmente para dictar resoluciones;

“8.- Cuando no se brinde la debida colaboración a las labores de investigación, administrativa o judicial;

En esta parte se sugiere reemplazar la expresión “investigación, administrativa o judicial” por “investigación disciplinaria”, por considerarse esta última más exacta y precisa. En efecto, aludir a una investigación judicial se presenta como fuera de contexto y puede abarcar o comprender otro tipo de indagaciones que debieran quedar al margen de la jurisdicción disciplinaria.

“9.- Cuando se revele la información obtenida con ocasión de sus funciones, no encontrándose autorizado para ello”.

- e) El artículo 550 del proyecto recoge las disposiciones del actual artículo 546, que trata del ejercicio de las facultades disciplinarias que corresponden a los tribunales respecto de los abogados que intervienen en las causas de que dichos tribunales conozcan, incorporando un inciso 1°, en que se prescribe que, en el evento de que, durante la sus-



tanciación de un expediente disciplinario, apareciere comprometida la participación de un abogado, puede proponerse como sanción, previa investigación realizada conforme al nuevo procedimiento disciplinario, la suspensión del ejercicio de la profesión por un término máximo de 6 meses.

#### **IV. REGULACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.**

El recurso de queja, en sus lineamientos fundamentales, pasa a tratarse en el artículo 551 del proyecto, que mantiene la regulación vigente sobre la materia, introduciendo, empero, las siguientes modificaciones:

1. El fallo que acoja el recurso debe ser acordado por resolución fundada pronunciada por la unanimidad de los miembros de la sala respectiva.
2. El acogimiento del recurso lleva necesariamente aparejada la aplicación de medidas disciplinarias, correspondiendo a la respectiva sala imponer una anotación de demérito o la medida de amonestación privada, salvo que se estimare que, por la naturaleza de las faltas o abusos, correspondiera la aplicación de una sanción superior, caso en que los antecedentes pasarán al Tribunal Pleno; y si éste no considera adecuado imponer una medida mayor, quedará la de amonestación privada.

El artículo 553 del proyecto establece una nueva causa de inadmisibilidad del recurso consistente en su “manifiesta falta de fundamento de orden disciplinario” y dispone que las resoluciones que se pronuncien respecto de su admisibilidad deberán acordarse por simple mayoría de los integrantes de la sala respectiva.

Las disposiciones referidas a la tramitación del recurso no contienen innovaciones respecto de aquéllas en actual vigencia.

#### **V. RÉGIMEN DE VISITAS.**

##### **(Párrafo 2º del Título XVI del Código Orgánico de Tribunales).**

Las visitas que, al menos una vez al año, deben practicar los ministros de Cortes de Apelaciones, con arreglo al actual artículo 553, se encomiendan a los fiscales judiciales, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 557 del proyecto.

Lo propio ordena su artículo 558 respecto de las visitas trienales, al presente, reguladas en el artículo 555; y, según su artículo 565, en relación con aquéllas que están previstas por el artículo 564 en actual vigencia.

Se contempla en el proyecto, bajo el N° 3 del artículo 561, un nuevo caso en que los Tribunales Superiores de Justicia deben decretar una visita extraordinaria: el retraso notable en que incurrieren los jueces en el despacho de los asuntos sometidos a su conocimiento; reemplazándose así la causal prevista en el numeral N° 3 del artículo 560 actual ente vigente.

#### **VI. VISIÓN ESQUEMÁTICA DEL PROYECTO.**

El proyecto se estructura en base a nueve artículos. En el primero de ellos se regulan las tres materias fundamentales precedentemente examinadas: Ministerio Público Judicial; régimen disciplinario y recurso de queja.

Los artículos 2° a 8° incorporan reformas a distintos cuerpos legales referentes a la intervención de los fiscales judiciales para compatibilizarlos con las nuevas funciones que se les confía en el proyecto.

En tal sentido, se establecen modificaciones al Código de Minería (artículo 2°), al Código Civil (artículo 3°), al Código Penal (artículo 4°), al Código de Procedimiento Civil (artículo 5°), al Código de Justicia Militar (artículo 6°), al Código de Procedimiento Penal (artículo 7°) y a la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (artículo 8°).

En el artículo noveno se faculta al Presidente de la República para introducir, a través de un Decreto con Fuerza de Ley, en los diversos cuerpos legales vigentes, las adecuaciones de las “citas de referencia hechas en ellos a cualquiera de los artículos que son modificados por la presente ley y que hubieren modificado su sentido o numeración”.

## VII. OBSERVACIONES.

Sin perjuicio de las diversas observaciones contenida en el cuerpo de este informe, se ha estimado necesario destacar las que han merecido al Tribunal Pleno, en los aspectos que pasan a especificarse en los párrafos siguientes.

### 1. Sobre el Ministerio Público Judicial.

La asignación de funciones al Ministerio Público Judicial, relativas al control disciplinario dentro del Poder Judicial, prevista en el proyecto de ley que se informa, expresadas fundamentalmente en la instrucción de los procedimientos indagatorios pertenecientes a ese ámbito y en las visitas inspectivas a los juzgados y oficios, representa una innovación positiva en el proceso de modernización institucional de este Poder del Estado e involucra indudables ventajas comparativas. Entre ellas, pueden mencionarse las siguientes:

- Desde luego, racionaliza y da coherencia al sistema normativo atinente a dichas materias
- Seguidamente, permite aprovechar la organización, recursos y experiencia de un organismo como el Ministerio Público Judicial, cuya actividad ha resultado sensiblemente menoscabada con la puesta en marcha de la Reforma Procesal Penal y
- En fin, libera a los Ministros de Corte de este tipo de labores, de orden inspectivo, permitiéndoles, de esa forma, dedicarse a cabalidad al desempeño de sus actividades jurisdiccionales que constituyen la esencia de su función.

Al formular estas consideraciones se tiene presente que las nuevas tareas encomendadas por el proyecto al Ministerio Público Judicial se sitúan en el campo inspectivo y de investigación de los asuntos de índole disciplinaria sin afectar las facultades sancionatorias, que corresponden de manera exclusiva a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial; a lo que debe agregarse que a estos últimos, excepcionalmente, les compete asumir también labores de indagación, como se destacó al analizarse las disposiciones particulares del proyecto.

#### 1.1.- Supresión de la Integración de los Fiscales Judiciales en Cortes de Apelaciones:

En el artículo primero numeral 4) del proyecto examinado se modifica el artículo 215 del Código Orgánico de Tribunales, en el sentido de suprimir la mención de los fiscales judiciales para los efectos de la subrogación e integración en las Cortes de Apelaciones.

En conocimiento de la acuciante situación de recarga de trabajo que evidencian dichos tribunales, particularmente en las ciudades más pobladas y atendiendo al constante incremento de sus ingresos, es dable anticipar que una medida como la propuesta repercutirá de un modo

ostensible en el adecuado funcionamiento de esas Cortes. En su virtud, cabe informar desfavorablemente el proyecto, en esa parte.

Se deja constancia que, en este punto, el residente señor Libedinsky y los Ministros señores Benquis, Rodríguez Ariztía, Cury y Juica, fueron de parecer de informar favorablemente el proyecto, vale decir, fueron de opinión que no corresponde ni resulta aconsejable considerar a los fiscales judiciales en materia de subrogación e integración en las Cortes de Apelaciones.

1.2.- Facultades para la sustanciación de investigaciones disciplinarias asignadas a los Fiscales Judiciales:

Sin perjuicio de las salvedades y observaciones planteadas en la parte pertinente de este informe, el acuerdo del Tribunal Pleno consistió en informar favorablemente la enmienda propuesta, esto es, el mecanismo o sistema de exclusividad relativa para instruir tales investigaciones por parte de los Fiscales Judiciales, en el sentido de que queda reservado un ámbito para que los Tribunales Superiores puedan disponer tales indagaciones a través de uno de sus miembros.

A este respecto, cabe dejar constancia de la posición sustentada por los Ministros señores Benquis, Cury y Juica en orden a que lo deseable sería que la competencia para efectuar ese tipo de investigaciones quede radicada de un modo exclusivo en los Fiscales Judiciales, de forma tal que los Tribunales se avoque únicamente al ejercicio de funciones propiamente jurisdiccionales. Añadieron que, bajo ese sistema, se propende también a una adecuada separación de atribuciones.

2. En cuanto a la regulación del procedimiento disciplinario.

En lo concerniente al Procedimiento destinado a investigar la Responsabilidad Disciplinaria, con su regulación sistemática el proyecto viene a llenar un vacío existente, desde siempre, en nuestro ordenamiento institucional contribuyendo así, a satisfacer dos importantes requerimientos de interés general: por un lado, abre un cauce legal, a través del cual, los ciudadanos podrán dirigir sus presentaciones o denuncias en procura de que se investigue y eventualmente se sancionen las conductas de los miembros del Poder Judicial; y, por el otro, desde la perspectiva de estos últimos, se cumple su permanente aspiración de contar con un procedimiento disciplinario en que se respeten los principios de un juzgamiento justo y racional; exigencia que satisface la propuesta en examen, al contemplar un adecuado emplazamiento del afectado, la posibilidad de presentar descargos, de rendir pruebas y de interponer recursos; sin perjuicio de la obligación que impone al instructor de agregar al expediente tanto los antecedentes que perjudiquen como los que beneficie o exculpen al afectado.

Como se dijo en el cuerpo de este informe, entre los artículos 535 a 549 del proyecto se regula el procedimiento para llevar a cabo dichas investigaciones, materia respecto de la cual pueden plantearse los siguientes reparos:

- a. Se advierte como altamente aconsejable consultar en el proyecto la posibilidad de un procedimiento más simple y breve para aquellos asuntos de complejidad o relevancia menores, casos en los cuales no parece necesario desplegar una investigación de la entidad que actualmente se considera. Con esa alternativa se propendería a una más rápida y expedita sustanciación. Así, por ejemplo, atendiendo a la menor gravedad de la falta o a la circunstancia de que los hechos que la constituyen están claramente determinados, el “investigador” pudiera optar por pedir un informe al funcionario involucrado -sin abrir investigación- y evacuado éste o transcurrido el plazo para hacerlo, remitir los antecedentes al tribunal competente con la proposición respectiva, para su posterior resolución.

b. Acerca del artículo 549 inciso segundo del proyecto, debe indicarse que su actual formulación resulta contraria al artículo 79 de la Constitución Política de la República, en la medida que cercena las facultades de la Corte Suprema, desde que sólo le permite disponer la reapertura de la investigación incompleta.

De algún modo relacionado con este capítulo, el Ministro señor Benquis planteó la necesidad de efectuar una tipificación sistematizada de las conductas susceptibles de sanción disciplinaria y de predeterminar una escala de gravedad o entidad de las mismas para efectos de su castigo, distinguiendo así entre infracciones gravísimas, graves, menos graves y leves.

3. En cuanto al recurso de queja.

Las modificaciones introducidas en el artículo 551 el proyecto a la regulación vigente del recurso de queja, contenida en el artículo 545 del Código Orgánico, que se reseñaron en el acápite IV de este preinforme, constituyen una innovación que merece evaluarse positivamente, al morigerar la incongruencia de la actual normativa en que la decisión de una sala que acoge el recurso, adoptada por simple mayoría de sus miembros, resulta vinculante para el Tribunal Pleno en orden a imponer una sanción disciplinaria.

Sin embargo, en la medida que semejante vinculación no desaparece por completo, puesto que, pasados los antecedentes al Tribunal Pleno, los miembros de éste se hallan en la necesidad de imponer al menos la medida de amonestación privada, aun cuando pudieran no compartir el criterio de la Sala en la apreciación de la falta o abuso, subsistirán los reparos que tal situación acarrea consigo.

El parecer del Tribunal Pleno fue la de emitir informe favorable en esta materia, con la sola salvedad de que resultaría más adecuado y aconsejable de que la Sala respectiva -cuando de oficio o a petición de arte invalide una resolución jurisdiccional- sólo pueda disponer una anotación de demérito, ordenando pasar los antecedentes al Pleno sólo en el evento de estimar que, además, es procedente la imposición de medida disciplinaria, cualesquiera que sea ésta.

Se deja constancia, en esta parte, que los Ministros señores Marín y Juica no adhieren a la observación que antecede, por considerar que con ella se desvirtúa la naturaleza del recurso de queja.

Asimismo, el Ministro señor Benquis y la Ministro señorita Morales hacen constar la necesidad de que se legisle acerca de la expresa exclusión de las diferencias de criterio o de interpretación de normas, como motivos que constituyan las faltas o abusos graves que hacen procedente el recurso de queja.

4. Correcciones Formales:

Con la sola finalidad de contribuir al perfeccionamiento formal del proyecto de ley, cabe hacer notar la necesidad de algunas rectificaciones de esa índole, a saber:

- a) En el artículo 351 debiera suprimirse la voz “para” que sigue a la expresión “para instar”
- b) Debería sustituirse en el inciso 1° del artículo 536 del proyecto la letra “a” emplazada entre los vocablos “conforme” y “tercero”, por la palabra “al”.
- c) En el mismo artículo 536, inciso 5°, pudiera reemplazarse la frase “y dar cuenta” por la forma verbal “señalando”.
- d) Conviene aclarar adecuadamente la redacción de los incisos 4° del artículo 536 y 1° del artículo 537, relativos a la multa aplicable en caso de las denuncias que adolezcan de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud.
- e) Pudiera establecerse que el informe del investigador previsto en el artículo 546 sólo puede contener dos proposiciones: sanción o absolución; descartándose el sobreseimiento, que

ha de quedar circunscrito a la situación contemplada en el artículo 544 inciso 3º, esto es, al cierre de la investigación, como alternativa a la formulación de cargos.

- f) Debe intercalarse en el inciso 1° del artículo 551 entre las palabras “primera” e “instancia” la expresión “o única”.

Saluda atentamente a V.S.,

Fdo.): MARCOS LIBEDINSKY TSCHORNE, Presidente; MARCELA PAZ URRUTIA CORNEJO, Secretaria Subrogante.

SEÑOR PRESIDENTE  
DON GABRIEL ASCENCIO MANSILLA  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO”.

## 6. Oficio del Tribunal Constitucional.

“Santiago, 21 de abril de 2005.

Excelentísimo señor  
Presidente de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de remitir a vuestra Excelencia, copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 437, requerimiento formulado en contra del proyecto de ley que modifica normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativo a la calidad de la construcción.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

“Santiago, veintiuno de abril de dos mil cinco.

Vistos:

Con fecha 10 de marzo de 2005, doce señores Senadores, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de esa Corporación, en conformidad al artículo 82, N° 2°, de la Carta Fundamental, han formulado un requerimiento con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones del proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, por cuanto consideran que violan diversas disposiciones de la Constitución Política, entre ellas las de los artículos 6, 7, 63, 82 N° 1, 61, y 19, numerales 3, 21 y 26, estos últimos en relación con los artículos 32 N° 8 y 60 de la misma.

La nómina de los senadores es la siguiente: señora Evelyn Matthei Fornet y señores Carlos Bombal Otaegui, Carlos Cantero Ojeda, Marcos Cariola Barroilhet, Andrés Chadwick

Piñera, Sergio Fernández Fernández, Antonio Horvath Kiss, Jorge Martínez Busch, Jovino Novoa Vásquez, Baldo Prokurica Prokurica, Mario Ríos Santander y Sergio Romero Pizarro.

Los requirentes plantean al respecto dos inconstitucionalidades: una de forma y otra de fondo.

Respecto de la primera, impugnan las siguientes normas del proyecto que se refieren a las atribuciones de los Directores de Obras Municipales, las cuales dicen relación con la principal función que ellos desempeñan dentro de la administración comunal, esto es, la de otorgar permisos de construcción:

1. El número 4, letra b), de su artículo único, que introduce un nuevo inciso quinto al artículo 116 del DFL N° 458, de 1975.
2. El número 6, de su artículo único, que deroga el artículo 116 bis B) del DFL N° 458, de 1975.
3. El número 7, de su artículo único, que sustituye el artículo 118 del DFL N° 458, de 1975.
4. El número 8, letra b), de su artículo único, que modifica el artículo 144 del DFL N° 458, de 1975.

En todas ellas, ya sea por la vía sustitutiva, supresiva o modificatoria, se abordan materias que claramente son orgánicas constitucionales y, por ende, debieron ser sometidas a votación con quórum superiores y disponer que el Tribunal Constitucional conociera de ellas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, inciso quinto, de la Constitución Política, en relación con los artículos 3°, letra e), 24 y 140 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Agregan que es irrelevante que dichas facultades consten en un cuerpo normativo legal diverso al de la ley orgánica constitucional respectiva, ya que es la materia la que debe ser sometida a los requisitos de quórum y control antes mencionados, con total independencia del texto legal que las contenga.

En relación con la inconstitucionalidad de fondo, el precepto que se impugna es el contenido en el número 5 del artículo único del proyecto, en virtud del cual se reemplaza el artículo 116 bis del DFL N° 458, de 1975.

En él, se contempla una delegación impropia que el legislador hace en el reglamento, lo que vulnera los artículos 6°, 7°, 19, N°s. 3°, 21° y 26°, 60 y 61 de la Carta Fundamental.

Su inciso primero dispone que: “. . . la Ordenanza General podrá determinar las edificaciones en que será obligatoria la contratación de revisor independiente para los respectivos permisos de edificación o de recepción definitiva.” En este caso, las condiciones y requisitos de ejercicio de una actividad económica como la de revisor independiente se delegan impropriamente en el reglamento, el que podrá determinar cuando la contratación de un revisor es obligatoria para la obtención de los respectivos permisos; lo que importa, al mismo tiempo, una carga sobre el derecho de propiedad de las edificaciones que se verán necesariamente sujetas a una contratación que no se encuentra definida por la ley.

Lo mismo ocurre con la delegación que se hace en el inciso segundo de la norma en análisis, en el cual se indica que el “contenido” de los informes que deben emitir los revisores independientes lo “determinará la Ordenanza General”.

Agregan que reviste mayor gravedad lo dispuesto en el inciso final de la disposición antes mencionada que señala:

“El reglamento que se dicte para el registro a que se refiere el inciso primero establecerá los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad, de incompatibilidad y de amonestación, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de sus obligaciones.”.

De acuerdo con él, no es sólo la actividad económica que realizan los revisores la que queda entregada al arbitrio del poder reglamentario del Presidente de la República, sino que, además, el poder sancionatorio en relación con el ejercicio de la misma, lo que vulnera lo establecido en el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental.

Indican los requirentes que las materias que se pretende que se regulen por el reglamento son de naturaleza indelegables, pues afectan el ejercicio de una actividad económica, imponiendo condiciones o requisitos para desarrollarla, lo que está expresamente prohibido según lo que disponen los artículos 19, N°s. 21 y 26, y 61 de la Constitución Política.

Concluyen los requirentes solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos que impugnan por las razones antes señaladas.

Con fecha 12 de abril de 2005, el Presidente de la República ha formulado sus observaciones al requerimiento deducido.

Refiriéndose a las disposiciones que son objeto del reclamo por adolecer de un supuesto vicio de inconstitucionalidad de forma, señala que en conformidad al artículo 107, inciso quinto, de la Constitución “Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades”. De modo que el ámbito de la ley orgánica constitucional es el de fijar o señalar las competencias de que están dotados los municipios, pero no el establecimiento de las condiciones, formas y procedimientos para su ejercicio.

Por otra parte, según lo disponen los artículos 3°, letra e), y 24, letras a) y g), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a dichas corporaciones les corresponde “Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo”, como autoridad nacional en la materia.

De esta manera, la función de las municipalidades no implica que la ley orgánica constitucional que las rige establezca la normativa legal por cuya vigencia han de velar, lo que es propio de la ley común u ordinaria. Si así lo hiciera, estaría interfiriendo en las potestades que le han sido conferidas al Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Expresa luego el Presidente de la República que, en armonía con lo antes expuesto, las atribuciones de las Direcciones de Obras Municipales en relación con la aprobación de los proyectos de obras de urbanización y construcción y el otorgamiento de permisos de edificación no se ven alteradas en forma alguna por las disposiciones que se objetan por parte de los requirentes.

Los preceptos impugnados sólo se refieren, entre otros aspectos, al procedimiento a que debe sujetarse la concesión de autorizaciones y los plazos en que la autoridad ha de pronunciarse, pero la función municipal de velar por la aplicación de las normas sobre urbanismo y construcción y las facultades especiales de los Directores de Obras al respecto permanecen incólumes.

En relación con el nuevo artículo 116 bis del DFL N° 458, de 1975, comprendido en el artículo único, N° 5, del proyecto, que según los requirentes es sustancialmente inconstitucional, expresa el Presidente de la República que la regulación aplicable a la actividad de los revisores independientes está contenida en la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Sus disposiciones abordan todos los aspectos de la misma que son disciplinados en atención al interés público que se busca cautelar.

Si la ley convoca al reglamento lo hace para regular la potestad registral, no la actividad del revisor. Tanto es así, que el Decreto Supremo N° 177, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1997, dictado en ejercicio de una facultad idéntica a la impugnada no establece



nada que exceda el marco antes mencionado ni se refiere a la relación del revisor con aquellos que contraten con él.

Agrega que las remisiones reglamentarias que se contienen en la norma no afectan derechos fundamentales. En este sentido expone que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica no excluye la actuación de los poderes públicos para su ordenación a fin de resguardar el bien común.

Los requirentes, añade, parecen desprender del artículo 19, N° 21, de la Constitución Política, que en la regulación a que se refiere dicho precepto sólo cabe la ley y que, por lo tanto, se excluiría la participación de otras normas jurídicas. Sin embargo, ni la Carta Fundamental, por una parte, ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de los Tribunales Superiores de Justicia, por la otra, avalan tal interpretación. El propio Constituyente ha reconocido que las leyes no son autosuficientes. Por ese motivo, conforme al artículo 32, N° 8, de la Constitución, encomienda al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria para la ejecución de las leyes.

Termina señalando que las remisiones reglamentarias que se contienen en la disposición son legítimas a la luz de los propios parámetros definidos por el Tribunal Constitucional al respecto.

En la última parte de sus observaciones, destaca que tampoco se vulneran los principios del derecho administrativo sancionador. Es la ley y no el reglamento la que contempla las sanciones como también la causal que permite aplicarlas.

Siguiendo al profesor español Alejandro Nieto expresa que la aplicación de los principios penales al derecho administrativo sancionador se justifica, por lo demás, por la necesidad de garantizar los derechos fundamentales del ciudadano en un mínimo suficiente como para impedir una desigualdad de trato entre el procesado y el que es objeto de un procedimiento administrativo.

Concluye el Presidente de la República solicitando que se declare que el proyecto de ley se ajusta en su integridad a la Constitución Política.

Con fecha 15 de abril de 2005 los requirentes han hecho una nueva presentación en que se refieren a la inconstitucionalidad de fondo planteada en el requerimiento. El Tribunal ordenó tenerla presente.

Con fecha 12 de abril de 2005 se decretó autos en relación y se amplió el plazo que se tiene para resolver este asunto.

Considerando:

### **I. Reflexión general.**

PRIMERO.- Que, para determinar el ámbito de una ley orgánica constitucional, resulta necesario efectuar un prudente examen del contenido de las respectivas normas, pues es el aspecto sustantivo el determinante para la correspondiente calificación. La aplicación de este criterio evita extender el contenido de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Carta, ya que el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes para su aprobación, modificación o derogación. Por otra parte, en cada caso particular debe buscarse la interpretación que mejor concilie una estricta aplicación del texto constitucional con una normativa legal sistemática, coherente y ordenada, que facilite su comprensión y aplicación.

## II. En cuanto a las inconstitucionalidades de forma.

SEGUNDO.- Que en primer lugar se impugna, por inconstitucionalidad de forma, el N° 4, letra b), del artículo único del proyecto, en cuanto introduce un nuevo inciso quinto al artículo 116 del DFL N° 458, de 1975, denominado “Ley General de Urbanismo y Construcciones”, que textualmente dice: “El Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas, previo pago de los derechos que procedan, sin perjuicio de las facilidades de pago contempladas en el artículo 128.”. Se sustenta esta alegación en que -según postulan los recurrentes- las funciones y atribuciones del Director de Obras Municipales, se inscriben y son necesariamente materia de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que precisamente tiene este rango por mandato del artículo 107 de la Carta Fundamental. Las específicas disposiciones de aquel cuerpo legal que se refieren a esta cuestión, son su artículo 3°, letra e), y su artículo 24, letra a), en sus numerandos 2° y 3°, los que textualmente prescriben:

“Artículo 3°.- Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:

- e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo”

“Artículo 24.- A la unidad encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas:
  - 2) Dar aprobación a los proyectos de obras de urbanización y de construcción;
  - 3) Otorgar los permisos de edificación de las obras señaladas en el número anterior”

Razonan enseguida los requirentes que en la medida que se pretende reformar estas funciones y atribuciones, se está modificando una ley orgánica constitucional, por otra que no ha cumplido con los quórum de un cuerpo legal de esa naturaleza, según consta del oficio N° 5.501, de 19 de abril de 2005, del Secretario de la Cámara de Diputados. Subrayan los peticionarios que el carácter de ley orgánica constitucional lo determina la materia sobre la que trata, y no el rango jurídico del instrumento que la contenga;

TERCERO.- Que esta Magistratura concuerda con lo antes expresado, en orden a que las funciones y atribuciones sustantivas del Director de Obras Municipales son cuestiones reguladas por una ley orgánica constitucional, atendido lo cual debe tener igual carácter cualquiera otra norma modificatoria, sustitutiva o derogatoria de aquella. De esta suerte, si no se han reunido los quórum necesarios al efecto, la iniciativa vulnera el artículo 63 de nuestra Constitución y debe declararse formalmente inconstitucional;

CUARTO.- Que de acuerdo con lo anteriormente razonado, cabe analizar las disposiciones que se atacan, para determinar si efectivamente son modificatorias, sustitutivas o derogatorias de una ley orgánica constitucional. Siguiendo el orden del libelo, debemos detenernos en el nuevo inciso quinto del artículo 116 del DFL N° 458, de 1975, ya antes transcrito. Cuidadosamente examinado, éste no otorga nuevas facultades, ni modifica ni deroga otras que competan al Director de Obras, sino que simplemente lo exhorta a conceder los permisos y autorizaciones requeridas, cuando los proyectos cumplen con las normativas urbanísticas, y

previo pago de los derechos que procedan. Como no se encuentra impugnado el inciso sexto del artículo analizado, se debe concluir que “normas urbanísticas” son todas aquellas regulaciones contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en los instrumentos de planificación territorial. De esta manera, el precepto analizado sólo reitera la necesidad que el indicado funcionario actúe con apego a las regulaciones vigentes, lo que no es más que detallar el mandato contenido en la primera oración de la letra a) del artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, también antes transcrito. Es entonces ineludible concluir que la orden en cuestión no encierra ni modificación, ni sustitución, ni supresión, de las potestades de la mencionada autoridad;

QUINTO.- Que el número 6 del artículo único de la iniciativa, que pretende derogar el artículo 116 bis B de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, deja sin embargo incólume el artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que otorga a la unidad encargada de obras municipales, en el N° 3 de su letra a), la facultad de otorgar los permisos de edificación de las obras de construcción. Comparado aquel artículo 116 bis B con esta última disposición, se observa que aquel sólo regula más detalladamente la atribución genérica del Director de Obras Municipales recién aludida. De esta suerte, la mantención o supresión de aquélla detallada regulación, no mira a la esencia de la potestad respectiva. Si, como se ha dicho, ésta se mantiene inalterable, no puede sostenerse que la norma derogatoria afecte al núcleo o a los aspectos sustantivos de aquella facultad funcionaria, que sí deben ser materia de ley orgánica constitucional. De esta manera, la analizada derogación no afecta a una normativa de este último rango, por lo que el requerimiento debe ser desestimado en esta parte;

SEXTO.- Que una situación diferente se produce con el N° 7 del artículo único de la iniciativa, en cuanto pretende sustituir el artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Este último claramente contiene atribuciones del Director de Obras Municipales que -por lo anteriormente razonado- no es posible abrogar por una ley de quórum ordinario. Es fuerza concluir, entonces, que el referido numerando 7° es formalmente inconstitucional. Cabe sobre el particular destacar que, como lo sostienen los requirentes, no sólo son de rango orgánico constitucional aquellas normas que expresamente la Carta dispone que lo sean, sino también las que constituyen su complemento necesario o indispensable, como ocurre en este caso con algunas de las contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que abordan potestades y atribuciones de los Directores de Obras Municipales;

SÉPTIMO.- Que siguiendo el mismo raciocinio que se ha desarrollado en el considerando cuarto precedente, es también fuerza concluir que la aprobación por las Cámaras Legislativas del N° 8, letra b), del artículo único del proyecto, que pretende modificar el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no es contraria a la Constitución. En efecto, también deja incólume la letra a), N° 3, del artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que es la que contiene la atribución esencial del Director de Obras Municipales, en cuanto a permisos de edificación, siendo la norma que se intenta alterar sólo una pormenorización de aquella, a la que no se le puede reconocer rango de ley orgánica constitucional.

### **III. En cuanto a las inconstitucionalidades de fondo.**

OCTAVO.- Que concordando el requerimiento con su aclaración, aparece que los Senadores censuran por inconstitucionalidad de fondo el N° 5 del artículo único de la iniciativa,

que reemplaza el artículo 116 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Se sostiene que el desempeño de los “revisores independientes”, que es una función estatuida por la ley y que puede ser cumplida tanto por personas naturales como jurídicas, es una actividad económica cuyo desarrollo está expresamente permitido y protegido por el N° 21 del artículo 19 de la Carta. En tal sentido, como derecho constitucional, que lo es, sus restricciones deben estar precisamente contenidas en una ley, y no en una fuente del derecho de rango inferior, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 19, N° 26, y 61 de la Constitución. Al afirmar que la última de dichas disposiciones, en cuanto veda delegar en el Presidente de la República materias propias de la ley y que se refieran a garantías constitucionales, implícitamente señalan que sólo la ley, propiamente tal, puede imponer tales restricciones. Subrayan, en el mismo orden de ideas, la trascendencia del N° 26 del artículo 19 de la Constitución, que sólo indica como posible fuente de limitación de las garantías constitucionales, a la ley, y siempre que no afecte a los derechos en su esencia;

NOVENO.- Que no obstante que la impugnación que se anuncia en la aclaración parecería abarcar toda la norma, en un estudio detallado se observa que ella se refiere a mandatos específicos, contenidos en los incisos primero, segundo y cuarto de la misma. Ello obliga al examen separado de cada una de dichas críticas;

DÉCIMO.- Que en el inciso primero se ataca su oración final, en cuanto permite que la Ordenanza respectiva determine las edificaciones en que será obligatoria la contratación de un revisor independiente. Pero si se analiza con detención, ello no importa una restricción a la actividad de dicho revisor, como sería prohibir o condicionar su intervención a ciertos y determinados casos, sino que más bien la amplía, en cuanto autoriza que el reglamento señale situaciones en que ella es obligatoria. De esta manera, en relación con esta norma, no es atendible la alegación consignada en el considerando precedente;

DÉCIMO PRIMERO.- Que tampoco lo es el reproche que se endereza al inciso segundo, en lo referente a que el contenido del informe será determinado por la Ordenanza General. La disposición debe entenderse en el sentido que la Ordenanza fijará su contenido mínimo y, en tal inteligencia, no es una restricción al desempeño del “revisor independiente”, como lo sería si fijara su contenido máximo. A mayor abundamiento, se trata de una cuestión secundaria, siendo inconveniente que esta materia se rigidice, exigiendo que sea precisamente abordada por la ley, cuando los constantes avances tecnológicos en materia de construcción, recomiendan flexibilidad en cuanto al contenido de dichos informes;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los requirentes sostienen, además, que el inciso cuarto o final del nuevo artículo 116 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, agregado por el artículo único número 5 del proyecto objetado, quebranta lo asegurado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, especialmente en relación con el principio de reserva legal previsto en esa norma fundamental, razón por la cual esta Magistratura debe examinar y pronunciarse sobre el planteamiento aludido;

DÉCIMO TERCERO.- Que, para el objeto indicado, resulta imperativo recordar lo preceptuado en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, porque allí se impone a todos los órganos estatales, comenzando con el legislador, la obligación de respetar y promover el ejercicio de los derechos fundamentales, entre los cuales se halla, precisamente, el citado en el considerando precedente. Pues bien, la sujeción de tales órganos a lo ordenado en aquel precepto es aún más categórica e ineludible si se tiene presente que se trata de una base del sistema institucional, cuyo vigor normativo se irradia, de manera directa e inmediata, a la Carta Fundamental entera y a toda su legislación complementaria;

DÉCIMO CUARTO.- Que, el artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución, asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, principio esencial que se concreta en los incisos siguientes, abarcando garantías tanto de fondo como de procedimiento, el conjunto armónico de las cuales, centrado en el principio de reserva legal, permite realizar cuanto implica ese postulado cardinal del Estado de Derecho y su incidencia en la seguridad jurídica;

DÉCIMO QUINTO.- Que, coherente con el significado del principio constitucional previsto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución, ya realzado, la interpretación de todas las disposiciones reunidas en el artículo 19 N° 3 tiene que ser hecha con el propósito de infundir la mayor eficacia, que sea razonable o legítima, a lo asegurado por el Poder Constituyente a las personas naturales y jurídicas, sin discriminación, porque eso es cumplir lo mandado en tal principio, así como en otros de semejante trascendencia, por ejemplo, los proclamados en los artículos 1°, 6° y 7° del Código Supremo en relación con el deber de los órganos públicos de servir a la persona; la sumisión de sus acciones a la Constitución y a las normas dictadas con sujeción a ella; y el ejercicio de sus atribuciones, aún en situaciones extraordinarias, sólo dentro de la competencia que le hayan conferido la Carta Fundamental y las leyes;

DÉCIMO SEXTO.- Que la regla de hermenéutica constitucional descrita en el razonamiento antecedente lleva a este Tribunal a sostener que, sustantiva y procesalmente, el artículo 19 N° 3 de la Constitución tiene que ser entendido y aplicado con significado amplio y no estricto ni restrictivo, porque sólo así es posible cumplir, cabalmente, cuanto exige la serie de principios fundamentales analizados en los considerandos precedentes. Consecuentemente, cabe concluir que dentro de los parámetros de razonabilidad y legitimidad a que se hizo referencia, lo cierto e indudable es que la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos fundamentales, como asimismo, las concreciones de ese principio que aparecen en los incisos siguientes del mismo numeral, deben ser entendidas en su acepción amplia, sin reducir las por efecto de interpretaciones exegéticas, o sobre la base de distinciones ajenas al espíritu garantista de los derechos esenciales que se halla, nítida y reiteradamente, proclamado en la Carta Fundamental vigente;

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, de lo razonado en los considerandos precedentes, fluye que los principios del artículo 19 N° 3 de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realzada, se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátese de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución, o los derechos asegurados en el artículo 19 N° 3 de ella, comenzando con la igual protección de la ley en el ejercicio de los atributos fundamentales. Además y de los mismos razonamientos se sigue que los principios contenidos en aquella disposición constitucional rigen lo relativo al proceso racional y justo, cualquiera sea la naturaleza, el órgano o el procedimiento de que se trate, incluyendo los de índole administrativa, especialmente cuando se ejerce la potestad sancionadora o infraccional. Por consiguiente, el legislador ha sido convocado por el Poder Constituyente a ejercer su función en plenitud, esto es, tanto en cuestiones sustantivas como procesales, debiendo en ambos aspectos respetar siempre lo asegurado por la Carta Fundamental en el numeral referido;

DÉCIMO OCTAVO.- Que la tesis desarrollada en los considerandos precedentes, en lo concerniente a la amplitud sustantiva del artículo 19 N° 3 de la Constitución, ha sido invariablemente sostenida por esta Magistratura en numerosas sentencias, por ejemplo, las enroladas con los números 244 de 1996, considerandos 9° a 15°; 376 de 2003, considerandos 30° a

37°; 388 de 2003, considerando 26°; y 389, considerandos 29° a 34°. De esa jurisprudencia uniforme, útil es transcribir, con ánimo ilustrativo, lo razonado en la sentencia Rol N° 244 de 1996, atendido el análisis minucioso y preciso que se hace en ella de un asunto semejante al que motiva este pronunciamiento:

“9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N°3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, de acuerdo con los cuales, “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”, y “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”;

12°. Que, de esta forma, la Constitución precisa de manera clara que corresponde a la ley y sólo a ella establecer al menos el núcleo esencial de las conductas que se sancionan, materia que es así, de exclusiva y excluyente reserva legal, en términos tales que no procede a su respecto ni siquiera la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, en conformidad con lo que dispone el artículo 61 inciso segundo de la Constitución.”;

DÉCIMO NOVENO.- Que esta Magistratura ha sostenido constantemente la misma tesis, también en lo concerniente a la racionalidad y justicia con que el legislador debe siempre regular la tramitación de los asuntos jurisdiccionales, en la acepción amplia o general ya explicada. Con el propósito de ilustrar lo aseverado, insertamos enseguida los considerandos atinentes de la sentencia Rol N° 376 de 2003:

“Vigesimonoveno. Que, el artículo 19, N° 3, inciso primero, de la Constitución asegura a todas las personas: “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”;

Trigésimo. Que, dicho precepto consagra el principio general en la materia, al imponer al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser, afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa. Fluye de lo anterior, lógicamente, que la voluntad del Poder Constituyente es que la ley contemple los preceptos que resguarden el goce efectivo y seguro de esos derechos;

Trigesimoprimer. Que, a su vez, el mismo numeral tercero del artículo 19, de la Carta Fundamental, en su inciso segundo, expresa que “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale...”;

Trigesimosegundo. Que, el derecho que esta última norma reconoce, se encuentra en relación directa y sustancial con aquel contemplado en el inciso primero del mismo precepto, en términos tales, que viene a precisar el sentido y alcance de la protección que el legislador debe otorgar al ejercicio de los derechos de la persona, refiriéndola específicamente a la defensa jurídica de ellos ante la autoridad que corresponda;

Trigesimocuarto. Que, del examen de las disposiciones transcritas en el considerando anterior, se desprende que, en ninguna de ellas, se contempla un procedimiento que permita

al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de las sanciones que en cada caso se establecen;

Trigesimoquinto. Que, resulta evidente, en consecuencia, que el Legislador ha dejado de cumplir con la obligación que el Poder Constituyente le impone, de dictar las normas tendientes a asegurar la protección y defensa jurídica de los derechos fundamentales de quienes se encuentren comprendidos en las situaciones que, de acuerdo con las disposiciones indicadas, determinan la imposición de una sanción. A mayor abundamiento, lo recién advertido por este Tribunal puede lesionar el ejercicio de los derechos comprometidos, circunstancia que pugna con las garantías que, en los incisos primero y segundo del numeral tercero, del artículo 19, la Carta Fundamental consagra para resguardarlos.”;

VIGÉSIMO.- Que la doctrina chilena ha reconocido las características esenciales de amplitud y generalidad que tiene el artículo 19 N° 3 de la Constitución, en los dos aspectos explicados, habiéndose recogido la opinión del profesor Enrique Evans de la Cuadra (Los Derechos Constitucionales, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 1999, pág. 144), porque fue escrita por quien participó en la redacción de la disposición fundamental referida;

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que cabe ahora examinar el mérito constitucional de la disposición del proyecto cuyo valor sustantivo ha sido objetado, para lo cual resulta necesario recordar su texto:

“El reglamento que se dicte para el registro a que se refiere el inciso primero establecerá los requisitos de inscripción las causales de inhabilidad, de incompatibilidad y de amonestación, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de sus obligaciones.”;

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que el examen del tenor literal y espíritu de la disposición en gestación reproducida permite a este Tribunal determinar las características matrices siguientes:

La remisión que el proyecto de ley hace, sin reserva alguna, al reglamento de ejecución para los efectos de establecer, es decir, de ordenar o mandar en cuanto a los requisitos, sanciones y causal genérica de incumplimiento que autoriza imponerlas;

La omisión de toda norma regulatoria del proceso y procedimiento a través del cual pueden ser impuestas aquellas sanciones, contemplando la defensa de rigor;

El silencio en relación con cuál es el órgano administrativo competente para dar por establecidos los hechos configurativos de la infracción o sanción administrativa;

La amplitud de la causal, única y genérica, que permite, en definitiva, punir administrativamente a quienes se reputa haber incurrido en incumplimiento de las obligaciones vinculadas al registro habilitante respectivo;

La remisión al reglamento de ejecución como fuente, exclusiva y excluyente, de las situaciones concretas que configuran aquel incumplimiento;

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, del enunciado efectuado en el considerando precedente se sigue, como conclusión ineludible, que el precepto impugnado es una remisión, en aspectos medulares, a la potestad reglamentaria de ejecución de la ley y subordinada a lo que tal ley haya normado, con antelación y en términos sustantiva y procesalmente suficientes. Efectivamente, las omisiones normativas que evidencia ese precepto en formación impiden que pueda considerarse cumplido el cúmulo de exigencias previstas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Consiguientemente, el Tribunal debe declarar que tal disposición del proyecto infringe el fondo del precepto constitucional señalado, reproche de inconstitucionalidad material que así será decidido en la parte resolutive de esta sentencia.

Y vistos, lo prescrito en los artículos 1º, 5º, inciso segundo, 6º, 7º, 19, N°s. 3, 21 y 26, 63, 82, N° 2 e incisos cuarto a sexto y 107 de la Constitución Política de la República y 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

Se resuelve:

Que, se acoge el requerimiento deducido, que rola a fojas 1, sólo en cuanto se declara la inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones del proyecto:

Artículo único, numeral 7, que sustituye el artículo 118 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo único, numeral 5, que reemplaza el artículo 116 bis, del texto legal indicado en el acápite precedente, solo en cuanto al inciso cuarto o final del artículo 116 bis nuevo que se propone en el proyecto.

Que, en todo lo demás, se desestima el requerimiento interpuesto.

Redactó la sentencia el Ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rol N° 437.-

Se certifica que el Ministro Hernán Álvarez García concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente señor Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DON GABRIEL ASCENCIO MANSILLA”.

## **7. Oficio del Tribunal Constitucional.**

“Santiago, 27 de abril de 2005.

Oficio N° 2240

Excelentísimo señor Presidente  
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en el rol N° 440, relativo al proyecto de ley que modifica el Código de Aguas, el que fue remitido a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.



“Santiago, veintiséis de abril de dos mil cinco.

Vistos y considerando:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 5.478, de 6 de abril de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Código de Aguas, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de las disposiciones contempladas en los números 16, en cuanto a los artículos 129 bis 10, 129 bis 11, 129 bis 12, 129 bis 13, 129 bis 14, 129 bis 15, 129 bis 16, 129 bis 17 y 129 bis 18; 18; 23, en relación al artículo 147 ter; 29; 35, y 39, todos del artículo 1° de la iniciativa;

SEGUNDO.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”;

TERCERO.- Que, el artículo 74 de la Carta Fundamental señala:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;

CUARTO.- Que las normas del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

“Artículo 1°.- Modifícase el Código de Aguas en la siguiente forma:

16.- Intercálanse los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

Artículo 129 bis 10.- Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

La interposición del recurso de reclamación señalado en el artículo 137, no suspenderá el pago de la patente, salvo que la Corte de Apelaciones respectiva ordene dicha medida.

Artículo 129 bis 11.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre la parte no utilizada del respectivo derecho de aprovechamiento.

Artículo 129 bis 12.- Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado para iniciar el procedimiento. La nómina constituirá título ejecutivo y deberá indicar a lo menos: nombre del titular, fecha de constitución y número del acto administrativo que otorgó el derecho, la parte que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, si se tuviese esta última. La Dirección General de Aguas deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República.

Será juez competente para conocer del juicio ejecutivo el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior. Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 129 bis 13.- El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior.

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden.

Artículo 129 bis 14.- La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez, mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor.

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

La parte del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

Artículo 129 bis 15.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1° Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;
- 2° Prescripción de la deuda;
- 3° Remisión de la deuda;
- 4° Cosa juzgada, o

- 5° Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento.
- 6° Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del inciso final del artículo 129 bis 7.

La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. Si los recursos a los que alude el número 5° del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate.

Artículo 129 bis 16.- Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. La nómina, además se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente. El costo de estas publicaciones será de cargo de la Tesorería General de la República.

El juez dispondrá, previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda, y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un treinta por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco, las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados desde la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate, sobre todo otro acreedor.

Artículo 129 bis 17.- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis 18.- Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una segunda vez a remate, esta vez, sin el mínimo señalado en el inciso sexto del artículo 129 bis 16.

Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados desde la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

18. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 137 del Código de Aguas:

- a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “respectiva”, seguida de una coma (,), por la frase “del lugar en que se dictó la resolución que se impugna” seguida de una coma (,), y
- b) Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

“Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la

tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.”.

23. Intercálanse los siguientes artículos 147 bis y 147 ter, nuevos, a continuación del artículo 147:

Artículo 147 ter.- El afectado por un decreto del Presidente de la República que disponga la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.”.

29. Agrégase en el Título II del Libro Segundo el siguiente Párrafo 3, nuevo:

3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 244 de este Código, los conflictos que se produzcan en el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, podrán ser resueltos por un árbitro con el carácter de arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178, el que deberá recaer en una persona que figure en una nómina que al efecto formarán las Cortes de Apelaciones. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

35. Sustitúyese, el inciso segundo del artículo 270, por el siguiente:

“El Juez, antes de resolver, existiendo o no controversia sobre los canales que deban quedar sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, la que tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evacuarlo, vencido el cual deberá resolver, prescindiendo de él.”.

39. Reemplázase el artículo 1º transitorio por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador de Bienes Raíces donde exista la inscripción se rehusara a practicar las nuevas inscripciones solicitadas, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras competente para que, si lo estima procedente, ordene al Conservador practicar tales inscripciones.

Para resolver sobre la solicitud, el juez solicitará informe al Conservador de Bienes Raíces que se haya pronunciado negativamente y a la Dirección General de Aguas y tendrá, además, a la vista, copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo y certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, cuando corresponda.”;

QUINTO.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

SEXTO.- Que, los preceptos comprendidos en los nuevos artículos 129 bis 10) y 129 bis 12) del Código de Aguas introducidos por el número 16; en el número 18 que modifica el artículo 137 de dicho cuerpo legal; en el nuevo artículo 147 ter que el número 23 incorpora al mismo cuerpo normativo y en el número 39 que reemplaza el artículo 1º transitorio del Código antes mencionado, todos del artículo 1º del proyecto, al otorgar nuevas atribuciones a los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción y modificar normas pertenecientes

a la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, forman parte de dicho texto legal y tienen su misma naturaleza;

SÉPTIMO.- Que no sucede lo mismo con los demás preceptos sometidos a control preventivo de constitucionalidad, puesto que no inciden en las materias que corresponden a la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental, sino que se refieren a disposiciones de procedimiento, razón por la cual no son propios de ella;

OCTAVO.- Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

NOVENO.- Que, de igual forma, consta en los autos que las disposiciones que se mencionan en el considerando sexto de esta sentencia, han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución;

DÉCIMO.- Que, a su vez, en relación con el proyecto en análisis no se han suscitado cuestiones de constitucionalidad distintas a aquellas resueltas por este Tribunal en sentencia de 13 de octubre de 1997, dictada en los autos Rol N° 260;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, las disposiciones comprendidas en los artículos 129 bis 10) y 129 bis 12) del número 16; en el número 18; en el artículo 147 ter del número 23 y en el número 39, todos del artículo 1° del proyecto en estudio, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 63, 74, Y 82, N° 1°, e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

Que los preceptos comprendidos en los artículos 129 bis 10) y 129 bis 12) del número 16; en el número 18; en el artículo 147 ter del número 23 y en el número 39, todos del artículo 1° del proyecto en estudio, son constitucionales.

Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contempladas en los artículos 129 bis 11), 129 bis 13), 129 bis 14), 129 bis 15), 129 bis 16), 129 bis 17) y 129 bis 18) del número 16; en el número 29, y en el número 35, todos del artículo 1° de la iniciativa, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 440.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente señor Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Eleodoro Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DON GABRIEL ASCENCIO MANSILLA”.